



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**  
**FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TITULO:**

**“La Mediación Familiar previa a iniciar la vía judicial, en materias transigibles de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, en cumplimiento al procedimiento alternativo de solución de conflictos”**

Tesis previa a la obtención del grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada.

**AUTORA:**

*Maricela Karina Ruzda Sinchirz.*

**DIRECTOR DE TESIS:**

*Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc.*

**LOJA-ECUADOR**  
**2018**

## AUTORIZACIÓN

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

### CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por la señorita Maricela Karina Rueda Sinchire titulado: "LA MEDIACIÓN FAMILIAR PREVIA A INICIAR LA VIA JUDICIAL, EN MATERIAS TRANSIGIBLES DE PENSIONES ALIMENTICIAS, RÉGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS PARA MUJER EMBARAZADA, EN CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS", ha sido dirigido, corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, y conforme el plazo establecido en el cronograma del proyecto de tesis legalmente aprobado, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, 29 de Marzo del 2018.



**Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc.  
DIRECTOR DE TESIS**

## **AUTORÍA.**

Yo, Maricela Karina Rueda Sinchire, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autora: Maricela Karina Rueda Sinchire

Firma.....

Cedula Nro.: 1105793416.

Fecha: Loja, mayo del 2018.

**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA,  
PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y  
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, Maricela Karina Rueda Sinchire, declaro que el presente trabajo de investigación intitulado "LA MEDIACIÓN FAMILIAR PREVIA A INICIAR LA VIA JUDICIAL, EN MATERIAS TRANSIGIBLES DE PENSIONES ALIMENTICIAS, RÉGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS PARA MUJER EMBARAZADA, EN CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS", como requisito para optar por el grado de Abogada, según lo dispone el Art 114 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, concedo expresamente al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja la licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines estrictamente académicos. Conservo a mi favor los derechos de autor sobre la obra en mención.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 9 días del mes de mayo del dos mil dieciocho, firma la autora.

Firma: .....

**Autora:** Maricela Karina Rueda Sinchire.

**Cedula de Identidad Nro:** 1105793416.

**Dirección:** Loja, calles José María Riofrío y Francisco de Valdivieso.

**Correo:** joamkame@hotmail.com

**Celular:** 0968801876.

**DATOS COMPLEMENTARIOS:**

**Director de Tesis:** Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc.

**Tribunal de Grado:**

**Presidente:** Dra. Paulina Moncayo Cuenca, Mg. Sc.

**Vocal:** Dr. Mario Sanchez Armijos, Mg. Sc.

**Vocal:** Dra. Piedad Rengel Maldonado, Mg. Sc.

## **DEDICATORIA.**

Esta tesis de grado la dedico principalmente a Dios quien me ha sostenido en el trayecto de la vida. A mis padres amados María Sinchire Merchan y Amilcar Rueda Camacho por ser mi mayor inspiración y ejemplo de lucha contante, a mis hermanos Jackson, Darwin, Mercy, María, quienes me han apoyado incondicionalmente y han velado por mí en los buenos y malos momentos, a mis sobrinos Jimmy, Luis, Lucas, Jackson, Stiven, Jonathan, Marlon, Talhia, Anayeli, Elizabeth, porque sus sonrisas me han permitido valorar los detalles sencillos pero más sublimes. A mi cuñada Ligia por ser mi gran amiga. A mi compañero del alma Carlos Calva, porque su presencia ha sido fundamental en la consolidación de esta meta. A mis amigos Carlos y Cecilia, quienes han estado presentes en estos tres últimos años y han sido un pilar fundamental en el cumplimiento de este sueño.

**La Autora**

## **AGRADECIMIENTO.**

Primeramente agradezco a la Universidad Nacional de Loja, por haberme abierto las puertas para poder seguir mi carrera, así como a la planta docente, que me impartieron sus conocimientos científicos colaborando de esta forma a mi formación académica.

De manera especial agradezco al Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc, Director del presente trabajo de investigación, por haberme brindado la oportunidad de acudir a sus conocimientos científicos, por su gentileza y amabilidad al guiarme en el desarrollo de la Tesis.

A los abogados en libre ejercicio y funcionarios judiciales por brindarme su asesoría y brindar sus ideas para culminar con éxito el presente trabajo.

Al Instituto de Fomento al Talento Humano, por el apoyo incondicional que brinda a la ciudadanía a través de sus Programas de Becas Nacionales Eloy Alfaro y convierten en realidad los sueños de quienes desean culminar una carrera universitaria, y prestar sus servicios en beneficio del Ecuador.

**La Autora**

## **ESQUEMA DE CONTENIDOS.**

- i. Portada.
  - ii. Autorización.
  - iii. Autoría.
  - iv. Carta de Autorización de publicación digital.
  - v. Dedicatoria.
  - vi. Agradecimiento.
  - vii. Esquema de Contenidos.
1. TÍTULO.
  2. RESUMEN.
    - 2.1. ABSTRACT.
  3. INTRODUCCIÓN.
  4. REVISIÓN DE LITERATURA.
    - 4.1. MARCO CONCEPTUAL.
      - 4.1.1. Medios Alternativos de Solución de Conflictos.
      - 4.1.2. Mediación.
      - 4.1.3. Mediación Familiar.
      - 4.1.4. Mediador.

4.1.5. Principio de Celeridad Procesal.

4.1.6. Familia.

4.1.7. Derecho de Alimentos.

4.1.8. Pensiones Alimenticias.

4.1.9. Régimen de Visitas.

4.1.10. Alimentos para mujer embarazada.

4.1.11. Proceso y Procedimiento.

4.1.12. Vía Judicial.

4.1.13. Materias Transigibles.

## 4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. Breve Historia de la Mediación.

4.2.1.1. Antecedentes de la Mediación en el Ámbito Universal.

4.2.1.2. Antecedentes de la Mediación en Ecuador.

4.2.2. Materias de Familia susceptibles de aplicar Mediación.

4.2.3. Principios de la Mediación.

4.2.4. Mediación Familiar como medio idóneo en la resolución de conflictos familiares.

4.2.5. La Mediación Familiar Aplicada en Materias de Alimentos, Alimentos para Mujer Embarazada y Régimen de Visita.



4.2.6. Ventajas de la Mediación Familiar.

#### 4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

4.3.2. Instrumentos Internacionales.

4.3.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

4.3.2.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

4.3.2.3. Convención sobre los Derechos del Niño

4.3.3. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

4.3.4. Código Civil.

4.3.5. Código Orgánico de la Función Judicial.

4.3.6. Código Orgánico General de Procesos.

4.3.7. Ley de Arbitraje y Mediación.

#### 4.4. DERECHO COMPARADO.

4.4.1. Ley 24.573 de Medición y Conciliación de la República de Argentina.

4.4.2. Ley 26.589 sobre Mediación y Conciliación de la República de Chile.

4.4.3. Ley de Conciliación, N° 26872 de la República del Perú.

4.4.4. Ley Modificatoria de Normas Relativas a la Conciliación  
Extrajudicial. N°640 de la Republica de Colombia.

## 5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales Utilizados.

5.2. Métodos

5.3. Técnicas.

5.4. Observación documental.

## 6. RESULTADOS.

6.1. Resultados de las Encuestas.

6.2. Resultados de la Entrevista.

6.3. Estudio de Casos.

## 7. DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de Objetivos.

7.1.1. Objetivo General.

7.1.2. Objetivos específicos.

7.2. Contrastación de Hipótesis.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma.

## 8. CONCLUSIONES.

## 9. RECOMENDACIONES.

### 9.1. Propuesta de Reforma Jurídica.

9.1.1. Proyecto de Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia.

9.2.2. Proyecto de Reforma al Código Orgánico General de Procesos.

9.2.3. Proyecto de Reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación.

## 10. BIBLIOGRAFIA.

## 11. ANEXOS.

11.1. Proyecto de Tesis Aprobado.

11.2. Cuestionarios de Encuestas y Entrevistas.

11.2.1. Cuestionario de Encuestas.

11.2.2. Cuestionario de Entrevistas.

11.2.3. Fotografías de aplicación de técnicas de acopio empírico.

## ÍNDICE

## **1. TÍTULO**

**“LA MEDIACIÓN FAMILIAR PREVIA A INICIAR LA VIA JUDICIAL, EN MATERIAS TRANSIGIBLES DE PENSIONES ALIMENTICIAS, RÉGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS PARA MUJER EMBARAZADA, EN CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS”**

## **2. RESUMEN.**

En la presente tesis intitulada: “LA MEDIACIÓN FAMILIAR PREVIA A INICIAR LA VIA JUDICIAL, EN MATERIAS TRANSIGIBLES DE PENSIONES ALIMENTICIAS, RÉGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS PARA MUJER EMBARAZADA, EN CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS”, surge a partir del estudio de una problemática existente en la actualidad, que se refiere al congestionamiento de las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en procesos de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, problemática que se ha verificado a través del desarrollo del presente trabajo de investigación por medio de los acápite de revisión de literatura, aplicación de las técnicas de encuestas y entrevistas, verificación de objetivos y contrastación de la hipótesis y además considerando que la mediación se encuentra reconocida desde el ámbito Constitucional en el Art. 190 que la categoriza como un procedimiento alternativo de solución de conflictos que debe aplicarse con sujeción a la ley en materias que por su naturaleza se puedan transigir y de la misma forma el artículo 294 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece que se aplicara en materias de familia siempre y cuando no vulnere derechos irrenunciables de la niñez y adolescencia.

Postulados que me sirvieron para fundamentar la necesidad de plantear una propuesta de reforma legal al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia,

Código Orgánico General de Proceso y Ley de Arbitraje y Mediación, encaminada a tipificar la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial en materias de familia transigibles y que por consiguiente la ciudadanía se beneficie de una solución de conflictos basada en una cultura de paz y dialogo garantizando el goce efectivo de los derechos de los titulares de estas acciones.

## **2.1. ABSTRACT.**

In the present thesis entitled: "FAMILY MEDIATION, PRIOR TO INITIATING THE JUDICIAL PATH, IN TRANSFERABLE MATTERS OF FOOD PENSIONS, VISIT AND FOOD REGIME FOR PREGNANT WOMEN, IN COMPLIANCE WITH THE ALTERNATIVE PROCEDURE OF CONFLICT RESOLUTION, arises from the study of a current problem, which refers to the congestion of the Judicial Units of the Family, Women, Children and Adolescents, in processes of alimony, visits and food for pregnant women, Problematic that has been verified through the development of this research work through the literature review sections, application of survey and interview techniques, verification of objectives and testing of the hypothesis and also considering that mediation is recognized from the Constitutional scope in Art. 190 that categorizes it as an alternative dispute resolution procedure that must be applied subject to the law in matters that by their nature can be compromised and in the same way article 294 of the Organic Code of Children and Adolescents, establishes that it will be applied in family matters as long as it does not violate inalienable rights of children and adolescents.

Postulates that helped me to substantiate the need to propose a proposal for legal reform to the Organic Code of Children and Adolescents, General Organic Code of Process and Law on Arbitration and Mediation, aimed at defining family mediation prior to initiating judicial proceedings in transferable

family matters and that therefore the citizenship benefits from a conflict resolution based on a culture of peace and dialogue guaranteeing the effective enjoyment of the rights of the holders of these actions.



### **3. INTRODUCCIÓN.**

En la presente tesis intitulada: “LA MEDIACIÓN FAMILIAR PREVIA A INICIAR LA VIA JUDICIAL, EN MATERIAS TRANSIGIBLES DE PENSIONES ALIMENTICIAS, RÉGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS PARA MUJER EMBARAZADA, EN CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS”, que por medio del estudio prolijo desarrollado en los diferentes acápite del trabajo de investigación, se logró determinar la existencia de la problemática que versa sobre el congestionamiento del órgano jurisdiccional, constituyendo la vulneración del principio de celeridad procesal que consta en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido, y por ende vulnera los derechos de quienes inician un proceso de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada.

Estas materias son transigibles, característica que se encuentra reconocida desde el ámbito constitucional cuyo artículo 190, categoriza a la mediación, como un procedimiento alternativo de solución de conflictos que debe aplicarse con sujeción a la ley en materias que por su naturaleza se puedan transigir y de la misma forma el artículo 294 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, establece que se aplicara en materias de familia siempre y cuando no vulnere derechos irrenunciables de la niñez y adolescencia, de la

misma forma el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación manifiesta que la mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materias transigibles, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.

Por lo tanto, las materias de familia transigibles son susceptibles de aplicar la Mediación Familiar previa a iniciar la vía judicial, garantizando los derechos de las partes, que requieren la solución de sus conflictos de manera ágil, oportuna, en que las relaciones de familia estén protegidas al ser un mecanismo no adversarial, basado en el dialogo y cultura de paz, postulados que se cumplirían al aplicar este mecanismo alternativo de solución de conflictos de manera previa descongestionando además las unidades judiciales.

La presente tesis se encuentra estructurada por la Revisión de Literatura, formada por el Marco conceptual, Marco Doctrinario, Marco Jurídico, Derecho Comparado que desarrolla la siguiente manera:

Marco Conceptual se revisa las temáticas: Medios Alternativos de Solución de Conflictos, Mediación, Mediación Familiar, Mediador, Principio de Celeridad Procesal, Familia, Derecho de Alimentos, Pensiones Alimenticias, Régimen de Visitas, Alimentos para mujer embarazada, Proceso y Procedimiento, Vía Judicial, Materias Transigibles.

En el Marco Doctrinario se describen las doctrinas relacionadas a: Estado Constitucional de Derechos, Breve Historia de la Mediación, en el que se abarca los Antecedentes de la Mediación en el Ámbito Universal y los Antecedentes de la Mediación en Ecuador, en otro tema se encuentra las Materias de Familia susceptibles de aplicar Mediación, Principios de la Mediación, Mediación Familiar como medio idóneo en la resolución de conflictos familiares, La Mediación Familiar Aplicada en Materias de Alimentos, Alimentos para Mujer Embarazada y Régimen de Visita, Ventajas de la Mediación Familiar.

En el Marco Jurídico se procede al estudio de las normas jurídicas, que sirven de fundamentación para tipificar la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial en las materias transigibles de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, disposiciones legales desarrolladas en la Constitución de la República del Ecuador, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre los Derechos del Niño, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos, Ley de Arbitraje y Mediación.

Finalmente en el Derecho Comparado, se procedió a analizar y comparar las legislaciones extranjeras de Argentina, Chile, Perú, y Colombia; la Ley 24.573 de Medición y Conciliación de la República de Argentina, Ley 26.589

sobre Mediación y Conciliación de la República de Chile, Ley de Conciliación, N° 26872 de la República del Perú, Ley Modificatoria de Normas Relativas a la Conciliación Extrajudicial. N°640 de la República de Colombia, que luego de la comparación aportaron las semejanzas y diferencias sobre la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial, aportando a la necesidad de reforma de nuestra ley ecuatoriana la que debe acoplarse a las tendencias actuales del derecho.

Además la tesis se encuentra conformada por el punto de materiales y métodos, que se aplicaron en el presente trabajo de investigación, para la obtención de información relevante, así mismo la aplicación de las técnicas de acopio empírico, treinta encuestas aplicados a profesionales y ciudadanos de la ciudad de Loja, basado en un cuestionario de cinco preguntas, y cinco entrevista a profesionales de derecho conocedores de la temáticas que contribuyeron con datos verídicos, basados en la realidad social, para fundamentar mi tesis, seguidamente se encuentra la verificación de objetivos; un objetivo general y tres específicos, la contrastación de la hipótesis, fundamentos trascendentales para determinar la necesidad de elaboración de una propuesta de reforma legal.

En la parte final del presente trabajo de investigación jurídica, se propone la conclusiones y recomendaciones que puedo aportar, a través del estudio minucioso realizado en el proceso de elaboración de este trabajo de titulación, y de la misma manera se presentó el proyecto de reforma jurídica,

al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico General de Procesos y Ley de Arbitraje y Mediación, encaminado a tipificar la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial en materias transigibles de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, garantizando el goce efectivo de los derechos de los titulares de estas acciones.

Con todos los argumentos expuestos queda el presente trabajo investigativo a la disposición de las autoridades, comunidad universitaria, y al Honorable Tribunal de Grado, aspirando que el mismo sirva como medio de consulta para los estudiosos del derecho y personas que tengan interés en el tema para que sirva como fuente de consulta y guía para futuras generaciones.

## **4. REVISIÓN DE LITERATURA.**

### **4.1. MARCO CONCEPTUAL.**

Previo a desarrollar este acápite debo indicar que procederé a citar y analizar las siguientes temáticas relacionadas al problema de estudio local, me servirán para fundamentar de manera conceptual el presente trabajo de tesis.

#### **4.1.1. Medios Alternativos de Solución de Conflictos.**

Los medios alternativos de solución de conflictos según la noción de algunos entendidos del derecho hace alusión: *“Los Medios Alternativos consisten en diferentes procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional”*<sup>1</sup>. Es decir las partes inmersas dentro de un procedimientos de solución de conflictos llegan a un acuerdo sin la presencia de un juzgador que sin embargo obtienen los mismos resultados bajo un concepto de dialogo y paz social, generando la utilización de menos recursos y desgaste emocional al iniciar un proceso en la vía judicial.

El Diario el Telégrafo de fecha 4 de enero de 2018, indica sobre los medios alternativos de solución: *“Una herramienta ágil y de aplicación inmediata que*

---

<sup>1</sup> BRADO GRAJALES, Luis Octavio. “Medios Alternativos de Solución de Conflictos”. Ensayo Jurídico. 2014. Pág. 337.

*permite dilucidar las contraposiciones en unos casos por acuerdos arribados por los mismos interesados*<sup>2</sup>. Los medios alternativos de solución de conflictos son un instrumento rápido y eficaz que implican una administración de justicia oportuna en que las partes son quienes deciden en base a los intereses sociales y personales de quienes conforman la sociedad como grupo interesado en tener una solución en el menor tiempo posible, ahorrando dinero y tiempo.

El tratadista Márquez Algara señala: *“Los medios alternativos de solución de conflictos son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales que tienen como objeto resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de intereses*<sup>3</sup>. Este tipo de procedimiento señala justamente como uno de los parámetros esenciales al hecho de llegar a un acuerdo satisfactorio y beneficioso para las partes, basado en la armonía, dialogo y avenencia, siendo el principal interesal el Estado al disminuir el congestionamiento en las unidades judiciales del país y agilizar los procesos de manera que la justicia sea impartida de forma responsable.

El Autor Medina Rospigliosi determina: *“Los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflicto son procesos solucionadores de conflictos por sí mismo o por medio de terceros, ejecutados fuera del ámbito judicial*<sup>4</sup>. Por ende los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos son

---

<sup>2</sup> SALAZAR GASPAS, Jimmy. Colegio de Abogados del Guayas. “Métodos Alternativos de Solución de Conflictos”. Fuente Diario el Telégrafo, Guayaquil – Ecuador.2018.

<sup>3</sup> MARQUEZ ALGARA, María Guadalupe y VILLA CORTÉZ, José Carlos. “Medios Alternos de Solución de Conflictos”. Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM. Estado de Aguas Calientes – México. 2013. Pág. 3.

<sup>4</sup> MEDINA ROSPIGLIOSI, Rafael Medina. “Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos”. Revistas de Conciliación y Arbitraje. 2008.Blog: <http://limamarc-revista.blogspot.com/2008/08/los-mecanismos-alternativos-de-solucion.html>

procedimientos en que se ven inmersos los terceros neutrales como facilitadores del diálogo, que ayudan a llegar a un acuerdo abierto y sincero al que lleguen las partes, convirtiéndose en un proceso ágil, sencillo que conlleva grandes beneficios, en que la voluntad no se ve afectada y que posiblemente existiría un mayor cumplimiento de lo acordado por las partes por no haberse impuesto el acuerdo.

Bajo estos preceptos tenemos que los medios alternativos de solución de conflictos conocidos a nivel internacional como MASC, se constituyen en vías alternativas que posibilitan de forma efectiva el tratamiento de materias transigibles, enfocándose de forma primordial en la armonía y la paz, quitando de esta forma el sin sabor que deja un procedimiento judicial y en vista de que el ser humano tiene razonamiento, valores morales que facilitan la aplicación de estas vías factibles de aplicación y reconocidas en nuestro marco legal.

#### **4.1.2. Mediación.**

La mediación según el Diccionario Jurídico de Cabanellas es: *“El apaciguamiento, real o intentado, en una controversia, conflicto o lucha”*<sup>5</sup>. Es decir la mediación es tomada como un método de pacificación en un conflicto legal. Este término hace referencia a la reconciliación que debe

---

<sup>5</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL”. Edición actualizada, corregida, y aumentada por CABANELLAS DE CUEVAS Guillermo. Decimonovena edición. Editorial HELIASTA S.R.L. Argentina. 2010. Pág. 278.



aplicarse entre las partes inmersas en un conflicto y con la finalidad de que este medio brinde la solución inmediata y eficaz de a la contienda litigiosa.

Las autoras Cevalli y Quinteros Avellaneda, señalan: *“La Mediación es una negociación cooperativa, asistida por un tercero neutral, que es un profesional especializado en técnicas de negociación. No tiene poder de resolución sobre el fondo de la disputa”*<sup>6</sup>. En este aspecto se da importancia significativa y radical al hecho de asistir a las partes viabilizando un trato justo y equitativo que propicien una relación amistosa y solución del conflicto de manera expedita, logrando provechosos acuerdos recíprocos.

El autor Armas Hernández determina: *“La mediación es un proceso de resolución de conflictos en el que las dos partes enfrentadas recurren «voluntariamente» a una tercera persona «imparcial», el mediador, para llegar a un acuerdo satisfactorio”*<sup>7</sup>. El aspecto de voluntariedad es relativo en vista que la mediación constituye un procedimiento factible de aplicación y en la actualidad no se ha desarrollado de manera adecuada y sin embargo constituye un mecanismo que puede proporcionar resultados propicios en esta problemática, al analizar la voluntariedad esta se atribuiría al acto de llegar un acuerdo mas no a su derivación para intentar aplicarla al ver que es un método factible y que produce excelentes resultados.

El Tratadista Vinyamata Camp especifica: *“La mediación es el proceso de comunicación entre partes en conflicto con la ayuda de un mediador*

---

<sup>6</sup> CEVALLI, María Cristina y QUINTEROS AVELLANEDA, Liliana Graciela. “Introducción a la Gestión no Adversarial de Conflictos”. Editorial Rous S.A. 2010. Madrid - España. Pág. 99.

<sup>7</sup> ARMAS HERNANDEZ, Manuel. “La mediación en la resolución de conflictos”. Barcelona – España. 2003. Pág. 2.

*imparcial, que procurará que las personas implicadas en una disputa puedan llegar, por ellas mismas, a establecer un acuerdo que permita recomponer la buena relación y dar por acabado, o al menos mitigado el conflicto, que actúe preventivamente o de cara a mejorar las relaciones con los demás”<sup>8</sup>.*

Distinguiéndose la importancia de un procedimiento comunicador que afiance la concordia entre las partes, que posibilita optimizar una relación de las partes en un conflicto en que es posible mediar y lograr agilizar la administración de justicia, como un precepto fundamental para el desarrollo y cumplimiento de los derechos de todos los ciudadanos.

La mediación por ende al ser parte de un medio alternativo de solución de conflictos es una vía factible de aplicación en nuestro país que hoy en día es una institución jurídica que no está desarrollado en su totalidad muchas de las veces por el desconocimiento de las ventajas que presta este procedimiento, siéndole necesario el análisis y aplicación de la misma en materias diversas en cuyos casos es factible transigir.

#### **4.1.3. Mediación Familiar.**

Enmarcándonos dentro de la mediación familiar como un tipo de mediación el Instituto Complutense de Madrid indica: *“La mediación familiar es un proceso no jurisdiccional de gestión y resolución no adversarial de conflictos*

---

<sup>8</sup> VINYAMATA CAMP, Eduard. “Aprender Mediación”. Ediciones Paidós Ibérica, S.A. 2003. Pág. 6.

*familiares*<sup>9</sup>. Destacándose dentro de este procedimiento no adversarial una forma de solucionar los conflictos familiares que garanticen los derechos de los miembros como tales y se los encamine a que tengan una solución fructífera basada en el amor y los sentimientos más puros que se forman dentro del grupo familiar.

En la misma obra otro concepto sobre la Mediación Familiar determina: *“Un procedimiento voluntario de gestión o resolución positiva de tensiones o conflictos familiares en el que las partes solicitan y aceptan la intervención de un mediador, profesional imparcial, neutral y sin capacidad para tomar decisiones por ellas, que les asiste con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados”*<sup>10</sup>. Bajo estos fundamentos se puede establecer que el mediador debe ser probo, mediar con la preparación y especialización adecuada para facilitar un acuerdo en el ámbito familiar, que traiga soluciones buenas para la familia, un ambiente de felicidad y de valores en que el tercero neutral facilitara el diálogo y entabla escenario propicio para un consenso y posible solución no impuesta sino más bien en que la voluntad se ve manifestada de forma tajante.

El autor González Mediara señala: *“La mediación familiar es un proceso alternativo de resolución de conflictos, con el objetivo de que el manejo del conflicto sea llevado a cabo por las partes implicadas, quienes son las encargadas de resolver el problema y de diseñar los términos del acuerdo;*

---

<sup>9</sup> INSTITUTO COMPLUTENSE DE MEDIACIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS. Guía La familia dialoga y llega acuerdos: La mediación familiar. Resolución de conflictos 2. Madrid España. Pág. 91.

<sup>10</sup> *Ibidem*. Pág. 94.

*contando con el acompañamiento y asesoramiento del mediador, que tiene como misión ayudar a los participantes a construir acuerdos*<sup>11</sup>. Dentro de este proceso se ve inmersa la intervención de un tercero neutral llamado mediador que aportara a la solución del conflicto, quien debe diseñar de la manera más factible de encaminar al dialogo a la familia permitiéndole que entren las partes en confianza y puedan llegar a acuerdos beneficiosos para todos sus miembros familiares.

Según la Fundación Mediera, Centro para Mediación y Arbitraje de la Consejería de Justicia e Interior de Andalucía establece: *“La mediación es un método alternativo para solucionar problemas dentro del ámbito familiar, dado que evita el litigio, satisface las necesidades de las partes y refuerza la cooperación y el consenso*<sup>12</sup>. Como observamos dentro de este tipo de mediación se ve inmersa la necesidad de solucionar litigios familiares brindando la aplicación de justicia oportuna y garantizando que los miembros de la familia resuelvan sus conflictos dentro de un escenario de paz, permitiendo que los miembros familiares logren reforzar su relación y aunque exista la separación aun exista un lazo de amistad y armonía para el desarrollo afectivo y emocional de los menores.

Este tipo de mediación es una de las menos desarrolladas en nuestra legislación y que requiere ser analizada en vista de que por medio de la aplicación de un procedimiento alternativo de solución de conflictos que es la

---

<sup>11</sup> GONZALEZ VILLANUEVA, Marta. “Trabajo fin de grado en trabajo social: El Trabajo Social en la Mediación Familiar en los Procesos de Separación y Divorcio con Menores”. Universidad de Valladolid.2015. Pág.2.

<sup>12</sup> FUNDACIÓN PÚBLICA ANDALUZA MEDIARA: “Centro para la Mediación y Arbitraje de Andalucía: Url: <http://www.fundacionmediara.es/index.php/mediacion/familiar>.

mediación se puede llegar a disminuir considerablemente la disfuncionalidad familiar generando en sus miembros una cultura de dialogo, amor, paz en que principalmente los hijos no sean quienes deben pagar por las decisiones de sus padres sino más bien fomentar la convivencia pacífica de los miembros familiares aunque no se encuentren habitando dentro de la misma vivienda, pero que si puedan compartir tiempo y momentos agradables, disminuyendo de esta forma el daño psicológico que puede afectar a sus miembros.

#### **4.1.4. Mediador.**

A partir de las temáticas abordadas se puede establecer que la mediación al ser un medio alternativo de solución de conflictos tiene la presencia de un tercero neutral llamado mediador, quien facilita el dialogo a las partes por lo que se hace factible establecer su concepto.

Según John Haynes, citado por Zieballe Alejandro: *“Mediador es el director de las negociaciones, quien organiza la discusión de los puntos a resolver”*<sup>13</sup>. Siendo por ende el mediador es tomado como un especialista que debe contar con la adecuada preparación para facilitar el dialogo y cumplir con los principios que sirven de base a la mediación además del orden en que debe exponer los puntos materia del conflicto de manera que las partes no se sientan aludidas sino más bien entren en confianza.

---

<sup>13</sup> HAYNES, John citado por ZIEBALLE, Alejandro Paredes. La mediación familiar obligatoria: una crítica a la regulación y funcionamiento en Chile. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política. Universidad Austral de Chile 2012. Pág. 194.

En la página web Mediación en Conflictos Familiares, Sistema Nacional de Mediación Familiar de Chile establece: *“Los mediadores o mediadoras son profesionales especializados que facilitan el diálogo entre las personas que concurrieron al proceso de mediación. Son una figura neutral e imparcial que facilitan el diálogo entre las partes del conflicto para que encuentren una solución”*<sup>14</sup>. Siendo por ende de vital importancia la presencia de este tercero, que al ser una persona especializada en determinada materia presta un servicio ágil y efectivo posibilitando el dialogo entre las partes. Existiendo en otros países mediadores familiares, mediadores licitados y mediadores privados, que prestan sus servicios a la ciudadanía.

El autor Zieballe Alejandro señala: *“Es un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos”*<sup>15</sup>. La característica esencial del mediador en base al principio de Neutralidad en que este no decide la solución del conflicto sino que encamina a las partes para que sean quienes construyan el acuerdo satisfactorio y beneficioso para los mismos.

Según el tratadista Álvarez Quiñones y Ortega Pérez el mediador *“Es un tercero imparcial, sin poder decisorio, ayuda a las partes a encontrar una*

---

<sup>14</sup> SISTEMA NACIONAL DE MEDIACION FAMILIAR DE CHILE. “Mediación de Conflictos Familiares”. URL: <http://www.mediacionchile.cl/sitiomed/que-puedes-mediad/>

<sup>15</sup> ZIEBALLE, Alejandro Paredes. La mediación familiar obligatoria: una crítica a la regulación y funcionamiento en Chile. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política. Universidad Austral de Chile 2012. Pág. 199.

*solución al conflicto de manera cooperativa*<sup>16</sup>. Por ende puedo aportar que el mediador es una de las partes más importantes en la aplicación de la Mediación siendo importante recalcar la importancia de la cooperación y más aún al tratarse de conflictos familiares que requieren ser atendidos.

En algunas legislaciones como en la chilena se le da mucha importancia al mediador como parte clave y fundamental en la solución de conflictos existiendo especializaciones en mediación familiar, siendo de interés del estado que exista la preparación adecuada para mediar en conflictos familiares en que por lo general están en juego los sentimientos más profundos del ser humano.

Es por esa razón que la mediación familiar en este país es una de las fuentes fundamentales para la solución de conflictos dentro de la familia y esta institución jurídica se ha desarrollado de forma considerable, evitando de esa forma incursionar en un proceso judicial con dilaciones, con retardo procesal cuando este medio puede agilizar el cumplimiento de derechos de forma más rápida, sencilla y con parámetros de economía procesal e igualmente que posee los mismos efectos legales que una sentencia judicial.

---

<sup>16</sup> ÁLVAREZ QUIÑONES, Viviana y ORTEGA PÉREZ, Pamela. La Mediación como Medio Idóneo en la Resolución de los Conflictos Familiares. Universidad de Chile. 2008. Pág. 13.

#### 4.1.5. Principio de Celeridad Procesal.

El Doctor Manuel Ossorio indica: *“Celeridad o prontitud en la acción. | Diligencia. Eficacia en el proceder”*<sup>17</sup>. Según esta concepción la celeridad es un principio fundamental que los organismos de justicia deben observar primordialmente al estar en sus manos la decisión de una controversia.

Para el autor Tibán Cajamarca en lo concerniente al principio de celeridad manifiesta: *“La celeridad deriva del latín celeritas, y significa prontitud, rapidez y velocidad. A partir de esta significación, se puede conceptualizar a la celeridad procesal como: la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; éste último concebido como un sistema de garantías”*<sup>18</sup>. Este precepto tiene relación al hecho de administrar justicia ágilmente evitando cualquier tipo de dilaciones ya sea en su trámite, proceso y ejecución de una decisión, concibiéndose el ejercicio eficaz de sus derechos y garantías reconocidas en las leyes.

La Enciclopedia Jurídica define la celeridad como: *“Las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos. Así, la perentoriedad de los plazos legales o judiciales”*<sup>19</sup>. Es decir por medio del principio de celeridad procesal se busca evitar las dilaciones innecesarias que se pueden suscitar en los procesos judiciales existentes en

---

<sup>17</sup> OSSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencia Jurídicas Políticas y Sociales”. Primera Edición Electrónica. Pág. 36.

<sup>18</sup> TIBÁN CAJAMARCA, Oscar Santiago. Trabajo de titulación previo al grado de Abogados. Ambato – Ecuador. Universidad Técnica de Ambato. 2013. Pág.

<sup>19</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA, EDICION 2014. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-celeridad/principio-de-celeridad.htm>



las unidades judiciales en el ámbito local y nacional, colocando a un proceso judicial en algo engorroso donde existe mayor desgaste emocional y material.

La Celeridad es un principio fundamental que rige la función judicial esta premisa trascendental al momento de impartir justicia en la sociedad respecto al mismo Villavicencio Ríos señala: *“Rapidez, velocidad, prontitud, del proceso y el derecho de defensa”*<sup>20</sup>. Este principio debe ser de importante relevancia en cuanto al resultado expedito brindado dentro de un litigio, en que no se sacrifique la justicia por la sola omisión de solemnidades según lo señala la Constitución de la República del Ecuador en uno de sus preceptos legales, y que la burocracia y trámites innecesarios no se conviertan en una fuente constante de violación de derechos.

#### **4.1.6. Familia.**

El termino familia es difícil de conceptualizar con exactitud en vista de que según las realidades sociales de cada país se forman, Mans Jaime y Puigarnau la conceptúan: *“Grupo de personas que por naturaleza o por derecho están sujetas a la potestad de uno”*<sup>21</sup>. Colocándose categorías importantes que se enfocan en la familia por consanguinidad o por afinidad, y la representación que ejerce uno de sus miembros como cabeza de familia.

---

<sup>20</sup> VILLAVICENCIO RIOS, Frezia Sissi. “Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal peruano”. Pontificia Universidad Católica del Perú. 1944. Pág. 94.

<sup>21</sup> ALEMAN MONTEREAL, Ana y MARTÍNEZ RUANO, Pedro: “Derecho y Mujer”. Editorial Universidad de Almería. 2009. Pág. 12.

El autor Suarez Franco señala: *“Es sinónimo de conjunto de individuos unidos entre sí por vínculos jurídicos o naturales, como son el parentesco y el matrimonio”*<sup>22</sup>. Señalando postulados similares al anterior concepto en que se le da importancia al parentesco formado por la unión matrimonial.

Una conceptualización más amplia sostiene: *“Es el conjunto de ascendientes, descendientes, y colaterales de un linaje, incluyendo los ascendientes, descendientes y colaterales del cónyuge, a lo cual debería añadir al propio cónyuge, que no es pariente”*<sup>23</sup>. Este concepto da un alcance más amplio en que la familia se conforma por padres, abuelos, nietos, tíos, hermanos que habitan en el mismo lugar caracterizándose por la consanguinidad al hablar el autor de linaje y de afinidad al colocar al otro cónyuge y sus parientes.

La declaración universal de los derechos Humanos en su artículo 16 define a la familia como: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*<sup>24</sup>. En esta declaración se hace un análisis a la familia como eje fundamental de la sociedad y el hecho de que el Estado debe destinar gran parte de sus recursos para estudiar y proteger a la familia, ya que en esta se sintetiza el crecimiento de un país.

---

<sup>22</sup> SUAREZ FRANCO Roberto. “Derecho de Familia”. Tomo I. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá – Colombia.1998.Pág. 3.

<sup>23</sup> Ibídem. Pág. 3.

<sup>24</sup> DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A III, de 10 de diciembre de 1948. Art. 16.

#### 4.1.7. Derecho de Alimentos.

El derecho de alimentos estudiado por la mayoría de legislaciones incluida la nuestra Monroy Cabra los concibe como: *“Todo lo necesario para una vida digna con plena satisfacción de las necesidades espirituales, culturales y materiales”*<sup>25</sup>. Puedo decir, que este derecho abarca caracteres importantes que requieren el estudio minucioso, como la satisfacción de las necesidades indispensables para el desarrollo de una persona que se garantizan a los titulares de alimentos.

En el diccionario jurídico elemental de Cabanellas lo define: *“Las asistencias que por la Ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”*<sup>26</sup>. Por tanto en los alimentos se encuentra inmersas dos partes el alimentante y el alimentado el primero como obligado a prestar alimentos y el segundo como titular de este derecho que le asiste por ley para su sustento.

El derecho a alimentos: *“Es la facultad que se otorga a una persona para recibir de otra los recursos necesarios para su subsistencia, en virtud de un precepto legal, de un convenio, de una disposición testamentaria o como*

---

<sup>25</sup> MONROY CABRA, Manuel Gerardo. “Derecho de Familia y de la Infancia y la Adolescencia”. Decimoprimer edición. Editorial ABC. Bogotá Colombia. 2008. Pág. 178.

<sup>26</sup> CABANELLAS DE TORRES Guillermo. Ob. cit. Pág. 30.

*consecuencia de la comisión de un hecho ilícito*<sup>27</sup>. Por ende significa que las asistencias de alimentos deben cubrir mayormente las necesidades importantes e indispensables para la manutención del alimentado.

El autor Ramos Pasos respecto a ese derecho expone: *“Que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente*<sup>28</sup>. Es decir los alimentos deben cubrir los rubros necesarios para que una persona tenga una vida adecuada conforme la estabilidad económica del alimentario.

Con el análisis de estas conceptualizaciones puedo determinar que el derecho de alimentos se refiere a la titularidad que tiene una persona asistida bajo ley para requerir de otra una asistencia económica destinada para su manutención que garantice la subsistencia y que sea acorde a la capacidad económica del obligado.

#### **4.1.8. Pensiones Alimenticias.**

La pensión de alimentos *según el autor Guillermo A. Borda “Es la obligación legal impuesta al pariente pudiente de ayudar al necesitado, dentro de este concepto están comprendidos los recursos indispensables para la*

---

<sup>27</sup> <http://sofiarodriguezkusederechocivilv.blogspot.com/2011/11/el-derecho-de-alimentos.html>

<sup>28</sup> RAMOS Pazos, René, “Derecho de Familia”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2000, tercera edición actualizada, Tomo II, Pág. 499.

*subsistencia de una persona.*<sup>29</sup>. De este concepto puedo establecer que al hablar de pensión de alimentos se refiere a la responsabilidad ineludible que tienen los progenitores, respecto a sus hijos de brindarle lo necesario para su subsistencia, alimentación y demás rubros que requieran ser atendidos.

La Enciclopedia Jurídica online estipula: *“Cantidad que, por su disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar a otra, o su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia”*<sup>30</sup>. Refiriéndose expresamente a proporcionar una cantidad económica al alimentado que puede ser voluntaria o por imposición legal por concepto de alimentos a la persona que lo requiera.

El siguiente concepto es más completo determina: *“Es proporcionar alimentos como obligación consustancial de los progenitores y, a su vez, representa un derecho intrínseco del menor de edad”*<sup>31</sup>. En base a lo establecido, puedo decir que existe una mejor amplitud en el contenido y características que detalla en vista que se refiere a rubros ordinarios y extraordinarios siempre en observancia del bienestar del alimentado, en que no solo se constituye en un derecho sino en un deber de los progenitores.

Por pensiones alimenticias Borda Guillermo señala: *“la asistencia familiar es más humana, más personal, responde a un conmovedor deber de caridad,*

---

<sup>29</sup> Borda Guillermo A. “Manual de Derecho de Familia”. Décima Edición. Editorial Perrot. Buenos Aires Argentina. 1950. Pág. 453.

<sup>30</sup> [http://mexico.leyderecho.org/pensionalimenticia/#Pensioacuten\\_Alimenticia\\_en\\_Derecho\\_de\\_Familia](http://mexico.leyderecho.org/pensionalimenticia/#Pensioacuten_Alimenticia_en_Derecho_de_Familia).

<sup>31</sup> ALBÁN ESCOBAR, Fernando. “Derecho de la Niñez y Adolescencia”. Tercera Edición Actualizada Corregida y Aumentada. Editorial Gemagrafic Impresores. Quito – Ecuador. 2010. Pág. 175.

*despierta el sentido de la solidaridad surgida de los lazos de sangre o del matrimonio, tiene impreso, en fin, un sello de nobleza*<sup>32</sup>. Estas dos conceptualizaciones deben ser entendidas en parámetros amplios pues aquí se coloca la observancia que se debe tener respecto de la edad del alimentado así como la formación de este, en cuyos casos no pueda por sus ocupaciones tener una independencia económica y requiere de una pensión que garantice su estabilidad en los centros educativos.

En consecuencia las pensiones de alimentos se refieren a la consignación de recursos económicos que debe cancelar una persona a otra por concepto de manutención para garantizar su subsistencia así como el goce efectivo de sus derechos a educación, salud, deporte, etc.

Estas pensiones de alimentos son la muestra de responsabilidad y bondad del ser humano de ayudar a sus semejantes, bajo este espíritu se forma esta figura jurídica cuya importancia radica en la singularidad de trata al ser humano dentro de los valores, la moralidad como norma general de la humanidad en que se entiende que todos tenemos esta fragilidad.

#### **4.1.9. Régimen de Visitas.**

Suarez Franco señala. *“La visita es un derecho reservado al padre o la madre que ha perdido la custodia de su hijo por una decisión judicial, o que no la tiene por otra causa, para mantener una relación personal y directa con*

---

<sup>32</sup> BORDA, Guillermo A. Ob. Cit. Pág. 454.

*el hijo quien se halla bajo la guarda o custodia del otro padre o madre*<sup>33</sup>.

Siendo la visita por tal un derecho – deber que tiene el progenitor que perdió la custodia o tenencia de su hijo y por tanto le asiste este derecho, para garantizar el desarrollo adecuado del menor en un ambiente armónico y acogedor.

El régimen de visitas: *“Se trata de un derecho de carácter personal que tiene su fuente en las relaciones familiares y cuya reglamentación ha sido obra de la doctrina más que de la ley”*<sup>34</sup>. Puedo aportar que estamos al frente de un derecho natural que lleva explícito el deber y la responsabilidad del progenitor de acceder y proporcionar cariño a su hijo así como del otro de no negar al menor el acercamiento con su padre o madre propiciando un desarrollo adecuado dentro de la afectividad.

En la Revista Electrónica el Divorcio señala: *“El régimen de visitas es el derecho del padre o la madre que está separado o divorciado y que no tiene la guarda y custodia de sus hijos a pasar tiempo con sus hijos”*<sup>35</sup>. Puedo decir que este régimen asiste al derecho irrenunciable que tienen los padres o madres de acudir a una entidad jurídica a solicitar las visitas a su hijo, bajo el precepto de bienestar e interés superior del menor.

El blog Curiosidades Jurídicas establece: *“El régimen de visitas tiene como finalidad facilitar a los hijos el contacto con el progenitor con el que no*

---

<sup>33</sup> SUAREZ FRANCO Roberto. “Derecho de Familia”. Tomo II. Editorial Temis S.A. Tercera Edición. Santa Fe de Bogotá – Colombia.1998.Pág. 167.

<sup>34</sup> *Ibidem*. Pág. 167.

<sup>35</sup> <https://eldivorcio.com.es/regimen-visitas>

*conviven, intentando, en la medida de lo posible, que no se produzca un desarraigo con el que no lo tiene habitualmente*<sup>36</sup>. Por consiguiente este régimen trata de posibilitar el contacto del menor con sus dos padres de manera que el hecho de alejarse de uno de ellos no sea causante de la pérdida de afecto al progenitor al que no ve usualmente, situación que le puede afectar psicológicamente.

El Código de la Niñez y Adolescencia al incorporar el régimen de visitas dentro de su articulado busca proteger a la familia en su conjunto siendo para el estado un deber ineludible, por ser la familia la formadora de cada uno de los integrantes de la patria.

Este régimen de visitas esta inmersamente relacionado a la responsabilidad de los progenitores de cuidar y proteger a sus hijos, formarlos dentro del ambiente adecuado de forma de que estos seres que se encuentran en formación en un futuro se constituyan en referentes de progreso y sean personas de valores que impulsen el desarrollo del país y que no se conviertan en un problema para el Estado.

#### **4.1.10. Alimentos para mujer embarazada.**

Según el Autor Monroy Cabra respecto a los alimentos para mujer embarazada señala: *“La mujer grávida podrá reclamar alimentos respecto*

---

<sup>36</sup> IGLESIA MONJE. María Isabel. “Derecho de Familia, Alteración del Régimen de Visitas de los Progenitores, Análisis Crítico de Jurisprudencia.



*del hijo que está por nacer.*<sup>37</sup>. Respecto a este aspecto puedo aportar que los alimentos para mujer embarazada es un derecho que asiste a la mujer en estado de gestación, para reclamar alimentos y así garantizar el bienestar del niño que se encuentra en formación en el vientre materno, esto tiene estrecha relación con el derecho a la vida reconocido constitucionalmente y que se protege desde el momento de la concepción en nuestra legislación.

Según Orbe Héctor entendido en Derecho señala: *“La mujer grávida tienen derecho a la asistencia médica durante la gestación, el parto y el puerperio, y la de escasos recursos tiene derecho, además, a la asistencia económica que será determinada por los tribunales de menores”*<sup>38</sup>. Por tanto los alimentos para mujer embarazada tienen importancia y relevancia jurídica al tener el sentido social de ayuda a la progenitora, para proteger al bebe desde su concepción y además prestar la ayuda económica necesaria para garantizar una buena salud y desarrollo.

Respecto a esta clase de alimentos cabe señalar que en otras legislaciones toma el nombre de ayuda prenatal siendo para Díaz Ruy: *“Un derecho al que tiene la madre embarazada, a recibir atención prioritaria para proteger al niño que lleva en su vientre”*<sup>39</sup>. Por ende se hace referencia a un derecho esencial, para el niño que está en formación en el vientre materno destacando que este autor le da la categoría de atención prioritaria por ser esencial para el bienestar tanto de la madre como del bebe en desarrollo.

---

<sup>37</sup> MONROY CABRA, Manuel Gerardo. Ob cit. Pág. 184.

<sup>38</sup> ORBE, Héctor F. “Derecho de Menores”. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito – Ecuador. 1995. Pág. 29.

<sup>39</sup> DÍAZ Ruy. “Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales”. Paraguay. 2007. Pág. 754.

Para el autor Torres Chavez Efraín respecto a los alimentos para mujer embarazada señala: *“Como la vida comienza con una gestación, está bien que el código ampare a la niñez y lo haga desde el momento de la concepción”*<sup>40</sup>. Según este concepto se evidencia que dentro de nuestra legislación es un derecho que busca garantizar la salud del natus proporcionando una pensión alimenticia que le brinde un cuidado y salud pre y pos natal.

Según otra concepción: *“Alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención de parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija”*<sup>41</sup>. Siendo un concepto más amplio que contiene las categorías de incorporándose la protección del niño luego del nacimiento.

#### **4.1.11. Proceso y Procedimiento.**

Para el tratamiento de los medios alternativos de solución de conflictos es necesario el estudio de los términos proceso y procedimiento.

Por ende el proceso según el autor Rafael de Pina establece: *“Conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del*

---

<sup>40</sup> TORRES CHAVEZ Efraín. “Breves Comentarios al Código de Niñez y la Adolescencia”. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2003. Pág. 115.

<sup>41</sup> <http://penciondealimentos.blogspot.com/2012/04/derecho-de-la-mujer-embarazada.html>

*interés legalmente titulado en el caso concreto mediante la decisión de un juez competente*<sup>42</sup>. Por consiguiente para este autor el proceso es sinónimo de contienda judicial que se caracteriza por la intervención de un juzgador.

Para el autor Santos Azuela el proceso: *“El método idóneo para dar solución a los litigios, tanto por su nota de imparcialidad como por la fuerza de sus resoluciones, respaldadas por el aparato coactivo del Estado*<sup>43</sup>. Lo que puedo aportar es que el proceso hace referencia a un cuerpo que se pone en conocimiento de un tercero para que sea resuelto.

El proceso según el tratadista Couture establece: *“Es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante juicio (como acto de autoridad) el conflicto de intereses. Su función sustancial es dirimir, con fuerza vinculatoria el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción (...)”*<sup>44</sup>. Constituye por ende la serie de procesos o fases que forman una contienda litigiosa en que participa una autoridad competente.

En cambio el procedimiento según los entendidos del derecho versa en los siguientes términos:

Según la Enciclopedia Jurídica Online Lawi el procedimiento: *“Modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es*

---

<sup>42</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México. 1984. Pág.400.

<sup>43</sup> SANTOS AZUELA, Héctor. Teoría General del Proceso. Mc Graw Hill. México 2000. Pág. 19.

<sup>44</sup> COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. De Palma. Buenos Aires. 1993. Pág. 122.

*decir, que es el conjunto de actos diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa*<sup>45</sup>. Este concepto hace referencia al modo o solemnidades que se deben seguir para llegar a la conclusión de una causa.

Según Santos Azuela establece: *“(...) Es explicado como el conjunto de formas a través de las cuales se realiza y se tramita el proceso. Es el cuerpo de formalidades o el conjunto secuencial de las etapas a lo largo de las cuales el legislador regula la tramitación del juicio*<sup>46</sup>. Siendo por tanto el procedimiento el conjunto de trámites u etapas que se siguen hasta llegar al fallo definitivo en un juicio.

Para Manuel Ossorio conceptualiza al procedimiento como: *“Rama del Derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios v ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho Procesal y de los códigos procesales, y otro estricto o conjunto de actos cumplidos para lograr una solución judicial*<sup>47</sup>. Siendo este un concepto más formal y amplio que constituye la serie de pasos que llevan a resolver un conflicto judicial, administrativo o de cualquier índole hasta llegar a la terminación del proceso. Bajo este contexto puedo expresar que existe una diferencia muy significativa entre proceso y procedimiento, tomando en este caso la

---

<sup>45</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA ONLINE LAWI Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano y de otras Jurisdicciones.[http://diccionario.leyderecho.org/procedimiento/#Definicionacuten\\_Baacutesica\\_De-](http://diccionario.leyderecho.org/procedimiento/#Definicionacuten_Baacutesica_De-) Procedimiento

<sup>46</sup> SANTOS AZUELA, Héctor. Ob cit. Pág. 116.

<sup>47</sup> OSSORIO, Manuel. Ob cit. Pág. 775.

conceptualización de proceso vemos en las citas anteriores que hacen referencia a la totalidad en cambio el procedimiento es la sucesión de actos que siendo este conjunto de actos pueden constituir un proceso.

#### **4.1.12. Vía Judicial.**

Para el Dr. Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental indica: *“La forma procesal más común que sigue la tramitación o curso del juicio para hacer valer un derecho u exigir un deber”*<sup>48</sup>. En consecuencia se puede establecer que la vía judicial se refiere a un trámite al que puede acceder quien considere que se ha vulnerado sus derechos para de esta forma obtener el resarcimiento de su requerimiento.

En la Enciclopedia Jurídica sobre la vía judicial señala: *“Perteneiente a juicio, a la Administración de justicia o a la judicatura”*<sup>49</sup>. Por tanto es aquella en la que interviene un órgano jurisdiccional siendo un procedimiento sometido a este para resolver la Litis.

Según el Manual de Derecho Procesal Civil de la Universidad Católica de Colombia indica: *“En una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”*<sup>50</sup>. Es

---

<sup>48</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Ob. cit. Pág. 450.

<sup>49</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/extrajudicial/extrajudicial.htm>

<sup>50</sup> UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial U.C.C. Primera Edición. Bogotá- Colombia 2010. Pág. 70.

la forma de presentar una pretensión formulada ante los órganos jurisdiccionales para encontrar una decisión fundamentada en la ley.

A decir de Omar White Ward la vía judicial: *“Es el instrumento que se usa es el proceso para llegar a una sentencia con autoridad de cosa juzgada material”*<sup>51</sup>. Es un tipo de proceso que sirve para resolver un litigio en que quienes concurren a se cumple lo que decida el juzgador.

La vía judicial se refiere a la contienda puesta en conocimiento de las autoridades judiciales que en base a su potestad y competencia resuelvan un conflicto en que se llegue a una decisión que deberá ser acatada y cumplida con las partes poniendo fin a la Litis.

#### **4.1.13. Materias Transigibles.**

Para Cabanellas materia transigible hace referencia: *“Concluir una transacción, sobre lo que no se estima justo, razonable o verdadero, para conciliar discrepancia, evitar un conflicto o poner término al suscitado”*<sup>52</sup>. Es decir son materias en que se puede ceder los derechos, sin que estos afecten a derechos de terceras personas u intereses públicos.

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA: *“La materia transigible debe ser alguna cosa que esté en el comercio o un hecho que no sea ilícito, imposible o*

---

<sup>51</sup> WHITE WARD, Omar. “Teoría General del Proceso: Temas introductorios para auxiliares judiciales”. Segunda Edición actualizada. Heredia - Costa Rica: Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial. 2008. Pág. 194.

<sup>52</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Ob. cit. Pág. 429.

*contrario a las buenas costumbres o que se oponga a la libertad de las acciones o de conciencia, o que perjudique a un tercero en sus derechos*<sup>53</sup>.

Es decir debe tratarse de un asunto susceptible de negociación en que el hecho de convenir no constituya una vulneración a derechos irrenunciables reconocidos en la ley.

Según el autor Horna Garcés: *“Se puede definir a la materia transigible como el conjunto de cosas o derechos que un individuo puede válidamente transigir”*<sup>54</sup>. Es decir constituyen una serie de cuestiones que se pueden transar sin incurrir en vulneración de derechos en que los individuos se beneficiaran de los pactos a los que lleguen.

Para Luis Enrique Aguilar las materias transigibles: *“Son aquellas en que lo transigible es lo renunciabile”*<sup>55</sup>. Puedo aportar que se trata de asuntos o litigios que versan sobre asuntos en que no se vulneran derechos fundamentales y que se puede llegar a acuerdos beneficiosos.

Entiéndase como materia transigible aquellas contiendas que se pueden transigir, cuyo acuerdo no vulnere derechos humanos reconocidos constitucionalmente en nuestro país, caracterizándose al aplicarse los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materias transigibles convirtiéndose en una tendencia muy acertada en otras legislaciones.

---

<sup>53</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXVI. Driskill. Buenos Aires - Argentina. 1981. Pág. 343.

<sup>54</sup> HORNA GARCÉS, Jorge Israel. “El Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el mecanismo de solución de conflictos frente al principio de economía procesal y celeridad”. Ambato – Ecuador. 2016. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Pág. 42.

<sup>55</sup><https://www.eae-publishing.com/catalog/details/store/ru/book/978-3-8454-8514-0/la-materia-transigible-en-la-mediaci%C3%B3n-del-sector-p%C3%BAblico?locale=es>

## **4.2. MARCO DOCTRINARIO.**

En este acápite es de fundamental importancia el estudio de contenidos relevantes y opiniones aportadas por entendidos del derecho, que afiancen la investigación jurídica que realizo, y que me permitan sintetizar la relevancia jurídica y factibilidad del mismo. A continuación se redactan las siguientes temáticas:

### **4.2.1. Breve Historia de la Mediación.**

#### **4.2.1.1. Antecedentes de la Mediación en el Ámbito Universal.**

Según el estudio de algunos autores que escriben sobre los orígenes de la mediación y expresamente en el “Manual de formación básica de mediadores”<sup>56</sup>. Puedo aportar lo siguiente; Se dice que la mediación existió desde tiempos inmemoriales como una forma de solucionar conflictos de una forma pacífica, expertos en mediación refieren que este tipo alternativo de solución de conflictos se efectuó desde los tiempos de Jesús en que este se convierte en un mediador entre Dios y el hombre.

El autor Boque Carme señala: *“En todas las tradiciones culturales existe la figura de la “persona-recurso” asociada con algún miembro de la comunidad, amante de la paz que, con sentido común, interviene en las situaciones de*

---

<sup>56</sup> <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/71289/345896>



*conflicto para rebajar tensiones y llegar a acuerdos*<sup>57</sup>. Por ende la mediación ha tenido mayor desarrollo en otros países que en Ecuador en vista de que otros Estados le han dado la importancia que merecen los medios alternativos de solución de conflictos en hacer justicia de manera rápida sin dilaciones innecesarias.

En China por la ideología se da importancia al consenso social y moral para equilibrar las relaciones entre personas esto se consolidaba por la presencia de los Comités Populares de Conciliación. En África existe una Asamblea Vecinal que resuelve los conflictos interpersonales en este aspecto es radical la importancia de los círculos de familia porque en estas culturas principalmente se ve arraigados los aspectos familiares principalmente en resolución de conflictos familiares en que los beneficiarios son sus miembros.

En los Estados Unidos “A finales de los años 60 y principios de los 70 tres movimientos, dos populares y uno gubernamental, proporcionaron los “ímpetus necesarios” para el nacimiento de la mediación”<sup>58</sup>. Por tanto en los estados unidos se da la aparición de la mediación siendo en este país más desarrollada esta institución jurídica, en que los ciudadanos incurrir cotidianamente a los Centros de Mediación existentes en este país por la agilidad en sus procedimientos, por tanto este país es un referente para

---

<sup>57</sup> BOQUÉ, Carmen M: Guía de mediación escolar. Programa comprensivo de actividades de 6 a 16 años. Octaedro, Barcelona. 2002. Pág.22.

<sup>58</sup> GROVER, K. (1996): Introducción a los Programas de Mediación Comunitaria: pasado, presente y futuro. En GROVER, K.; GROSCH, J. y OLCZAK, P. (Eds.): La mediación y sus contextos de aplicación. Una introducción para profesionales e investigadores. (Pág. 51-65). Paidós Ibérica, Barcelona. Pág.56.

aquellos en que la mediación recién está tomando un enfoque paradigmático y se la ve como una posible solución viable y factible de aplicación en países de Latinoamérica y demás legislaciones donde la mediación aun no aterriza.

#### **4.2.1.2. Antecedentes de la Mediación en Ecuador.**

Galindo Cardona Álvaro en su artículo titulado Origen y desarrollo de la Solución Alternativa de Conflictos en Ecuador señala que: La mediación como parte de los medios de solución alternativa de conflictos tiene larga trayectoria en nuestro país existiendo como antecedente que en materia procesal civil se introdujo desde su entrada en vigencia la conciliación como etapa obligatoria en los procedimientos de conocimiento.

La primera ley que hace referencia a la materia es en el año de 1963, según el (Decreto Supremo No. 735 de 23 de octubre de 1963) llamada Ley de Arbitraje y Mediación Comercial, que como su nombre lo indica era usada para el tratamiento de conflictos comerciales, siendo los órganos encargados de aplicarlas las Cámaras de Comercio; esta ley sin embargo no tuvo la trascendencia que se le quiso dar en vista de que no tuvo el desarrollo adecuado por su desconocimiento.

En el año de 1997 se aprueba la Ley de Arbitraje y Mediación reconocida como una normativa que incorpora los conceptos nuevos que surge por la carencia de un sistema de justicia oportuno, eficiente y por la necesidad que

aparezcan nuevas figuras para resolver conflictos de manera rápida y segura.

La Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 en su artículo 191 reconoce los medios alternativos de solución de conflictos y entre ellos a la mediación y es más le da la potestad a los pueblos indígenas para que ejerzan la justicia en conflictos internos en observancia al derecho consuetudinario que les asiste.

La actual Constitución promulgada en Montecristi el 2008 en su artículo 190 reconoce los medios alternativos de solución de conflictos en materias transigibles, constitucionalizando de esta forma a la mediación como un mecanismo idóneo ágil y con efectos jurídicamente válidos que sustituyan al procedimiento engorroso que requiere un proceso judicial en que existe la lentitud, siendo por ende atractivo la utilización de estas nuevas alternativas de solución de conflictos.

#### **4.2.2. Materias de Familia susceptibles de aplicar Mediación.**

Entendiéndose como materias transigibles aquellos asuntos susceptibles de transar y cuya cesión de derechos no signifique la vulneración de un derecho fundamental reconocido en la Constitución y al ser la mediación un procedimiento alternativo de solución de conflictos a través del cual se puede llegar un acuerdo beneficioso para las partes siempre y cuando se

trate de materias transigibles y esto se realiza en presencia de un tercero neutral que toma el nombre de mediador que es quien facilita el diálogo.

Los centros de Mediación acreditados a nivel nacional por el Consejo de la Judicatura deben brindar este servicio ágil y oportuno para evitar la causa judicial caracterizándose por ser un proceso engorroso, el acta de mediación en que consten los acuerdos totales o parciales, o la constancia de imposibilidad de acuerdo o mediación tienen efectos de una sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, emitido por un juez.

En la página web del Consejo de la Judicatura, se detallan las materias que son susceptibles de mediación siendo de nuestro interés citar aquellas que se tratan en el ámbito de Familia, que son: pensiones alimenticias, aumento o disminución, régimen de visita, ayuda prenatal o conocido jurídicamente como alimentos de mujer embarazada.

Estas materias son susceptibles de mediación ya que su aplicación no supone vulneración de derechos fundamentales para las partes siendo los mediadores quienes cumplan con un código de ética que está dictado para todos los funcionarios que incursionen en esta rama del saber quiénes deben actuar con probidad.

### 4.2.3. Principios de la Mediación.

Según convicciones filosóficas enmarcadas dentro del campo del derecho se tiene que los principios de observancia para la mediación son:

**Voluntariedad:** Este principio es el más paradójico de análisis en vista de que hace referencia a una cantidad de postulados diferentes en que cada autor y legislación tienen un tratamiento diferente para el mismo. Según Villadluenga García este principio se refiere *“Derecho a permanecer o separarse del proceso, tanto de las partes, que podrán retirarse del mismo sin dar explicación alguna”*<sup>59</sup>. Este principio hace hincapié a la libertad de acceder a la mediación estableciendo acuerdos mutuamente satisfactorios por tanto se ciñe más al hecho de llegar a un acuerdo que a iniciar un procedimiento de mediación por lo que se ve factible colocar en nuestro país la mediación como un procedimiento previo a acceder a la vía judicial para sustanciar los procesos de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada por ser materias transigibles dentro del régimen legal.

La voluntariedad como principio: *“Es establecer acuerdos surgidos de la libre y consciente voluntad”*<sup>60</sup>. Rescatando nuevamente la importancia de la voluntariedad en la mediación y más aún cuando se trata de la mediación

---

<sup>59</sup> GARCÍA VILLALUENGA Leticia. “La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles”. Instituto Complutense de mediación y gestión de conflictos (IMEDIA). Pág. 7.

<sup>60</sup> <http://www.magalyarrodan.com/images/principiosmed.pdf>

familiar, en que la familia busca un acuerdo que beneficie a todos sus miembros que mantengan y refuercen sus lazos de afinidad.

Este principio como precepto axiológico presenta controversia y es tratado de diferente manera por muchos tratadistas en nuestro país es la prohibición de que alguna autoridad obligue a participar de este procedimiento alternativo de solución de conflicto a las partes, en cambio otros consideran de que no se vulnera este principio al colocar la mediación como diligencia previa ya que el acuerdo se construiría de manera voluntaria sin injerencia alguna.

**Confidencialidad:** Es un principio sustancial de la mediación que hace referencia a: *“Ya que lo que se hable en las sesiones pertenece sólo a este espacio y no se puede utilizar la información obtenida en la mediación con fines ajenos al proceso”*<sup>61</sup>. Es un principio que se refiere a la discrecionalidad de lo tratado dentro de la audiencia de mediación en los centros acreditados en el país, es un principio destinado al mediador y las partes para mantener reserva de los aspectos vertidos en el transcurso de la mediación.

**Neutralidad:** La neutralidad al ser un principio de la mediación señala: *“No impone valores a las partes, ni toma partido ni se identifica con ninguna de las ellas, garantizando el equilibrio y la igualdad de las mismas”*<sup>62</sup>. Es decir el mediador es quien debe crear el ambiente adecuado para que las partes

---

<sup>61</sup> INSTITUTO COMPLUTENSE DE MEDIACIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS. Ob. cit. Pág. 14.

<sup>62</sup> Ibidem. Pág. 15.

tomen su decisión y él no tiene el poder de decisión como un juzgador, simplemente se constituye en un facilitador de la comunicación siendo las partes quienes deben decidir. El acuerdo debe ser libre y voluntario sin que el mediador imponga alguna situación.

**Imparcialidad:** En el portal web Mediación y Acompañamiento Familiar de Magali Morrodan establece: *“La cualidad del mediador/a de no tomar partido por ninguna de las partes en conflicto, siendo objetivo en el tratamiento de la cuestión”*<sup>63</sup>. Este principio tiene estrecha relación a la actitud del mediador quien debe ser imparcial sin intereses en el conflicto buscando un equilibrio entre las partes en que no existan favoritismos de ninguna clase. Aplicada está en un conflicto familiar supone un punto clave por ser un escenario familiar por ser todos los miembros los beneficiarios de los acuerdos que ayuden a sus miembros.

**Flexibilidad:** En el portal web Mediación Murcia establece: *“El proceso de mediación debe ser flexible para poder adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de los sujetos. Las pautas a seguir se convienen en cada caso por el mediador y las partes al inicio del proceso, incluida su duración”*<sup>64</sup>. Siendo un proceso que se adapta a las necesidades de las personas inmersas en cada caso.

---

<sup>63</sup> <http://www.magalyarrodan.com/images/principiosmed.pdf>

<sup>64</sup> <https://www.mediacionmurcia.com/principios>

Los mediadores al ser personas probas con valores y un grado elevado de moralidad, deben cumplir con todos los principios citados con anterioridad que garantizan el goce efectivo de los derechos y más aún al tratarse de la solución de conflictos de familia, en que es indispensable la participación responsable además de la preparación del mediador al ser un tercero que debe facilitar el dialogo promoviendo un ambiente de paz familiar.

Al existir conflictos familiares la mediación es uno de los medios más idóneos para resolver conflictos de esta índole, bajo cuya aplicación se encontraría grades ventajas que va desde el descongestionamiento de la vía judicial en los tramites de alimentos, régimen de visita y alimentos para mujer embarazada que son materias susceptibles de transigir hasta propiciar un medio idóneo y el ambiente familiar adecuado facilitando el diálogo y bienestar de los miembros de familia, disminuyendo los daños psicológicos que acarrea la sustanciación de un proceso en la vía judicial.

#### **4.2.4. Mediación Familiar como medio idóneo en la resolución de conflictos familiares.**

La Mediación Familiar es un tipo de mediación que se caracteriza por tratar conflictos familiares en que las partes llegan a acuerdos propicios para sus miembros, siendo el mediador quien juega un papel fundamental al facilitar el acuerdo.



En el análisis realizado por Ignacio Bolaños Psicólogo, Terapeuta y Mediador Familiar en Valencia - España, quien en el 2003 escribe la obra Mediación familiar en contextos judiciales, mediante la lectura de este estudio realizado por el autor citado con anterioridad puedo aportar que al existir conflictos familiares, ocasionados por colisiones afectivas que lleva a la pareja a la separación o divorcio, formándose entonces un litigio que puede ser sustanciado en la vía judicial, o a través de un medio alternativo de solución de conflictos siendo la mediación familiar un mecanismo viable cuya aplicación según estudios proporciona resultados satisfactorios para las partes y las instituciones estatales encargadas de la protección del entorno familiar.

En esta obra el autor coloca parámetros necesarios de citar, señalando que la vía judicial ha sido tradicionalmente la más frecuentada al producirse la separación o divorcio, muchas de las veces por el desconocimiento de otras alternativas que producen los mismos efectos legales que una sentencia, siendo por ende la mediación familiar un mecanismo adecuado que en nuestro país no se ha desarrollado totalmente, pero que otras legislaciones han apostado por este medio alternativo de solución de conflictos obteniendo resultados beneficiosos para la familia y la sociedad.

Al darse la terminación del vínculo familiar o afectivo en el caso de las parejas que están en unión de hecho o unión libre, que son formas actuales de convivencia, por lo general luego de la separación existe la presencia de

hijos, siendo ellos los más afectados y quienes por lo general son usados en el litigio por una de las partes para incomodar a la otra pareja, en que por lo general el menor es quien se ve presionado para asumir lealtad por uno de los progenitores y al ser la mediación familiar un medio factible que actualmente se aplica en los Centros de Mediación existentes a nivel nacional, considero que al ser aplicada como diligencia previa a iniciar la vía judicial no solo ayuda a su descongestionamiento, sino también a satisfacer las necesidades de quienes requieren una solución rápida y oportuna siendo la familia quien requiere que no exista dilación en los trámites para que los daños emocionales a sus miembros sean de menor magnitud.

En la misma obra el autor recalca que la presencia del mediador probó es indispensable reconocidos por la cantidad de acuerdos a los que puedan llegar las partes siendo una decisión voluntaria en que el mediador los encamina al dialogo y a un ambiente propicio en que los padres toman la mejor decisión entorno a sus hijos siendo las pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada materias tratables en mediación el mediador cumple la función de *“Acompañar a una pareja que carga con sus hijos, en la búsqueda del camino de vuelta hacia la luz, entre los restos dolorosos de la batalla y afrontando los riesgos que ello supone”*<sup>65</sup>. Es para el mediador una de las experiencias más significativas al lograr que la familia no se vea afectada por riñas no fructíferas sino que más bien acuerden algo beneficioso para sus miembros.

---

<sup>65</sup> BOLAÑOS Ignacio. Psicólogo. “Mediación familiar en contextos judiciales”. Publicaciones de la Universidad de Valencia. Nau llibres. Valencia – España. 2003. Pág. 1.

El Instituto Complutense de Mediación y Gestión de Conflictos de Madrid España en su Guía la familia dialoga y llega acuerdos considera que la mediación es un “*actuar comunicacional*”, en vista de que el mediador debe facilitar el diálogo cuando se presenta un conflicto familiar para que sus miembros logren solucionarlos de la mejor manera, interactuando dentro del margen del respeto y en observancia al interés superior del menor, siendo quienes llevan la peor parte en el conflicto.

Al aplicarse la mediación familiar previa a iniciar un proceso judicial no se estaría vulnerando el principio de voluntariedad, dejando a las partes que estas sean las que lleguen a un acuerdo en que sus intereses comunes sean atendidos siendo la buena fe, honestidad y el afecto de los miembros familiares los valores que encaminen a un compromiso fructífero que atienda a las necesidades de las partes, al ser la mediación un proceso no jurisdiccional en que un tercero no decide que hacer y las partes acatan sino, que el mediador direcciona el dialogo para llegar que las partes opten por la opción correcta recalcando que en caso de alimentos se debe prestar una garantía para el cumplimiento del acuerdo dado en mediación.

#### **4.2.5. La Mediación Familiar Aplicada en Materias de Alimentos, Alimentos para Mujer Embarazada y Régimen de Visita.**

A decir de Franco Sánchez: “*Los casos de pensiones alimenticias, de tenencia, del régimen de visitas, de adopción, de infracciones de tipo*

*pecuniario son susceptibles de mediación*<sup>66</sup>. Según el autor la mediación es un medio alternativo de solución de conflictos que se aplica en las materias tratadas anteriormente por ser susceptibles de acuerdo, en cuyo caso al tratarse del ámbito pecuniario se puede mediar.

Mediante la lectura del comunicado 37 de la Función Judicial de Loja, que se encuentra en la página web del Consejo de la Judicatura <http://www.funcionjudicial.gob.ec/>, puedo parafrasear que: mediante la mediación se llega a acuerdos satisfactorios para las partes en lo que respecta a pensiones alimenticias, régimen de visitas, siendo el Consejo de la Judicatura y demás instituciones que tienen la potestad de crear sus Centros de Mediación autorizados, el encargado de prestar sus servicios para beneficios de la ciudadanía.

Según los datos encontrados en este portal se evidencia que a nivel nacional existen 127 centros nacionales de la función judicial además de los que tienen autorización, en estos centros las personas pueden lograr transigir sobre asuntos de niñez y adolescencia en lo que respecta a las pensiones alimenticias en sus variables de aumento y disminución ya sean estos necesarios o congruos que es el caso de cónyuges, hermanos, padres, según lo señala el Código Civil, los alimentos provisionales para mujer embarazada que tiene derecho a percibir una pensión desde el momento de la concepción que garantice su subsistencia durante el parto y pos parto al

---

<sup>66</sup> SÁNCHEZ, Franco. "Un modelo de resolución alternativa de conflictos para niños, niñas y adolescentes". Quito – Ecuador. 2000. Pág. 29.

contemplarse el periodo de lactancia por un periodo de 12 meses posteriores al nacimiento y el régimen de visitas, constituido como un derecho deber del progenitor que no tiene la tenencia del hijo menor.

Al acudir al centro de mediación se logra la firma de un acta que tiene la validez de sentencia judicial y de cosa juzgada, en caso de pensiones alimenticias el mediador tiene la facultad de crear una cuenta bancaria por medio del Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA), que emite un código a través de los sistemas informáticos los alimentantes y alimentados pueden estar al tanto de los depósitos y cobro de las pensiones, en el acta de acuerdo se fija voluntariamente la cantidad en que versará la pensión de igual forma se puede establecer el régimen de visitas de los progenitores a su hijo.

El día 4 de septiembre esta decretado como el Día Nacional de la Mediación, constituyéndose en un medio de solución de conflictos que necesita publicidad para que se desarrolle totalmente esta institución en materias de niñez y adolescencia transigibles, como medio apto para solucionar estas contiendas y proteger los derechos de la niñez, adolescencia y mujer embarazada, como grupos de atención prioritaria protegidos en nuestra legislación.

En cuanto al derecho de visitas se puede establecer que en nuestra legislación no existe una concepción concreta, pero este derecho – deber, se

lo otorga al padre que este impedido de la tenencia del menor en cuyo caso tiene la potestad de visitar a su hijo, este derecho además de los padres también asiste a los parientes por consanguinidad en algunos de los casos y por afinidad siempre y cuando se garanticen los derechos del menor a tener contacto con las personas que forman parte de su familia o con los que han formado un lazo de afecto.

#### **4.2.6. Ventajas de la Mediación Familiar.**

El Instituto Complutense de Mediación y Gestión de Conflictos de Madrid España en su Guía la familia dialoga y llega acuerdos por lo tanto procedo a parafrasear de la siguiente manera:

- Descongestionamiento de la vía judicial, en cuyo caso los juzgadores podrán utilizar el tiempo que se invierte en estos procesos en solucionar causas que requieran mayor análisis.
- Proteger las relaciones de Familia siendo la mediación familiar un medio idóneo para solucionar los procesos de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, garantizando a la familia una mayor participación al momento de llegar a acuerdos.
- Prioriza que existan mejores relaciones entre las partes al tratarse de conflictos familiares en que los miembros tienen intereses comunes.
- Es ágil economiza tiempo y dinero, siendo la mediación en materias de familia gratuita.

- Evita el desgaste emocional en el que se incurre al iniciar un proceso judicial.
- El acta de mediación tiene la misma validez de sentencia judicial.
- Ayuda a construir una cultura de paz, evitando cualquier tipo de agresiones que puedan surgir entre los miembros del núcleo familiar. En que lograr acuerdos ayuda a mejorar nuestro entorno y lograr una mejor sociedad.

Mediante el análisis minucioso de esta obra puedo aportar que existen amplias ventajas al aplicar la mediación familiar que van desde el ámbito económico hasta el más importante que es el emocional, disminuyendo el impacto psicológico negativo sobre las personas que ingresan a un litigio luego de un conflicto familiar, priorizando los derechos de los niños y adolescentes así como los de la mujer embarazada como grupos que requieren primordial atención en la resolución de sus controversias, para garantizar un ambiente adecuado donde se formen lazos de amistad fuertes entre los progenitores y sus descendientes.

Basándome en el Manual de Mediación nociones para la resolución pacífica de los conflictos, de la Corte Suprema de Justicia, Asunción – Paraguay, Edición 2005 respecto a las ventajas de establecer la mediación familiar me permito redactar lo siguiente:

- En caso de aplicar la Mediación Familiar las partes tienen control sobre el acuerdo al que llegaron, no surgiendo eso en el caso de un proceso en la vía judicial en que un tercero llamado juzgador es quien decide asuntos de familia.
- Las partes que incurren en este tipo de mediación logran una solución aceptable y no se dará vulneración de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.
- Existe un menor enfrentamiento entre los miembros de familia siendo ellos quienes satisfagan sus necesidades.
- En caso de los hijos minimiza su impacto psicológico luego de la separación de sus padres, aumentando su afecto hacia los dos progenitores por lo que sería menos susceptible a la manipulación observando el acuerdo amistoso entre los progenitores.

Estos son algunos de los beneficios de los que se beneficiaran las familias que incurran en un procedimiento alternativo de solución de conflictos, siendo en este caso la mediación familiar factible de aplicación y sustanciarse de manera previa a iniciar la vía judicial, descongestionaría el órgano jurisdiccional, además de brindar un amplio aparataje de ventajas para todos los miembros del entorno familiar, siendo un método que desde tiempos remotos ha brindado soluciones propicias en beneficio de las partes inmersas en un conflicto, que requieren que sus necesidades sean atendidas de manera ágil por las entidades gubernamentales, en cumplimiento a sus derechos fundamentales.



### **4.3. MARCO JURÍDICO.**

En el trabajo de investigación que desarrollo es fundamental citar las normas jurídicas que permiten la factibilidad y desarrollo de la temática planteada que servirán para fundamentar mi propuesta de reforma para lo cual establezco a continuación en orden jerárquico los fundamentos legales que apoyen mi propuesta.

#### **4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.**

En la Constitución de la República del Ecuador como norma suprema, cuerpo legal que define el manejo y reconocimiento de los derechos y la organización del Estado, en su “*Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...)*”<sup>67</sup>. Por esa razón la Constitución es la norma jerárquica superior y las leyes están subordinadas, debiendo cumplir con los preceptos establecidos en la constitución y reconocidos en nuestro país. Al hablar de un Estado constitucional de derechos y justicia se hace referencia a la superioridad de los derechos fundamentales en base a las garantías establecidas en la Constitución sin sacrificar la justicia como máximo postulado axiológico.

En el artículo 43, en su inciso 3 establece: “*El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 3. La*

---

<sup>67</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008 (2015). Ediciones Legales. Quito – Ecuador. Art 190. Pág. 8.

*protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto*<sup>68</sup>. En este precepto se basa el derecho a la ayuda prenatal o conocida en nuestra legislación como alimentos para mujer embarazada siendo de interés del Estado al ser protector del derecho a la vida, el cuidado del bebe desde su concepción. Siendo responsabilidad del progenitor brindar la ayuda económica y emoción a la madre que se encuentra en estado de gestación.

En el artículo 44 señala: *“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...)*<sup>69</sup>. Puedo aportar que este artículo se destina a la protección de los niños/as y adolescentes son reconocidos constitucionalmente como un grupo de atención prioritaria, siendo trascendental la aplicación del interés superior del menor de edad, cuyo precepto es fundamental para el Estado, al momento de colocar una pensión alimenticia, o régimen de visita, para garantizar sus derechos.

El artículo 67 inciso 1 respecto a la familia cita: *“(...) El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integral mente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y*

---

<sup>68</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley. cit. Art 43. Pág. 23.

<sup>69</sup> Ibidem. Art 44. Pág. 23.

*oportunidades de sus integrantes*<sup>70</sup>. En base a este artículo puedo establecer que Ecuador como Estado constitucional de derechos reconoce a los diversos tipos de familia existente en nuestro país, provee brindarle la atención y protección adecuada para su desarrollo sistémico que forje familias con valores y la sociedad sea la beneficiaria directa de los individuos formados adecuadamente al servicio del Estado.

En el Art. 69 inciso primero cita: *“Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: 1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo*<sup>71</sup>. Consolidándose esta paternidad y maternidad responsables al momento de prestar asistencia económica y emocional para la formación y desarrollo sistémico del niño, niña y adolescente.

En el artículo 169 indica: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de celeridad y economía procesal (...)”*<sup>72</sup>. Siendo por consiguiente primordial la aplicación del principio de celeridad ya que una justicia dilatada no constituye un buen servicio a la sociedad sino más bien recae en el perjuicio a la comunidad al existir retardo en un proceso, que por lo general en materia de familia deteriora el lazo familiar, generando más problema en

---

<sup>70</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley. cit. Art.67. Pág. 35.

<sup>71</sup> *Ibidem*. Art. 69. Pág. 35.

<sup>72</sup> *Ibidem*. Art. 169. Pág. 82.

lugar de solucionarlo, además cabe reiterar que al aplicarse la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial no solo se cumpliría con este precepto sino con la economía procesal al existir una menor utilización de recursos por parte de la función judicial.

Respecto a los procedimientos alternativos de solución de conflictos en la norma suprema el artículo 190 cita: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”<sup>73</sup>. Bajo estos preceptos puedo aludir que la mediación se encuentra reconocida desde el ámbito constitucional por lo que sería idónea la aplicación previa con una sesión informativa en que las partes puedan transigir en materia de familia, en los casos de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, al ser materias transigibles que no genera vulneración de derechos aplicando los principios de celeridad y economía procesal.

En el artículo 424 respecto a la supremacía de la Constitución denota: “*La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico*”<sup>74</sup>. Por tanto el actuar de los organismos del sector público debe respetar la Constitución, por ser la norma jerárquicamente superior, y sin embargo los tratados internacionales cuando versan sobre

---

<sup>73</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley. cit. Art. 190. Pág. 89.

<sup>74</sup> *Ibidem*. Art. 424. Pág. 190.

derechos fundamentales de mayor trascendencia que los contemplados constitucionalmente se aplicaran de manera directa y preferente.

En el artículo 425 estipula: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”*<sup>75</sup>. Por tanto los funcionarios que trabajen en representación de los organismos del Estado aplicaran de manera prioritaria las normas jurídicas que contempla la Constitución.

#### **4.3.2. Instrumentos Internacionales.**

##### **4.3.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

Esta declaración en su artículo 25 numeral 1 señala: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”<sup>76</sup>. Este artículo establece explícitamente el derecho a alimentos que asiste a todas las personas que garanticen una vida digna y la subsistencia de sus titulares, así como cubrir las necesidades básicas primordiales.

---

<sup>75</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley. cit. Art. 425. Pág. 190.

<sup>76</sup> DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A III, de 10 de diciembre de 1948. Art. 25 núm. 1.

#### **4.3.2.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.**

En el artículo 11 numeral 1 señala sobre el derecho a alimentos: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”*<sup>77</sup>. Es decir los alimentos están reconocidos desde el ámbito internacional siendo un derecho ineludible e irrenunciable de los Estados, como el Ecuador que aprobó y ratificó la firma de este pacto, en beneficio de las personas.

#### **4.3.2.3. Convención sobre los Derechos del Niño**

Esta Convención en su Artículo 27 numeral 4. Indica: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero”*<sup>78</sup>. Por consiguiente constituye a los padres brindar los alimentos necesarios para la subsistencia de sus hijos, se encuentren dentro del país o en el extranjero siendo obligación del Estado intentar lograr este postulado.

---

<sup>77</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 Art 11. Núm. 1.

<sup>78</sup> CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Art. 27 núm. 4.

#### 4.3.3. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

EL Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia como norma protectora de este grupo de atención prioritaria en el artículo 9 indica: *“La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente”*<sup>79</sup>. Siendo por ende la familia quien tiene el deber ineludible de brindar los cuidados necesarios a los niños, niñas y adolescentes, esto se representa en los padres quienes son los responsables directos de la formación de sus hijos.

Sobre el derecho a alimentos en el artículo innumerado 1 señala: *“El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil”*<sup>80</sup>. Siendo la norma encargada de la protección de los titulares del derecho a alimentos, además de quienes están señalados en el Código Civil como ley que contiene disposiciones al respecto.

En el artículo innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia señala: *“El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar*

---

<sup>79</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003 (2017). Ediciones Legales. Quito – Ecuador. Art. 294. Pág. 3.

<sup>80</sup> *Ibidem*. Art.inn.1. Pág. 41.

*los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye: 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva”<sup>81</sup>. Como vemos en nuestra legislación se busca la protección de los titulares de derechos a alimentos señalando que la pensión alimenticia debe estar acorde a las necesidades de los alimentados, cubriendo los rubros que garanticen su desarrollo integral asegurando una vida digna.*

En el artículo innumerado 4 de la Ley Reformatoria, al Título V, Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia, sobre los titulares del derecho a alimentos: *“1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios (...) 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá*

---

<sup>81</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ley cit. Art. inn .2. Pág. 41.



*presentarse*<sup>82</sup>. Como observamos en este artículo innumerado se encuentra el listado de personas que son titulares de los derecho a alimentos, incluyendo a las personas con discapacidad mayores de dieciocho años siempre y cuando no puedan subsistir por sí mismas, al igual que los adultos hasta los 21 años siempre y cuando justifiquen estudios y que no realizan actividades económicas.

En cuanto al régimen de visita que es otro de los puntos en que se basa la investigación que realizo el artículo 122 sostiene: *“En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija (...)”*<sup>83</sup>. Surgiendo por ende un derecho – deber del progenitor que no tenga la tenencia de su hijo para visitarlo y lograr de esta forma mantener el vínculo afectivo con su bebe, constituyéndose por ende de forma indirecta un derecho del menor a contar con la presencia de sus dos progenitores con la finalidad de mantener la relación parento – filial.

En lo que se refiere al derecho que asiste a la mujer en estado de gestación conocido por la doctrina como ayuda pre – natal y en nuestra legislación identificada como alimentos a mujer embarazada el Código de la Niñez y Adolescencia artículo 148: *“La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y*

---

<sup>82</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ley. Cit. Art. Inn. 4. Pág. 41.

<sup>83</sup> *Ibidem*. Art. 122. Pág. 40.

*durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña*<sup>84</sup>. Convirtiéndose dentro de nuestra legislación en uno de los parámetros de mayor relevancia al ser la mujer embarazada un grupo de atención prioritaria reconocida por la Constitución como ley suprema, señalando que es un derecho que tiene la madre en estado de gestación a percibir una pensión alimenticia que garantice el bienestar del nasciturus, así como la protección de la madre ampliándose hasta doce meses luego del parto.

Introduciéndonos específicamente a nuestro tema de investigación vamos a hablar de la Mediación aplicable en materias transigibles según señala este cuerpo legal, en su artículo 294 cita: *“La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia*<sup>85</sup>. Puedo aportar que la mediación es procedente en casos de conflictos familiares en pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada como una clase de alimentos provisionales.

En el artículo 295 establece: *“Se llevará a cabo ante un Centro de Mediación de los señalados en el artículo siguiente. Los interesados podrán intervenir*

---

<sup>84</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ley cit. Art. 148. Pág. 64.

<sup>85</sup> *Ibidem*. Art. 294. Pág. 92.

*personalmente o por medio de apoderados*<sup>86</sup>. Este procedimiento no adversarial se constituye en un medio de resolución de conflictos familiares que tiene los mismos efectos que una sentencia judicial.

En cuanto a la calificación de los centros de mediación existentes en el país el artículo 296 indica: *“Los Centros de Mediación deben ser autorizados legalmente para poder intervenir en las materias de que trata el presente Código*<sup>87</sup>. Esta aprobación la realiza el Consejo de la Judicatura, como órgano encargado de la regulación y control de los centros de mediación a nivel nacional.

También señala en su artículo 297: *“En lo no previsto en este título se aplicarán las disposiciones pertinentes de la ley especial sobre la materia*<sup>88</sup>.

El código de la Niñez y Adolescencia como norma protectora de derechos de familia respecto a las materias transigibles señala que se aplicaran las normas de la Ley de Mediación y Arbitraje.

#### **4.3.4. Código Civil.**

En el artículo 349, indica: *“Además de las personas que se les deben alimentos por ley: “Se deben alimentos: 1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o*

---

<sup>86</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ley cit. Art. 295. Pág.92.

<sup>87</sup> *Ibidem*. Art. 296. Pág.92.

<sup>88</sup> *Ibidem*. Art. 297. Pág.92.

*revocada (...)*<sup>89</sup>. Puedo aportar que los alimentos que se deben por ley son aquellos contemplados en Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo innumerado 4, que establece los titulares además de los establecidos en este cuerpo legal viendo por ende amplitud en los titulares del derecho a alimentos contemplando en la legislación ecuatoriana los alimentos para mujer embarazada que son un tipo de alimentos de carácter provisional que tiene derecho a percibir la madre en estado de gestación para su bienestar y la del bebe.

El artículo 351 da una clasificación de alimentos en congruos y necesarios: *“Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida (...)*<sup>90</sup>. En esta clasificación de alimentos versa la capacidad económica del alimentante variando considerablemente entre un hogar y otro, los congruos se refieren a un rubro superior en cuyo caso los alimentados pueden vivir de forma suntuaria en cambio los necesarios son aquellos alimentos de subsistencia que garanticen el cumplimiento de a lo menos las necesidades básicas.

#### **4.3.5. Código Orgánico de la Función Judicial.**

En este cuerpo legal encargado de la regulación y control de los funcionarios de la función judicial que tienen a su cargo la administración de justicia en su

---

<sup>89</sup> CÓDIGO CIVIL. Registro Oficial Suplemento 46 FECHA: 24 de Junio de 2005 (2016). Ediciones Legales. Quito Ecuador. Art. 349. Pág. 93.

<sup>90</sup> *Ibidem*. Art. 351. Pág. 93.

artículo 17 sobre el principio de servicio a la comunidad anuncia: *“La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.*

*El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público (...)*<sup>91</sup>. Al ser la administración de justicia un servicio público este debe estar revestido de principios que garanticen el goce efectivo y pleno de los derechos de los ciudadanos a tener una justicia ágil y oportuna, en la misma norma se reconoce a la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos que disminuyan la carga procesal de las unidades de familia y proporcionen una solución acorde a las necesidades de las partes inmersas en un litigio de familia y señalando que en casos de violencia intrafamiliar no se podrá mediar.

En el artículo 18 aclara: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de celeridad y economía procesal (...)*<sup>92</sup>. Destellándose los principios de cumplimiento que guiaran la administración de justicia que garanticen el debido proceso, a través de un procedimiento civil, penal, administrativo, laboral, entre otros.

---

<sup>91</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Registro Oficial Suplemento 544 FECHA: 9 de Marzo del 2009. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. Art. 17. Pág. 8.

<sup>92</sup> *Ibidem*. Art. 18. Pág. 8.

En el artículo 20 cita: *“La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido (...).”*<sup>93</sup>. Respecto al principio de celeridad se establece que la aplicación de la justicia que se tarda no será justicia y significará vulneración de los derechos fundamentales, por lo tanto, las autoridades públicas deben vigilar su cumplimiento y reprimir a quienes infrinjan la norma, o retarden un trámite administrativo o judicial.

#### **4.3.6. Código Orgánico General de Procesos.**

En el artículo 332 señala numeral 3: *“Se tramitarán por el procedimiento sumario: 3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes”*<sup>94</sup>. En caso de un juicio en materia de familia en el que está comprendido las pensiones alimenticias, los alimentos para mujer embarazada y régimen de visitas se sustanciaran por medio del procedimiento sumario establecido en este Código y los principios generales del derecho para cada materia y asunto en litigio.

Las reglas que sustanciaran este procedimiento se encuentran contempladas en el artículo 333 que posteriormente serán citadas en las partes pertinentes.

---

<sup>93</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL ley. cit. Art. 20. Pág. 11.

<sup>94</sup> CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. Registro Oficial Suplemento 506 de FECHA: 22 de mayo del 2015. Art. 332. Pág. 107.

En el artículo 141 establece: *“Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código”*<sup>95</sup>. Y como es de nuestro conocimiento según lo señala el artículo 333, no se da la reconvención de la demanda en materia de niñez y adolescencia.

Luego de presentada la demanda la misma es calificada por el juez: *“Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso”*<sup>96</sup>. En caso de cumplir los requisitos se continuara con el proceso, en caso contrario se dispone que el actor aclare o complete la demanda en el término de tres días, si en este término no se cumple con la diligencia solicitada se procede al archivo del procedimiento en cuyo caso para iniciar un nuevo proceso debe solicitar el desglose de los documentos.

Luego se procede a la citación a la parte demandada con el contenido de la demanda al tenor del artículo 53 que señala: *“La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas”*<sup>97</sup>. Por consiguiente el demandado tendrá 3 días para contestar la demanda, reconvenir, plantear excepciones, allanarse total o parcialmente o decidir no contestar siempre en observancia a lo establecido en este Código.

---

<sup>95</sup> CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. Ley cit. Art 141, Pág. 48.

<sup>96</sup> *Ibidem*. Art 146 inn 1. Pág. 50.

<sup>97</sup> *Ibidem*. Art 53. Pág. 20.

En los procesos de niñez y adolescencia, el artículo 29 señala: *“La incompetencia de la o del juzgador podrá alegarse únicamente como excepción”*<sup>98</sup>. Entendiéndose la excepción como un medio de defensa por el cual el demandado pone resistencia que tiene como fin deshacer la acción.

Especificando que en el artículo 146, inciso 3: *“En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas”*<sup>99</sup>. Garantizando de esta forma el cumplimiento del principio del interés superior del niño, estipulado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Posteriormente se procede a la calificación de la contestación de la demanda en el término de 5 días; cuando exista incumplimiento de los requisitos se solicita que el demandado aclare o complete su contestación en el término de 3 días en caso de no completarla se tendrá como no presentada en cambio si esta cumple se aplica el artículo 151 inciso final que señala: *“En materia de niñez y adolescencia, en el término de un día de calificada la contestación, se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de tres días podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación”*<sup>100</sup>. Señalando que la prueba nueva es aquella cuyo contenido es relevante para el proceso y que no se haya tenido conocimiento de su existencia.

---

<sup>98</sup> CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. Ley cit. Art 29. Pág. 12.

<sup>99</sup> Ibidem. Art 146, inn 3. Pág. 50.

<sup>100</sup> Ibidem. Art 151. Pág. 52.



Además cabe señalar que en el artículo 154 inciso final mantiene: *“La reconvencción no procede en materia de alimentos”*<sup>101</sup>. Siendo la reconvencción una contrademanda, a efecto que se reconozcan derechos del demandante en el mismo proceso.

Respecto a la carga procesal en el artículo 169 inciso 3 y 4 se manifiesta: *“Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio en la audiencia preliminar (...) En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima”*<sup>102</sup>. Por tanto, se ve evidenciado el carácter social de los titulares de derechos a alimentos y régimen de visita, siendo un derecho importante a la hora de establecer la responsabilidad ineludible de los progenitores en el abastecimiento de los medios necesarios para el abastecimiento de las necesidades básicas de la familia, si como el deber de que los hijos crezcan en un hogar armónico.

Respecto a la audiencia sustanciada en procedimiento sumario el artículo 333 numeral cuatro, inciso primero señala: *“Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se*

---

<sup>101</sup> CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. Ley cit. Art. 154, inciso final. Pág. 54.

<sup>102</sup> *Ibidem*. Art.169 inn 3 y 4. Pág. 57.

*realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda*<sup>103</sup>.

Existiendo en el mismo artículo la excepción en materia de alimentos en cuyo caso: *“En materia de niñez y adolescencia, la audiencia única se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación (...)”*<sup>104</sup>. Siendo por ende importante destacar el deseo del legislador de sustanciar estos procesos de manera ágil, y al existir un medio alternativo de solución de conflictos como es la mediación este debe auxiliar a la vía judicial que por la crisis familiar existente en la actualidad se ve congestionada por estos procesos.

En el numeral 5 del artículo precedente establece: *“En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas (...) la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código”*<sup>105</sup>. Es decir, el juzgador dentro de la misma audiencia pronunciara la decisión y no se permitirá la suspensión de la misma para dictar sentencia.

La apelación será aplicable en los casos señalados en el numeral 6 del mismo artículo: *“Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas (...)”*

---

<sup>103</sup> CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. Ley cit. Art 333 inn 1. Pág. 107.

<sup>104</sup> *Ibíd.* Art 333 núm. 4 inn 2. Pág. 107.

<sup>105</sup> *Ibíd.* Art 333 núm. 5. Pág. 107.

*solamente en efecto no suspensivo. (...)*<sup>106</sup>. Se da un término de cinco días para que se fundamente según lo señala el artículo 257 inciso final.

Enfatizando que por la importancia de los derechos de la familia en el artículo 240 numeral 4 señala: *“No pueden desistir del proceso: 4. Quienes sean actores en los procesos de alimentos”*<sup>107</sup>. Incluyendo la inhabilidad de los actores del proceso de desistir del mismo, este con la finalidad de garantizar los derechos del alimentante y aún más si se trata de niños niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, por ser parte de los grupos de atención prioritaria protegidos por la Constitución.

Además el mismo cuerpo legal artículo 247 numeral 1 señala: *“No cabe el abandono en los siguientes casos: 1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes o incapaces”*<sup>108</sup>.

Forjando en este caso el sentido humanitario de la protección de la familia como núcleo de la sociedad, resaltando la protección a los grupos vulnerables existentes en el Ecuador.

#### **4.3.7. Ley de Arbitraje y Mediación.**

En esta Ley se señalan los parámetros bajo los cuales se procederá a realizar el procedimiento de mediación en el artículo 43 indica: *“La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas*

---

<sup>106</sup> CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. Ley cit. Art 333 núm. 6. Pág. 107.

<sup>107</sup> *Ibíd.* Art.240, núm. 4. Pág. 77.

<sup>108</sup> *Ibíd.* Art. 247, núm. 1. Pág. 79.

*por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto*<sup>109</sup>. Puedo decir que la mediación es aplicable en materias transigibles de carácter extrajudicial y definitivo que ponga fin al litigio así como propiciar un acuerdo voluntario para las partes.

En el artículo 44 establece: “La mediación podrá *solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados (...)*”<sup>110</sup>. Deben estar estos centros acreditados por el Consejo de la Judicatura quien emite la autorización para su funcionamiento.

En el artículo 46 señala claramente las causas en que procede la mediación en materia de alimentos: “*La mediación podrá proceder: a) Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus conflictos a mediación (...)* b) *A solicitud de las partes o de una de ellas; y,* c) *Cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte (...)*”<sup>111</sup>. En el caso de materia de niñez y adolescencia, solamente se realizará por la solicitud directa de las partes en las Oficinas de Mediación del Consejo de la Judicatura u otro centro autorizado y un segundo caso será por derivación judicial en que el juez podrá enviar la causa judicial al centro de mediación en que queda al albedrio de las partes aceptarla y aplicar este medio de solución de conflictos o rechazarla y seguir el proceso en la vía judicial en este último

---

<sup>109</sup> LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION. Registro Oficial Suplemento 417.FECHA: de 14 de diciembre del 2006. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. Art. 43. Pág. 20.

<sup>110</sup> ibídem. Art. 44. Pág. 20.

<sup>111</sup> ibídem. Art 46. Pág. 20.

caso se dan 15 días para que se emita acuerdo caso contrario el proceso continuara en las unidades de familia.

El procedimiento de mediación es muy sencillo que lo colocare en tres pasos:

- El primero es que luego de presentada la solicitud en que se detalla los datos de contacto sobre la persona con quien se desea mediar.
- Luego se acude a la audiencia de mediación para llegar a un acuerdo.
- Firmar el acta de mediación y cumplir con el acuerdo.

En el artículo 47 indica: *“El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo (...)”*<sup>112</sup>. Debiendo detallar que en caso de acuerdo parcial las partes podrán acudir a juicio para lograr un acuerdo en aquellas cosas que no lo consiguió.

Señalando además que en el artículo 47 inciso 4 respecto al acta de mediación estipula: *“El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación”*<sup>113</sup>.

---

<sup>112</sup> LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION. Ley cit. Art 47. Pág. 20.

<sup>113</sup> Ibídem. Art. 47 inn. 4. Pág. 21.

Teniendo por tanto la misma validez que una sentencia judicial, pudiendo solicitar ante el juez la ejecución del acta de mediación, por lo que el juez no puede decidir sobre lo acordado en el acta sino que solo puede ejecutar el acuerdo pactado incluso por la vía de apremio logrando el cumplimiento de lo pactado.

En el artículo 50 se establece: *“La mediación tiene carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva. Las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen no incidirán en él”*<sup>114</sup>. Por consiguiente todo lo actuado y acordado en el proceso de mediación será reservado dejando la facultad de que las partes inmersas en el conflicto son quienes deben manifestar si desean eliminar este carácter.

En el artículo 51 determina: *“Si alguna de las partes no comparece a la audiencia de mediación a la que fuere convocada, se señalará fecha para una nueva audiencia. Si en la segunda oportunidad alguna de las partes no comparece, el mediador expedirá la constancia de imposibilidad de mediación”*<sup>115</sup>. La audiencia podrá darse por dos ocasiones pero en la actualidad esto casi no se cumple en vista de que existe por parte de los asesores legales y de las autoridades indisposición a acceder a mediación generando una discordia y disfuncionalidad en la familia siendo los menores quienes salen más afectados. Las actas de mediación en materia de

---

<sup>114</sup> LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION. Ley cit. Art. 50. Pág. 22.

<sup>115</sup> *Ibíd.* Art. 51. Pág. 22.

alimentos son susceptibles de cambio debido a que estas son variables dependiendo del tiempo y de las necesidades del menor.

En el artículo 52 estipula: *“Los gobiernos locales de naturaleza municipal o provincial, las cámaras de la producción, asociaciones, agremiaciones, fundaciones e instituciones sin fines de lucro y, en general, las organizaciones comunitarias, podrán organizar centros de mediación (...) El Consejo de la Judicatura podrá organizar centros de mediación pre procesal e intraprocesal”*<sup>116</sup>. Estas son las instituciones que pueden formar Centros de Mediación para solucionar conflictos en materias transigibles como las pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, para su funcionamiento podrán funcionar con el registro en el Consejo de la Judicatura quien tiene la potestad de crear Centros de mediación pre – procesal o intraprocesal dependiendo de las necesidades que se presten en la sociedad.

En el artículo 53 manifiesta: *“Los centros de mediación que se establecieren deberán contar con una sede dotada de elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo para las audiencias”*<sup>117</sup>. Los Centros de Mediación existentes en el Ecuador, que cuenten con autorización de funcionamiento deben contar con todos los materiales y medios necesarios para prestar un servicio público expedito. Además del personal de mediadores capacitados para que proporcionen las facilidades

---

<sup>116</sup> LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION. Ley cit. Art. 53. Pág. 23.

<sup>117</sup> Ibídem. Art. 52. Pág. 23.

para que las partes lleguen a un acuerdo en cuyo caso se deberá contar con un aval de una institución universitaria.

En el artículo 54 literal b indica: *“b) Tarifas de honorarios del mediador, de gastos administrativos y la forma de pago de éstos, sin perjuicio de que pueda establecerse la gratuidad del servicio”*<sup>118</sup>. Señalando que en materia de niñez y adolescencia; más concretamente en pensiones alimenticias régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada gozan de la gratuidad en vista de que protegen a la familia como célula de la sociedad, siendo grupos de atención prioritaria los niños, niñas y adolescentes así como la mujer en estado de gestación.

En el artículo 55 estipula: *“La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Para efectos de la aplicación de esta Ley se entenderán a la mediación y la conciliación extrajudicial como sinónimos”*<sup>119</sup>. Siendo por ende la conciliación extrajudicial un procedimiento no adversarial que busca solucionar pacíficamente conflictos en este caso en el aspecto familiar, como son las pensiones alimenticias, régimen de visita y los alimentos para mujer embarazada sin necesidad de activar la vía judicial en que la población más vulnerable sería la beneficiaria directa al acceder a la justicia de forma acuciosa y económica.

---

<sup>118</sup> LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION. Ley cit. Art. 54 literal b. Pág. 23.

<sup>119</sup> *Ibidem*. Art. 55. Pág. 23.



En conclusión lo que debo manifestar es que existe una diferencia abismal al momento de sustanciar un proceso en vía judicial o por medio de un mecanismo alternativo de solución de conflictos en cuyo caso vemos la cantidad de solemnidades que tiene el proceso judicial, en cambio la mediación se reduce a cumplir tres pasos en cuyo caso este procedimiento reconocido constitucionalmente genera grandes ventajas en el momento de su aplicación, al existir demasiada carga procesal en las unidades de familia, vulnerando principalmente los derechos de los niños y adolescentes como también a la mujer embarazada, bajo estos parámetros puedo señalar que la teoría presentada en mi trabajo de investigación es factible, en vista de que al aplicar la mediación previa a acceder a la vía judicial en que se resolvería muchos conflictos de manera no adversarial.

#### **4.4. DERECHO COMPARADO.**

En el presente acápite me permito desarrollar el parámetro de Derecho Comparado, en que se procederá a analizar las leyes relacionadas al Trabajo de Investigación determinando semejanzas y diferencias en relación a las Normas Jurídicas de Ecuador y su relación con las leyes de Argentina, Chile, Perú y Colombia, estudiadas de manera prioritaria al ser países Ubicados en Latinoamérica y que han desarrollado un Derecho e instituciones jurídicas similares a los preceptos legales que rigen la legislación Ecuatoriana, a continuación me permito citarlos:

##### **4.4.1. Ley 24.573 de Medición y Conciliación de la República de Argentina.**

Al ser Argentina el Estado de América Latina, pionero en impulsar la Mediación de carácter previo u obligatorio desde el año 1995 y que recientemente se celebró el aniversario 22 de mediación obligatoria, constituyéndose en un mecanismo alternativo que ha brindado resultados beneficiosos en la administración de justicia Argentina, procedo a citar la ley actual bajo cuyos preceptos se sustancian los procesos de mediación:

En el artículo 1 de la Ley 24.573 señala: *“Instituyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre*

*las partes para la solución extrajudicial de la controversia*<sup>120</sup>. Por tanto, como observamos en el artículo precedente el carácter previo a iniciar una contienda litigiosa en la vía judicial, se encuentra establecida en la legislación Argentina, ya que para esta nación en la época en que se instauró la Mediación con carácter obligatorio existía una carga procesal abismal en los Juzgados Civiles Argentinos, en que se trataban las controversias familiares como pensiones alimenticias, régimen de visitas entre otras, constituyéndose en un problema en la administración de justicia por lo que surgió la necesidad de apostar por este mecanismo no adversarial de conflictos, que durante 22 años ha solucionado litigios jurídicos disminuyendo la carga procesal de los juzgados, administrando justicia de forma impetuosa y oportuna, generando por ende un espacio de dialogo en que los miembros familiares entran en un ambiente armónico para tomar las decisiones más acertadas sobre el conflicto familiar que ha surgido.

En el artículo 2 de la misma Ley detalla: *“El procedimiento de la mediación obligatoria no será de aplicación en los siguientes supuestos: 1. Causas penales. 2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador. 3. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación. 4. Causas en que el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas sean parte. 5. Amparo, hábeas corpus e interdictos. 6. Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas,*

---

<sup>120</sup> LEY 24.573. MEDIACION Y CONCILIACION. Promulgada en 1995. Estado Vigente. Argentina. Art 1.

agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación. 7. Diligencias preliminares y prueba anticipada. 8. Juicios sucesorios y voluntarios. 9. Concursos preventivos y quiebras. 10. Causas que tramiten ante la Justicia Nacional del Trabajo”<sup>121</sup>. Por consiguiente se puede evidenciar que existen diferentes casos en que se exceptúa la aplicación de la mediación, y específicamente en el numeral 2 establece los casos en materia de familia, niñez y adolescencia, que no serán susceptibles de transigir al tener características sustanciales de derechos fundamentales que podrían verse inmersos en vulneración, en este numeral no se encuentran consideradas las pensiones alimenticias y régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, postulados jurídicos que tienen analogía con las leyes ecuatorianas al contemplarse estas materias como posible de acuerdo o pacto, solucionando el litigio siendo el mediador quien debe actuar bajo ley para proceder a la firma del acta de mediación, sin que exista cesión de derechos humanos reconocidos desde la Constitución como norma suprema de la República del Ecuador.

Respecto al tipo que deberá transcurrir para llevar a cabo la Audiencia de Mediación el artículo 6 de la norma antepuesta manifiesta: *“El mediador, dentro del plazo de diez días de haber tomado conocimiento de su designación, fijará la fecha de la audiencia a la que deberán comparecer las partes”*<sup>122</sup>. Por tanto, se advierte la esencia de la mediación que radica en la

---

<sup>121</sup> LEY 24.573. MEDIACION Y CONCILIACION. Ley cit. Art 2.

<sup>122</sup> *Ibidem*. Art 6.

celeridad procesal que lleva inmerso este procedimiento, axioma que tiene similitud con el marco legal de Ecuador que al declararse como Estado Constitucional de Derechos debe respetar a la Constitución como ley suprema, y en cuyas normas señala que todo servicio público que incluye el ámbito judicial debe basarse en los principios de celeridad y economía procesal impidiendo que se sacrifique la justicia por la dilación y solicitud de solemnidades no sustanciales que solo producen retardo judicial de las causas

Respecto a la notificación y citación que debe darse en el caso de estos procesos de mediación en la ley Argentina pertinente se establece el artículo 9 que estipula: *“El plazo para la mediación será de hasta sesenta (60) días corridos a partir de la última notificación al requerido y/o al tercero en su caso”*<sup>123</sup>. Se evidencia a partir de este precepto que en la justicia Argentina y explícitamente al aplicar el procedimiento alternativo de solución de conflictos como es la mediación, se busca que las partes logren la satisfacción de sus necesidades de manera rápida, en la legislación ecuatoriana la mediación tiene este fin al ser un procedimiento ágil y promover una justicia de paz, que es uno de los postulados que busca la función judicial, y por tratarse de materia de familia requieren ser atendidos sin dilaciones garantizando los derechos a los titulares de alimentos, régimen de visitas y ayuda prenatal.

---

<sup>123</sup> LEY 24.573. MEDIACION Y CONCILIACION. Ley cit. Art. 9.

En conclusión puedo establecer que en las leyes argentinas existen muchas analogías con nuestra legislación ecuatoriana, siendo fundamental para los dos Estados la aplicación de justicia de manera rápida, eficaz y sin dilaciones con la única diferencia de que en Argentina existe el carácter previo a acceder a la vía judicial, siendo un mecanismo de asistencia y apoyo a los Organismos jurisdiccionales en que se desarrolla un proceso judicial.

#### **4.4.2. Ley 26.589 sobre Mediación y Conciliación de la República de Chile.**

Respecto a la mediación en materia de niñez y adolescencia la Legislación Chilena en la Ley 26.589 promulgada el 3 de mayo del 2010, señala el carácter obligatorio de la mediación previa a procesos judiciales, esta ley en su artículo 1° señala: *“Objeto. Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia”*<sup>124</sup>. En cambio en nuestra legislación y bajo el principio de voluntariedad interpretado en Ecuador como la voluntad al momento de iniciar un procedimiento de Mediación, por tanto en nuestro régimen jurídico no existe la mediación previa a iniciar la vía judicial, siendo en Chile donde se consolidó el carácter previo de la mediación en asuntos de familia que

---

<sup>124</sup> LEY 26.589 SOBRE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN. Promulgada el 3 de mayo del 2010. Estado Vigente. Chile. Art. 1.

según tratadistas y entendidos chilenos opinan que ha traído cambios significativos en la justicia Chilena ayudando al descongestionamiento procesal de los tribunales de familia además de dar resultados satisfactorios en el cumplimiento de los acuerdos, estos si obtenidos de manera voluntaria.

En el artículo 2 de la ley citada anteriormente establece: *“Al promoverse demanda judicial deberá acompañarse acta expedida y firmada por el mediador interviniente”*<sup>125</sup>. Constituyéndose en un requisito para acceder a la vía judicial, esta acta de mediación deberá ser expedida con la imposibilidad de acuerdo o acuerdo parcial en cuyo caso en contienda judicial se discute aquellos postulados que no pudieron ser consolidados en la audiencia de Medición, reduciendo consideradamente la carga procesal de los juzgados, en cambio en la legislación ecuatoriana al no existir este requisito por lo general los procesos de alimentos, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada son tratados en las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, siendo factible aplicar un mecanismo no adversarial de solución de conflictos que tiene la validez de una sentencia judicial.

En el artículo 4 de la legislación precedente indica: *“Controversias comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria. Quedan comprendidas dentro del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria todo tipo de controversias, excepto las previstas en el artículo 5º de la presente ley”*<sup>126</sup>. Por tanto, de acuerdo a la disposición, puedo

---

<sup>125</sup> LEY 26.589 SOBRE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN. Ley. Cit. Art. 2.

<sup>126</sup> *Ibidem*. Art. 4.

manifestar que en el Derecho Chileno existe la obligatoriedad de la asistencia a mediación de carácter previo a iniciar un proceso judicial, en cuyo caso sin el acta de mediación no se puede iniciar dicho trámite, siendo importante destacar que en el derecho Chileno en caso de tratarse de Mediación Familiar, puede darse por concluido el proceso de mediación cuando se considere que por las circunstancias implica grave riesgo a la integridad física, o psíquica de algún miembro del núcleo familiar en que el Mediador Familiar pondrá en conocimiento del juez para que este siga con el proceso en vía judicial.

En cambio en Ecuador la institución de la Mediación Familiar no está desarrollada en su totalidad, ya que en la ley pertinente no existe un acápite que trate sobre el aspecto de familia de manera específica, sino que se habla de la mediación de forma general, al ser el derecho dialectico y debiendo este acoplarse a la realidad actual de la sociedad, existiendo en la actualidad mayor porcentaje de conflictos familiares que terminan en procesos judiciales buscando una solución a su controversia; los Estados deben desarrollar mecanismos óptimos que garanticen el cumplimiento de derechos de forma rápida y eficaz siendo la mediación un mecanismo idóneo que puede auxiliar a los órganos jurisdiccionales.

En el artículo 31 de la Ley Chilena N° 26.589, sobre la mediación familiar sostiene: *“La mediación familiar comprende las controversias patrimoniales o extramatrimoniales originadas en las relaciones de familia o que involucren*



*intereses de sus miembros o se relacionen con la subsistencia del vínculo matrimonial, a excepción de las excluidas por el artículo 5º inciso b) de la presente ley (...)*<sup>127</sup>. Puedo establecer que en el artículo 5º al que se refiere este enunciado no se encuentra inmerso ninguna prohibición a la mediación en conflictos familiares ya que en el artículo 31 citado, también señala los casos en que será susceptible la mediación familiar previa a iniciar un proceso judicial que se asemejaran por tanto al termino transigible que contempla nuestra Legislación Ecuatoriana.

En los numerales siguientes de la ley mencionada artículo 31 precedente señala las controversias en que serán tratadas en Mediación familiar previa:

*a) Alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco, salvo los provisorios que determina el artículo 375 del Código Civil; b) Tenencia de menores, salvo cuando su privación o modificación se funde en motivos graves que serán evaluados por el juez o éste disponga las medidas cautelares que estime pertinentes; c) Régimen de visitas de menores o incapaces, salvo que existan motivos graves y urgentes que impongan sin dilación la intervención judicial; d) Administración y enajenación de bienes sin divorcio en caso de controversia; e) Separación personal o separación de bienes sin divorcio, en el supuesto del artículo 1294 del Código Civil; f) Cuestiones patrimoniales derivadas del divorcio, separación de bienes y nulidad de matrimonio; g) Daños y perjuicios derivados de las relaciones de familia”*<sup>128</sup>. Por ende logro establecer que la Mediación es una institución que

---

<sup>127</sup> LEY 26.589 SOBRE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN. Ley cit. Art. 1 inn 1.

<sup>128</sup> *Ibidem*. Art. 31.

se encuentra ampliamente desarrollada en Chile y más aún en materia de familia en que entendidos opinan que garantiza dialogo y disminuye el desgaste emocional de los miembros familiares, constituyéndose en un medio propicio para solucionar litigios familiares, en el derecho Chileno existe una amplitud de casos en que se aplica la mediación obligatoria, en cambio en nuestro país en Mediación Familiar solamente se trata las pensiones alimenticias y régimen de visitas, concluyéndose por ende que se necesita mayor difusión de las ventajas al optar por un método no adversarial de solución de controversias y como Estado apuntar al desarrollo de esta institución que en los regímenes jurídicos de otros Estados han beneficiado notablemente a la ciudadanía así como a la sociedad, en que se ha consolidado una cultura de paz.

En el artículo 24 de la norma estipulada inicialmente establece: *“El mediador deberá notificar la audiencia por un medio fehaciente o personalmente (...)”*<sup>129</sup>. Existiendo en el régimen jurídico Chileno una oficina en los centros de mediación, encargada de las citaciones y notificaciones para llamar a audiencia por medios electrónicos o personales y cuando el individuo se encuentre en el extranjero el mediador solicita el auxilio de los Juzgados de Familia para localizarlo, en cambio en nuestro país al tratarse de un trámite netamente voluntario se debe proporcionar los datos del domicilio de la parte que se requiere invitar a mediación, en cuyo caso quien invita debe ser el encargado de la citación con la ayuda de un agente del orden, existiendo por tanto otra dificultad bajo cuyo parámetros las partes deciden no recurrir a

---

<sup>129</sup> LEY 26.589 SOBRE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN. Ley cit. Art 24.

mediación por no existir un orden acertado de diligencias que faciliten la aplicación de este mecanismo alternativo.

Cabe destacar que en el Derecho Chileno existe una ley específica que desarrolla el tema de la Medición Familiar conocida como Ley. 19968, promulgada el 25 de Agosto del 2004 Ley de creación de los Tribunales de Familia en cuyo Título 5, artículo 103 señala: *“Para los efectos de esta ley, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos”*<sup>130</sup>. En este artículo se da un concepto de Mediación Familiar que destaca la especialidad en el tratamiento de asuntos de familia en que un tercero imparcial facilita el diálogo y por ende el acuerdo sobre el asunto litigioso que requiere solución.

En el artículo 106 de la legislación citada en el párrafo anterior detalla: *“Las causas relativas al derecho de alimentos, cuidado personal y al derecho de los padres e hijas que vivan separados a mantener una relación directa y regular, aun cuando se deban tratar en el marco de una acción de divorcio o separación judicial, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda (...)”*<sup>131</sup>. Dentro de esta ley también señala el carácter previo a iniciar la demanda en vía judicial siendo las materias de alimentos y régimen de visitas susceptibles de

---

<sup>130</sup> LEY. 19968 DE CREACIÓN DE TRIBUNALES DE FAMILIA. Promulgada el 25 de Agosto del 2004. Estado Vigente. Chile. Art 103.

<sup>131</sup> Ibidem. Art. 106.

transigir, según los establece la Ley de Arbitraje y Mediación así como el Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador.

Bajo estos parámetros puedo determinar que mediante el análisis de la legislación Chilena en lo que atañe a Mediación Familiar, ha proporcionado fundamentos significativos a mi trabajo de investigación, reforzando la aplicación de la Mediación Familiar previa a iniciar la vía judicial, al ser dentro del Derecho Chileno una institución con fuertes bases que sirve de apoyo a los Tribunales de Familia bajo cuyo nombre se identifican las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia ecuatorianas, la mediación previa tanto en Argentina y Chile han proporcionado grandes logros procesales y cumplimiento de principios como el de celeridad, economía procesal, simplicidad en el trámite además de garantizar el interés superior del niño al aplicarse la justicia sin dilaciones innecesarias.

#### **4.4.3. Ley de Conciliación, N° 26872 de la República del Perú.**

El Derecho Peruano tiene una de las legislaciones más comparable con las leyes ecuatorianas en vista de que no solo compartimos fronteras sino también realidades sociales y culturales por la ubicación geográfica de los países, y por haber compartido históricamente culturas similares como es el Imperio Incaico que domino nuestros territorios y más tarde para ser conquistados con los españoles, compartiendo por ende situaciones homologas de ahí el interés de hacer la comparación con esta legislación en

cuyos edictos, la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos toma el nombre de conciliación extrajudicial previa señalando al respecto que en la Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador, establece que la mediación será sinónimo de conciliación extrajudicial, para lo cual aludo las leyes peruanas de conciliación respectivas:

En la Ley de Conciliación de Perú, N° 26872 en su artículo 1 detalla: *“Declárese de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos”*<sup>132</sup>. Señala que la conciliación extrajudicial tiene la característica prerrogativa de interés nacional, en que el Estado peruano es quien debe desarrollar la institución jurídica de la conciliación, bajo este enunciado considero existe similitud con el marco jurídico ecuatoriano, al reconocer el Estado la mediación como un procedimiento alternativo de solución de conflicto que debe ser aplicado en el territorio nacional en materias transigibles.

En cuanto a los principios que rige la Conciliación Extrajudicial Peruana en el artículo 2 de la ley antes señala redacta: *“La Conciliación propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los principios éticos de equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía”*. Lo que puedo aportar es que el Estado Peruano busca consolidar una cultura de paz a través del cumplimiento de este método alternativo de solución de controversias, a través de la labor ética y profesional del tercero neutral, en las normas ecuatorianas en cambio se

---

<sup>132</sup> LEY DE CONCILIACIÓN N° 26872. Entra en vigor.1997. Estado Vigente. Perú. Art. 1.

contemplan principios similares a los citados como es el de confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, que por lo general son destinados a regular el accionar del mediador y de las partes dentro del acuerdo que se efectuara por esta vía.

En los principios establecidos anteriormente no se encuentra estipulado el principio de Voluntariedad ya que Perú en el artículo 3 lo desarrolla de la siguiente manera: *“La Conciliación es una institución consensual, en tal sentido los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes”*<sup>133</sup>. Emito mi criterio en base a la discrepancia de opiniones, respecto a este principio tan controversial y bajo el cual se escudan algunos Estados para no desarrollar esta institución tan importante como es la Mediación Familiar, en vista de que según entendidos en la materia consideran que este principio no se vulneraría, porque el acuerdo es voluntario, la mediación en Ecuador no se ha desarrollado por falta de promoción de los beneficios y el efecto jurídico que tiene el acta de mediación en la que constan los acuerdos que terminan con el litigio, siendo este igual al de una sentencia judicial.

En el mismo cuerpo legal Artículo 4 indica: *“La Conciliación no constituye acto jurisdiccional*. Por ende dentro de los dos Estados, tanto Ecuatoriano como Peruano, le dan a la Mediación o Conciliación Extrajudicial según tome el nombre en casa Estado, una función no jurisdiccional esto quiere decir sin la intervención de un juez, que decida la solución del conflicto,

---

<sup>133</sup> LEY DE CONCILIACIÓN N° 26872. Ley. cit. Art. 3.

tomando la mediación un carácter no adversarial, que en conflictos familiares disminuye el impacto emocional negativo para sus miembros.

En lo que concierne a la conceptualización que el Estado Peruano el artículo 5 especifica: *“La Conciliación Extrajudicial es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación o al Juzgado de Paz Letrado a fin que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto”*<sup>134</sup>. El legislador peruano coloca el termino Consensual, siendo una analogía para las dos legislaciones en vista de que estos versan en base a la discrecionalidad que tienen las partes para efectivizar un acuerdo fructífero y satisfactorio, en que los niños, niñas, adolescentes y mujeres embarazadas se vean beneficiadas de este método no adversaria.

En el artículo 6 de la Ley N° 26872 establece: *“La Conciliación es un requisito de procedibilidad necesariamente previo a los procesos a que se refiere el Artículo 9o. La Conciliación Extrajudicial no es obligatoria cuando la parte emplazada domicilia en el extranjero y en los procesos cautelares, de ejecución y de garantías constitucionales”*<sup>135</sup>. A diferencia de las legislaciones como la Argentina y Chilena en cuyos centros de mediación existe una oficina encargada de las citaciones y notificaciones, en la ley peruana señala que al encontrarse la parte solicitada para conciliación fuera

---

<sup>134</sup> LEY DE CONCILIACIÓN N° 26872. Ley. cit. Art 5.

<sup>135</sup> *Ibidem*. Art. 6.

de territorio nacional, no será obligatoria la mediación, en cambio en Ecuador no existe una oficina de citaciones y notificaciones en los Centros de Mediación por lo que las partes interesadas y valiéndose del principio de voluntariedad, tienen el deber de llevar la invitación a la otra parte dificultándose de esta forma el acceso a este procedimiento por no poder citar ni local, nacional y más aun a nivel internacional, siendo una de las falencias que no permite ampliar los servicios de mediación.

En cuanto a las materias conciliables el artículo 9 de la ley citada señala: *“Son materia de Conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. En asuntos relacionados al derecho de familia se someten al procedimiento establecido en la presente ley las pretensiones que versen sobre alimentos, régimen de visitas y violencia familiar”*<sup>136</sup>. Puedo aportar que en las leyes peruanas cuando una de las partes se encuentre en territorio extranjero, no será obligatoria la conciliación extrajudicial, por existir vulneración al derecho a la defensa, por el desconocimiento del inicio de un procedimiento de mediación o conciliación dependiendo del tratamiento que le de cada Estado.

Existe otra similitud con las leyes Ecuatorianas ya que en el artículo 18 establece: *“El acta con acuerdo conciliatorio constituye título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta son exigibles a través del proceso de ejecución de*

---

<sup>136</sup> LEY DE CONCILIACIÓN N° 26872. Ley. Cit Art 9.



*resoluciones judiciales*"<sup>137</sup>. Existiendo homogeneidad con nuestras leyes al estipularse que la forma de ejecutar una sentencia se lo realiza por medio de las Unidades Judiciales existentes en el país que en caso del marco jurídico ecuatoriano puede llegar hasta el apremio personal o real respecto a los bienes de quien incumpla el acuerdo.

En consecuencia de lo analizado en la legislación peruana, puedo establecer que existen similares postulados con las normas que rigen al Ecuador, con algunas diferencias como es el caso de darle el sentido de obligatoriedad en la leyes de Perú so pena de declarar improcedente la demanda, pero aclarando el parámetro de voluntariedad que tiene respecto al acuerdo pactado, en el que no influye la decisión de una tercera persona, sino que el acuerdo que surja entre las partes es consensuado y vierte de los intereses de la familia, en el caso de tratarse de Mediación Familiar.

#### **4.4.4. Ley Modificatoria de Normas Relativas a la Conciliación Extrajudicial. N°640 de la Republica de Colombia.**

La legislación Colombiana en la Ley 640 promulgada el año 2001, en la que se modifica las normas relativas a la Conciliación de carácter extrajudicial previa a iniciar la vía jurisdiccional, en su artículo 35 sobre los requisitos de procedibilidad señala: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de*

---

<sup>137</sup> LEY DE CONCILIACIÓN N° 26872. Ley. cit. Art. 18.

*familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas*<sup>138</sup>. Es decir, si no se ha recurrido a conciliación extrajudicial y si no se ha llegado a firmar un acta de acuerdo conciliatorio parcial, total o de imposibilidad de acuerdo, no se puede presentar una demanda en la vía judicial, siendo una de las grandes diferencias con la nuestras Leyes Ecuatorianas y las citadas anteriormente como la Argentina, Chilena y Peruana, en que si estipula la característica previa o de obligatoriedad de la mediación o conciliación extrajudicial que son sinónimos.

En el mismo artículo inciso 4 se establece: *“Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero*<sup>139</sup>. Es consecuencia, hay la salvedad de acudir a la vía judicial, sin perjuicio de la causa penal por falsear la verdad, cuando se compruebe que no se puede dar con el paradero de la parte solicitada para llegar a un acuerdo, ya que Colombia, así como la República del Ecuador, garantizan el Derecho a la defensa que no puede verse vulnerado por el desconocimiento de la sustanciación de una causa ya sea en vía extrajudicial o dentro de una contienda jurisdiccional.

---

<sup>138</sup> LEY MODIFICATORIA DE NORMAS RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. N°640. Colombia. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Art 35

<sup>139</sup> Ibidem. Art. 35 inn 4.

De igual forma las leyes Colombianas en caso de tratarse de conflictos que requieran ser tratados de forma oportuna, en que incurran derechos fundamentales, como el derecho a la vida, salud, integridad física y psicológica, prevén que se podrá acudir directamente ante los juzgados sin el requisito de procedibilidad que constituye la mediación, señalando que los mismos deben ser analizados antes de su ingreso, so pena de recibir una multa de dos salarios mínimos legales mensuales que actualmente en Colombia es de \$737.717 pesos, que en el cambio a dólares da el valor de \$258,20 los mismos que serán depositados a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Específicamente en los casos de procedibilidad en Asuntos de Familia la misma ley en su artículo 40 señala: *“(...) La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces. 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias. 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial. 4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales. 6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad. 7.*

*Separación de bienes y de cuerpos*<sup>140</sup>. Contemplados por tanto las materias transigibles en este artículo incorporando en el Derecho Colombiano una serie de casos en los que se pueden aplicar, el mecanismo alternativo de solución de conflictos llamado conciliación en la legislación Colombiana y en la nuestra siendo tomada como Mediación.

En Ecuador por autodenominarse como Estado Constitucional de Derechos y Justicia, enunciado promulgado desde la Constitución de la República como norma suprema, de observancia nacional para todos los ciudadanos ecuatorianos y extranjeros que se encuentren dentro del país, y al convertirse en garantista de derechos no puede vulnerar derechos humanos fundamentales, es por eso que al no estar desarrollada completamente la institución de la Mediación Familiar en Ecuador solamente son transigibles algunas materias y en la actualidad en el tema de asuntos familiares solamente se resuelve, régimen de visitas, pensiones alimenticias y los alimentos provisionales denominados alimentos para mujer embarazada, ya que en nuestra legislación existe una tabla de Pensiones Alimenticia donde se contemplan los rubros a ser cancelados por el alimentante.

En cuanto al régimen de visitas siempre y cuando no existan discrepancias o no se haya caído en una de las causales para prohibirlas es un asunto susceptible de Mediación Familiar en vista de que los progenitores son quienes deben decidir acertadamente sobre el derecho que tiene el menor

---

<sup>140</sup> LEY MODIFICATORIA DE NORMAS RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. N°640. Ley. cit. Art 5.

de crecer y formarse en un ambiente armónico y propicio con el afecto y presencia de los dos progenitores.

Bajo el análisis efectuado a estas cuatro legislaciones que proporcionan, axiomas diferentes con nuestra normativa legal, puedo manifestar que los legisladores ecuatorianos deberían prestar más atención a los medios alternativos de solución de conflictos por constituirse en un mecanismo no adversarial, con amplias ventajas beneficiosas para la familia ya que en esta institución netamente afectiva, se forman los sentimientos más puros del ser humano, siendo el Estado a través de sus órganos de justicia quienes deben incentivar una cultura de paz y armonía dentro del núcleo familiar, situaciones que a posteriori constituirán los cambios sociales y culturales de la sociedad entera lo requiere.

La mediación debería ser valorada desde su real dimensión, en más aun en nuestro país, que en la actualidad necesita desarrollar mecanismos alternativos, que presten asistencia social y jurídica a la familia, y que la ley no se quede en un verso que no se cumple, sino que Ecuador comience a tomar medidas efectivas.

## **5. MATERIALES Y MÉTODOS**

### **5.1. Materiales Utilizados.**

Entre los materiales utilizados en la presente Trabajo de Titulación, y que me permitieron encauzar la investigación recogiendo fuentes bibliográficas, tenemos:

Obras, Leyes, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas, obras Científicas y Páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas en los pies de página pertinentes y que forman parte de las fuentes bibliográficas de mi Tesis.

Entre otros materiales se encuentran:

Computador, teléfono celular, retroproyector, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora de alquiler, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma, entre otros.

### **5.2. Métodos**

El proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicó los siguientes métodos:

**Método Científico:** Entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad de una problemática determinada; este método fue utilizado al momento de consultar las obras jurídicas científicas, desarrollados en el Marco Conceptual y Doctrinario de mi trabajo de investigación, que constan en los pies de página y bibliografía correspondiente.

**Método Inductivo:** Se aplicó al momento de describir los antecedentes de la institución jurídica de la Mediación, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para luego abarcarlo a nivel Universal, y obtener diferencias, método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

**Método Deductivo:** Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; fue aplicada en mi trabajo de investigación al momento de analizar el desarrollo de la Medición a nivel Internacional obteniendo características importantes desarrolladas a nivel nacional. Método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

**Método Analítico:** Utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en la Revisión de Literatura, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

**Método Exegético:** Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas utilizadas para fundamentación legal de mi trabajo de investigación,

siendo estas: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Civil y Ley de Arbitraje y Mediación.

**Método Hermenéutico:** Aplicado en la interpretación de las normas jurídicas, desarrollado en el Marco Jurídico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

**Método Mayéutica:** Utilizado al realizar las interrogantes que se destinan a la obtención de información, mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados en las encuestas y entrevistas.

**Método Comparativo:** Este Método fue utilizado en mi trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con las Legislaciones de Argentina, Chile, Perú y Colombia a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias estos ordenamientos jurídicos.

**Método Estadístico:** El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.



**Método Sintético:** Este método fue utilizado a lo largo del desarrollo del Trabajo de Investigación; aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de una temática para luego resumir y extraer las partes más relevantes.

**Método Histórico:** Utilizado al momento de analizar los acontecimientos del pasado encontrando explicaciones a los comportamientos actuales respecto a la Mediación en materia de familia, este método se aplicó al momento de citar los antecedentes históricos de la Institución Jurídica de la Mediación desde un enfoque Universal y Nacional, desarrollado en el Marco Doctrinario.

### **5.3. Técnicas.**

**Encuesta:** Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30 encuestas a los ciudadanos y abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

**Entrevista:** Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 5 profesionales especializados en temas de Mediación Familiar así como Niñez y Adolescencia, conocedores de la problemática

#### **5.4. Observación documental.**

Mediante esta técnica se procede al estudio de sentencias y actas de mediación que se han logrado en materia de Pensiones Alimenticias, Régimen de Visitas y Alimentos a Mujer Embarazada, sustanciados en las Unidades de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, así como aquellas tramitadas en las Oficinas de los Centros de Mediación de Ecuador.

Los resultados de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción de la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para arribar a conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

## 6. RESULTADOS.

### 6.1. Resultados de las Encuestas.

En cuanto a la ejecución de la técnica de encuesta; esta se aplicó a 30 personas entre profesionales y ciudadanos conocedores de la problemática, seleccionadas por muestreo.

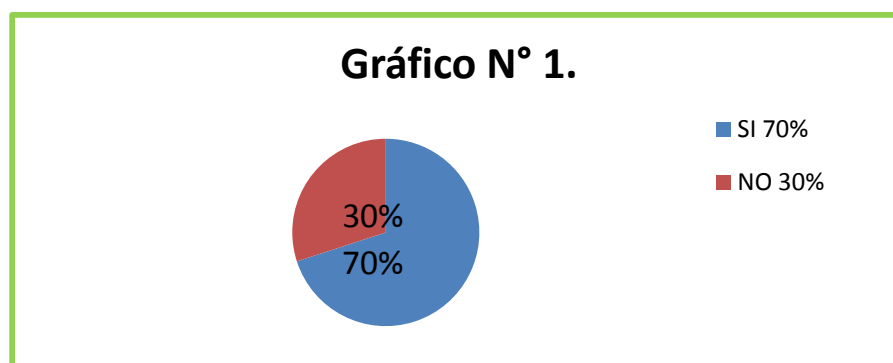
**Primera pregunta:** ¿Conoce usted que las pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, son materias transigibles que pueden ser sustanciadas en un Centro de Mediación, obteniendo los mismos efectos jurídicos que en la vía judicial?

**Cuadro N° 1.**

Indicadores.	Variables.	Porcentaje.
Sí	21	70%
No	9	30%
Total	30	100%

**Fuente:** Abogados en Libre Ejercicio y Ciudadanía en general del Cantón Loja.

**Autora:** Maricela Karina Rueda Sinchire



## **Interpretación.**

En esta pregunta 21 personas que corresponden al 70% escogieron la opción; si, porque consideran; que las pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, actualmente pueden ser sustanciadas en los centros de mediación, porque es un mecanismo no conflictivo en que los padres responsables llegan a acuerdos satisfactorios para el bienestar de los niños impidiendo deteriorar la relación familiar además de disminuir la carga procesal de los jueces y aplicarse el principio de celeridad procesal y eficacia; mientras que los 9 restantes que equivalen al 30%, respondieron que no, porque desconocen que estas materias transigibles sean susceptibles de mediar y algunos sugieren que se debería dar más difusión de este mecanismo no adversarial de solución de conflictos ya que debido al desconocimiento muchas personas no lo aplican.

## **Análisis**

Comparto la opinión de la mayoría porque estas materias citadas anteriormente y que cumplen el carácter de transigibles son susceptibles de aplicar la mediación, obteniendo resultados satisfactorios para las partes en conflictos de carácter estrictamente familiar, disminuyendo el desgaste emocional que supone un proceso judicial, siendo efectivo por tanto para resolver conflictos netamente familiares. Además también comparto con las personas que colocaron la opción no, ya que por desconocimiento de los

efectos y ventajas que presta este mecanismo no adversarial no se aplica muchas de las veces impidiendo que esta importante institución jurídica se desarrolle totalmente en Ecuador.

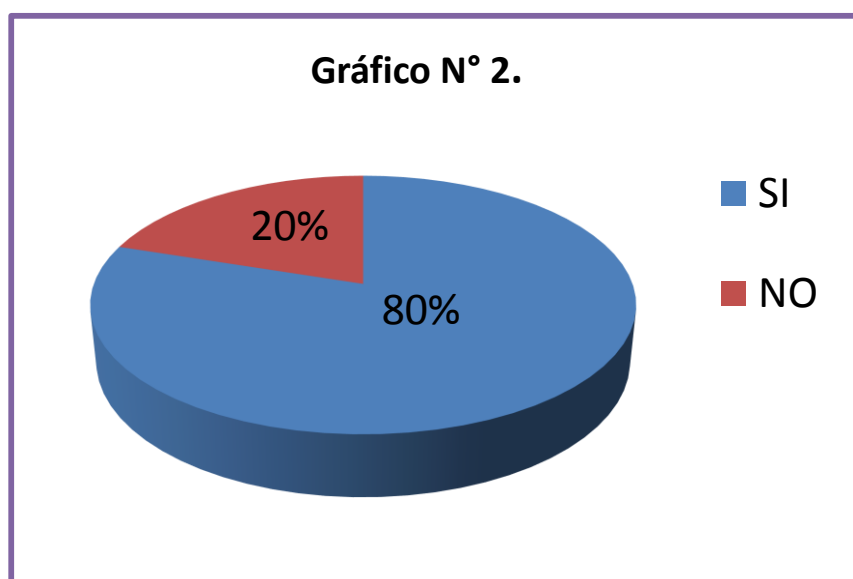
**Segunda Pregunta:** ¿Considera usted idóneo que las materias de familia transigibles, señalada anteriormente sean sustanciadas en las oficinas de los Centros de Mediación brindando una solución más rápida y oportuna?

**Cuadro N° 2.**

<b>Indicadores.</b>	<b>Variables.</b>	<b>Porcentaje.</b>
<b>Sí</b>	24	80%
<b>No</b>	6	20%
<b>Total</b>	30	100%

**Fuente:** Abogados en Libre Ejercicio y Ciudadanía en general del Cantón Loja.

**Autora:** Maricela Karina Rueda Sinchire



## **Interpretación.**

En esta pregunta 24 encuestados que corresponden al 80% escogieron la opción; sí porque consideran que estas materias transigibles actualmente pueden sustanciarse dentro de los centros de mediación acreditados, teniendo los mismos efectos y consecuencias jurídicas que en la vía judicial, en vista de un acuerdo basado en intereses comunes son más fáciles de cumplir, la Constitución les da el mismo valor legal a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, constituyéndose estos en procedimientos ágiles, sin dilaciones y además cabe señalar que los casos de familia son gratuitos; en cambio 6 encuestados que conforman el 20%, eligieron la respuesta no, porque consideran que al sustanciar estas materias en un centro de mediación sería lo mismo porque a su consideración la justicia en Ecuador es tardía y por lo tanto no creen en ella, en cambio otros no saben sobre estas materias, desconocen de los efectos de la mediación en materia de familia, niñez y adolescencia.

## **Análisis**

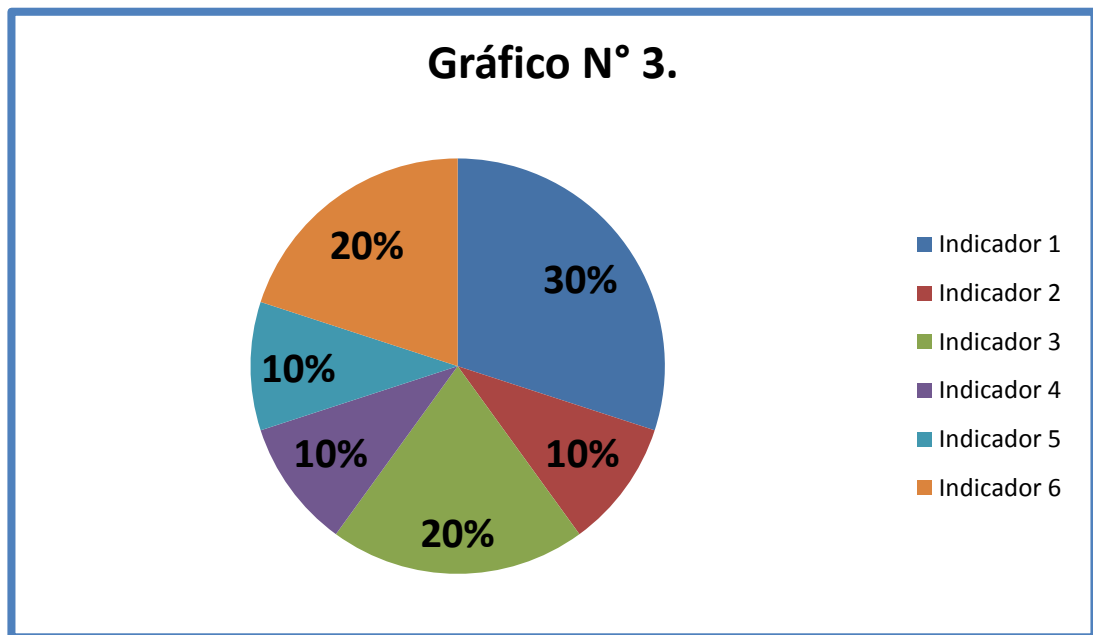
De las respuestas que se encuentran dentro de esta pregunta, comparto con la respuesta de la mayoría; en vista que mediante el estudio de las ventajas y desventajas de aplicar esta institución jurídica, en materias transigibles de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, evidencie que al aplicarse existiría además del

descongestionamiento de la vía judicial, consecuencias significativas para las familias, disminuyendo los impactos negativos del litigio, formando una cultura de paz en toda la ciudadanía como se ha manejado en el marco jurídico de países como Chile, Argentina, Perú y Colombia.

**Tercera Pregunta:** ¿Dígnese subrayar del listado siguiente los motivos para aplicar la medición familiar previa a iniciar la vía judicial en las materias transigibles antes indicadas?

**Cuadro N° 3.**

<b>Indicadores</b>	<b>Variables</b>	<b>Porcentaje</b>
1. Descongestionamiento de la vía judicial.	9	30%
2. Proteger las relaciones de Familia y menor impacto psicológico para los menores.	3	10%
3. Consolidar acuerdos basados en intereses comunes.	6	20%
4. Construir una cultura de paz al existir menos desgaste emocional que un proceso judicial.	3	10%
5. Menor enfrentamiento entre los miembros familiares por ser un mecanismo no adversarial.	3	10%
6. Solución rápida y con menos utilización de recursos económicos.	6	20%
<b>Total</b>	<b>30</b>	<b>100%</b>



**Fuente:** Abogados en Libre Ejercicio y Ciudadanía en general del Cantón Loja.  
**Autora:** Maricela Karina Rueda Sinchire.

### **Interpretación.**

En la pregunta precedente que indaga los motivos que justifican la mediación familiar previa a iniciar un proceso en la vía judicial en las materias transigibles de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada; del listado de indicadores citados en la interrogante; un número de 9 encuestados que corresponde al 30% mencionan que la aplicación de este mecanismo descongestionaría la vía judicial; en el enunciado 2 que se refiere a proteger las relaciones de familia, brindando un menor impacto psicológico para los menores de edad fue denotado por 3 personas es decir el 10%; en el enunciado siguiente 6 interrogados que equivale al 20%, indican que uno de los motivos que fundamenten la mediación familiar previa es consolidar acuerdos comunes.



En el presupuesto 3 que plantea: construir una cultura de paz al existir menos desgaste emocional que un proceso judicial, fueron 3 interrogados es decir 10% los que reafirmaron el postulado, el indicador 4 que expresa un menor enfrentamiento entre los miembros familiares por ser un mecanismo no adversarial, 3 indagados que conforman al 10% señalaron esta respuesta. En el ítem que indica: propicia una solución rápida y con menos utilización de recursos económico 6 indagados que atañe el 20% colocan este motivo como fundamental.

### **Análisis**

Mediante las respuestas colocadas en la pregunta numero 3 manifiesta, que la mayoría de encuestados afirma que al darse la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial, se produciría el descongestionamiento en las Unidades de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, siendo esta respuesta una de las más aseveradas por el sondeo realizado en la ciudadanía conformada por progenitores que ven en este mecanismo una solución rápida y oportuna a las controversias familiares, consolidando acuerdos basados en intereses comunes y con menos utilización de recursos económicos. Además cabe señalar que los abogados en libre ejercicio tienen la disponibilidad de acudir a los centros de mediación, para sustanciar estos conflictos, fomentando una cultura de paz y proteger los intereses de la familia como núcleo central de la sociedad.

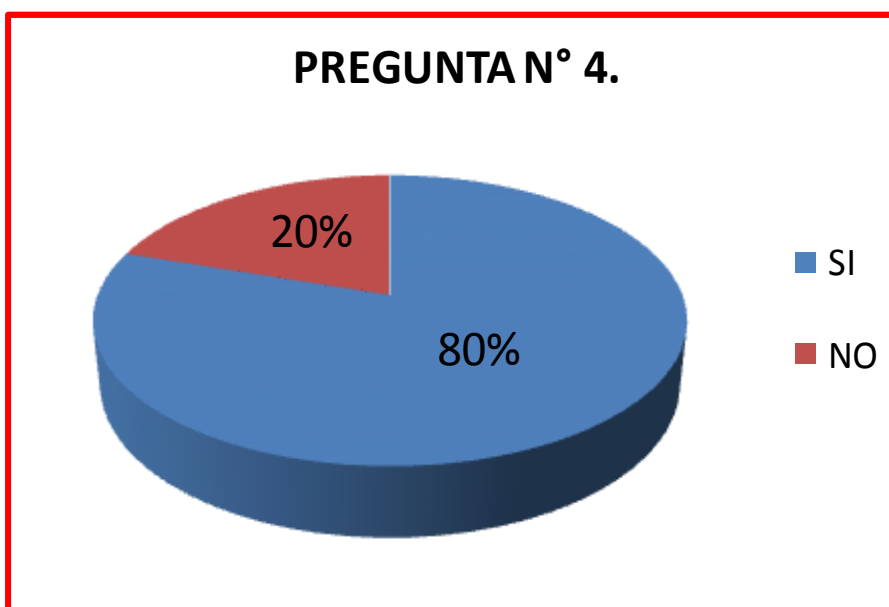
**Cuarta Pregunta:** ¿Considera usted que es factible aplicar la Mediación Familiar previa a iniciar un proceso judicial, en conflictos familiares para sustanciar las materias transigibles citadas anteriormente?

**Cuadro N° 4.**

<b>Indicadores.</b>	<b>Variables.</b>	<b>Porcentaje.</b>
<b>Sí.</b>	24	80%
<b>No.</b>	6	20%
<b>Total.</b>	30	100%

**Fuente:** Abogados en Libre Ejercicio y Ciudadanía en general del Cantón Loja.

**Autora:** Maricela Karina Rueda Sinchire



## **Interpretación.**

En esta interrogante 24 personas que corresponden al 80% señalaron la opción sí; manifestando que este mecanismo no adversarial de solución de conflictos, brinde soluciones efectivas y proteja a la familia facilitándoles la amistad, el procedimiento se agudizaría al cumplirse el principio de celeridad procesal que se cumpliría con el precepto de justicia considerando que los progenitores necesitan soluciones rápidas. Los 6 restantes optaron por la opción no, porque desconocen la temática materia de la encuesta, mientras que algunos opinaron que al ser un mecanismo no conflictivo y basado en un acuerdo sería factible pero si se cumple con el precepto de celeridad porque si no se quedaría en una utopía.

## **Análisis.**

Bajo los resultados aportados por la encuesta en esta pregunta comparto la opinión de la respuesta si, en vista de que considero que es factible la aplicación de la mediación familiar previa a iniciar un proceso judicial, al ser este un mecanismo efectivo en la solución de conflictos familiares, desde el punto de vista jurídico, social y psicológico, al colocar a la familia en el sitio ideal para acordar cuestiones que garanticen la subsistencia de la relación familiar acorde a las necesidades de las familias en la actualidad afectada generalmente por la disfuncionalidad familiar que aqueja hoy en día a la sociedad.

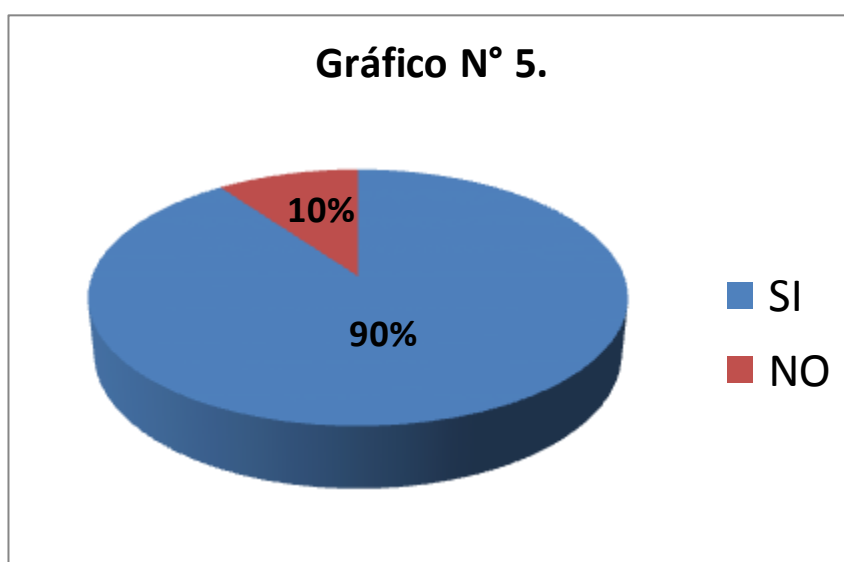
**Quinta Pregunta:** ¿El retardo judicial en la tramitación de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada en las Unidades de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, cree usted que vulnera el principio de celeridad procesal?

**Cuadro N° 5.**

<b>Indicadores.</b>	<b>Variables.</b>	<b>Porcentaje.</b>
<b>Sí.</b>	27	90%
<b>No.</b>	3	10%
<b>Total.</b>	30	100%

**Fuente:** Abogados en Libre Ejercicio y ciudadanía en general del Cantón Loja.

**Autora:** Maricela Karina Rueda Sinchire.



### **Interpretación.**

En esta pregunta 27 interrogados que constituyen el 90% señalaron la opción sí; citando la mayoría quienes opinan que existe retardo procesal en los procesos tramitados en la vía judicial, lo denominan un sistema burocrático, lento; en que se hacen dilaciones innecesarias y por lo general requieren solemnidades no sustanciales en el proceso, generando retardo en la solución de conflictos y vulnerando en estas materias el interés superior del niño. De la indagación efectuada fueron 3 encuestados que conforman el 10%, dieron la respuesta de no, debido a que consideran que nada cambiara el tramite engorroso del sistema judicial, incluyendo a la mediación, mostrándose pesimistas ante la administración de justicia ecuatoriana.

### **Análisis.**

En vista de la interpretación realizada en líneas anteriores debo manifestar que comparto totalmente con el indicador sí; por ser el trámite judicial siempre denominado burocrático, en que se vulneran derechos fundamentales de los niños/as adolescentes y mujeres en estado de gestación, siendo estos grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, y que por el retardo judicial vulnera el principio de celeridad y economía procesal emanados desde la norma suprema, ya que justicia que tarda no es justicia.

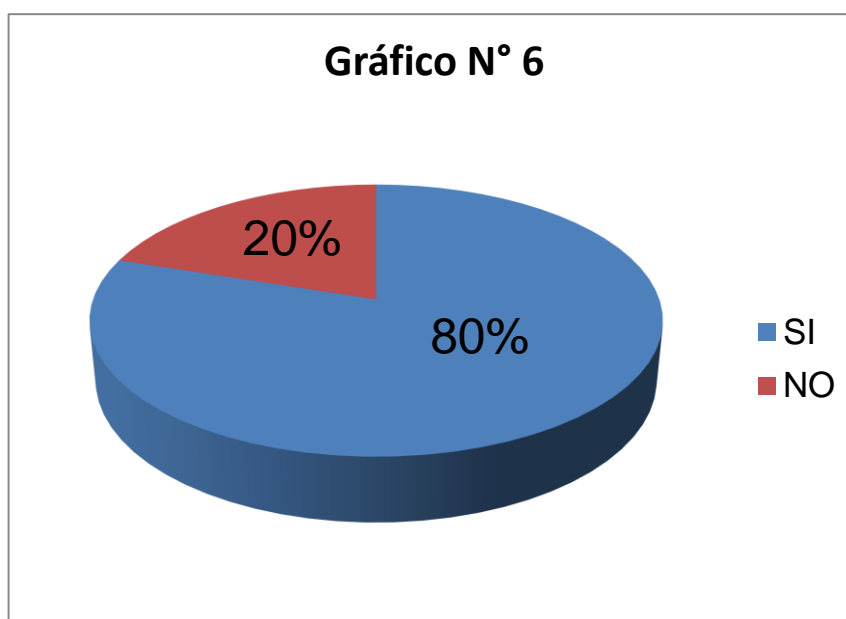
**Sexta Pregunta:** ¿Está de acuerdo con la elaboración de una propuesta de reforma encaminada a establecer la mediación familiar previa a comparecer a la vía judicial en materia de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada?

**CUADRO N° 6.**

<b>Indicadores.</b>	<b>Variables.</b>	<b>Porcentaje.</b>
<b>Sí.</b>	24	80%
<b>No.</b>	6	20%
<b>Total.</b>	30	100%

**Fuente:** Abogados en Libre Ejercicio y ciudadanía en general del Cantón Loja.

**Autora:** Maricela Karina Rueda Sinchire.



## **Interpretación.**

En esta pregunta 24 encuestados que corresponden al 80% indican la opción sí; señalando en la mayoría de respuestas el deseo de reformar la ley para colocar la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial, siempre y cuando se solucionen los litigios, basados en el principio de celeridad permitiendo normar de forma efectiva el cumplimiento de este precepto, convirtiéndose en un mecanismo alternativo que ayudaría a la vía judicial auxiliando de esta forma a los administradores de justicia que cuentan con una carga procesal enorme. Del sondeo realizado fueron 6 personas que pertenecen al 20% eligieron el ítems del no, porque desconocen del tema y consideran que un proceso judicial da mayor seguridad, por lo tanto no es necesario colocar en la ley.

## **Análisis.**

Afirmo fehacientemente el postulado aportado por la mayoría de los encuestados, siendo importante que la Ley se debe reformar cuando existen cambios sociales que lo ameritan y acoplarse a la realidad actual, siendo interés primordial del Estado la protección a la familia, garantizando los derechos de sus miembros para consolidar sus lazos de afecto, formando personas con valores y ética, que sería aplicada al colocar en la norma la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial en materias de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada.

## **6.2. Resultados de la Entrevista.**

La técnica de la entrevista fue aplicada a 5 profesionales especializados en materia de familia y en la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, por consiguiente son fehacientes conocedores de la problemática, y con sus aportes consolidaran las bases de mi trabajo de investigación, resultados que señalo en líneas posteriores:

**A la primera pregunta:** ¿La mediación al ser un medio alternativo de solución de conflictos garantizada por la Constitución de la República, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Ley de Mediación y Arbitraje puede ser aplicada en materias transigibles, bajo este postulado considera usted, que el trámite para las pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, deben resolverse en mediación familiar?

### **Respuestas:**

**Entrevistado 1.-** Un tema que lo ha sabido dirigir en razón que en nuestra legislación ecuatoriana no hay la suficiente claridad respecto a esta institución jurídica, la existencia legal a favor de la mujer embarazada pensiones alimenticias y régimen de visitas, consideró que si es materia transigible, porque en el Código Orgánico General de Procesos, ponen a la mediación, como formas extraordinarias para dar por terminado un proceso, esta misma norma jurídica refiere que puede darse de oficio o a petición de



las partes, estas materias actualmente ya se sustancian en los centros de mediación, siendo muchas de las veces difícil de mediar el régimen de visitas, no porque no sean transigibles, sino porque muchas de las veces existe conflicto entre los progenitores, y se debe buscar un equilibrio en el acuerdo, con los principios de justicia, equidad, igualdad, celeridad y economía procesal, entonces considero que son materias transigibles que se puede negociar, en un espacio de conciliación o mediación y más aún el Código Orgánico General de Procesos, establece que dentro de la dinámica procesal el juez debe dar fórmulas de arreglo sin que esto trascienda en prevaricato.

**Entrevistado 2.-** Considero que sí y sería apropiada y bienvenida por cuanto nos va ayudar a establecer parámetros de mejor atención a las partes y consecuentemente mientras se aplique mediación en materia familiar, acrecentando las normas existentes en nuestro país al servicio de la sociedad.

**Entrevistado 3.-** Considero sumamente importante, ya que partiendo del principio de economía procesal y celeridad que son uno de los principios rectores, establecidos en la Constitución de la República, en razón de que se evitaría de que se ahonden los problemas personales entre los comparecientes y los descendientes de estos que serían los hijos, siendo los más beneficiados de la comparecencia a mediación familiar previa.

**Entrevistado 4.-** Considero pertinente que este tipo de conflictos sean resueltos en mediación previa a iniciar la vía judicial en las materias de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada como asuntos susceptibles de negociar, y que generen espacios de dialogo entre la familia.

**Entrevistado 5.-** Sí, efectivamente considero que los trámites de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, deben ser tratados en los centros de mediación, garantizando el principio de celeridad y economía procesal contemplados en la Constitución.

#### **Comentario de la Entrevistadora.**

A estas preguntas los 5 entrevistados respondieron que: las materias de familia, siendo estas las pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, son materias transigibles que se pueden mediar y resolver por medio de mediación con efectos jurídicos efectivos.

A partir de las contestaciones brindadas por los entrevistados considero que la mediación debe ser aplicada en las materias transigibles colocadas anteriormente, señalando que es deber de los administradores de justicia así como de los abogados en libre ejercicio, intentar acudir a mediación como mecanismo no adversarial en la solución de conflictos y más aún al tratarse de controversias familiares; siempre y cuando se cumpla un equilibrio e

igualdad de condiciones para las partes inmersas en una controversia, estas materias son susceptibles de transar sin vulnerar principios fundamentales.

La mediación cumpliría con el postulado de seguridad jurídica, principio de celeridad, economía procesal; garantizando el goce efectivo de los derechos de las partes, siendo trascendental la protección de la niñez y adolescencia y de la mujer embarazada como grupo de atención prioritaria que requiere ser atendidos de manera oportuna en todos los ámbitos incluyendo a la justicia como máximo postulado axiológico.

**A la segunda pregunta:** ¿Desde el punto de vista procedimental considera usted que al sustanciarse en Mediación Familiar un caso que verse sobre pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, vulneraría los derechos fundamentales de las partes?

**Respuestas:**

**Entrevistado 1.-** No de ninguna manera se vulneraría derechos de las partes, al ser un mecanismo alternativo de solución de conflictos como reconocido en el artículo 190 de la Constitución, jamás atenta contra el debido proceso, ni dejara en indefensión a las partes, es un derecho que está reconocido y debe estar activado incluso con el fin de poder encontrar de una manera ágil y oportuna las soluciones a las pretensiones.

**Entrevistado 2.-** En ningún momento va a vulnerar los derechos fundamentales de las partes, más bien va a afianzar los derechos que poseen, porque va a existir una mayor agilidad, siempre y cuando se priorice la aplicación del principio de celeridad, en vista que su incumplimiento, sucederá lo mismo del juzgado, bajo las bases de celeridad, se puede acrecentar los derechos de las personas, con una solución rápida y fiable sería excelente, siendo también una cuestión de actitud y comportamiento de las personas que se colocan dentro de los centros de mediación.

**Entrevistado 3.-** Estoy seguro que no existiría vulneración de los derechos fundamentales, sino más bien se beneficiaría a las familias haciendo efectivos todos los derechos establecidos en la Constitución, al momento del ser un procedimiento, en que se prioriza la voluntad de las partes en la consolidación del acuerdo, este sería sin presión alguna y dentro de las reglas establecidas para ese tipo de diligencias y acorde a la Constitución y las leyes de la República del Ecuador.

**Entrevistado 4.-** De ninguna manera se vulneran derechos ya que la mediación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos reconocidos en la Constitución, donde las personas pueden llegar a resolver este tipo de conflictos, susceptibles de mediar, siempre en base a las normas jurídicas que nos rigen.

**Entrevistado 5.** Desde mi punto de vista, creo que no se vulneran derechos fundamentales ya que este procedimiento cumple con lo establecido en la ley, no se dejaría en indefensión a ninguna de las partes, porque se actuaría acorde a ley.

### **Comentario de la Entrevistadora.**

En esta pregunta la totalidad de los encuestados refieren que al aplicarse la mediación familiar en materia de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, de ninguna manera vulneraría derechos de los comparecientes, debido a que su aplicación esta reglado en la Constitución de la República y sus normas inferiores, es decir debe cumplir las normas del debido proceso; por ende constituyéndose en una herramienta útil, ágil y oportuna para solucionar las pretensiones de las partes.

Por consiguiente considero que al aplicar la mediación previa para iniciar la vía judicial en las materias transigibles señaladas con anterioridad, no se vulnera derechos fundamentales de las partes, siempre y cuando se cumpla con lo señalado en la ley, al ser un trámite que impide la dilación del proceso de manera no fundamentada, y produce efectos positivos en beneficio de las relaciones familiares.

**A la tercera pregunta:** ¿Bajo qué parámetros considera factible que las materias de familia transigibles, señaladas anteriormente sean sustanciadas en las oficinas de los Centros de Mediación de manera previa brindando una solución más rápida, descongestionaría la vía judicial?

**Respuestas:**

**Entrevistado 1.-** Claro, el mismo Consejo de la Judicatura, ha dispuesto a través de una resolución del pleno, que los procesos deben pasar por derivación a solucionarse en un centro de mediación, es decir todo juzgador tiene el deber de hacerlo, incluso al aplicar esta política para los juzgadores es beneficioso, en vista de que le servirá mucho para su propia evaluación, porque cada año se la realiza según lo establece la Constitución, entonces es muy apropiado el hecho de que el juzgador pueda llevar a un centro de mediación para que se dé la solución de estas instituciones jurídicas que son transigibles y de manera previa descongestionar la vía judicial en vista del proceso de la mediación ya lo ha hecho y lo seguirá haciendo

**Entrevistado 2.-** Cómo manifesté anteriormente los parámetros deben basarse en la agilidad y en el comportamiento de establecer condiciones de mejorar los derechos de las personas, aplicando por consiguiente la mediación previa a iniciar la vía judicial solucionando problemas familiares, siempre y cuando se considere las normas que establece las leyes para no vulnerar los derechos de las partes, considero que totalmente se

descongestionar la vía judicial al ir directamente a mediación, siempre y cuando esto también se base en el principio de celeridad, procurando que por descongestionar la vía judicial no se congestione el campo de mediación.

**Entrevistado 3.-** Uno de los parámetros trascendentales desde mi punto de vista sería que se aplique la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial en materias transigibles, garantizando la participación de las partes en una forma igualitaria, asimismo que se establezca un departamento de notificaciones con lo cual se garantizaría el derecho a la defensa, logrando un acuerdo y así descongestionar el órgano judicial tiempo y recursos que se utilizaran para otros procesos que requieren ser atendidos prioritariamente.

**Entrevistado 4.-** Pienso que en estricta observancia con la ley y garantizando el derecho a la defensa, seguridad jurídica y debido proceso se debe aplicar la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial en las materias transigibles, para descongestionar las dependencias judiciales y atender estas contingencias de manera oportuna y con agilidad.

**Entrevistado 5.-** Estoy de acuerdo siempre y cuando las materias sean susceptibles de transigir, que en este caso sí lo son, y se garantice la comparecencia de las partes, garantizando una defensa en igualdad de condiciones, que brindaría una amplitud de ventajas al ser aplicada que va desde el descongestionamiento de la vía judicial hasta proteger a la familia.

## **Comentario de la Entrevistadora.**

A decir de los entrevistados, en su mayoría manifestaron que en la actualidad el Consejo de la Judicatura está haciendo un esfuerzo abismal por crear una cultura de paz, es por esa razón que colocan a los juzgadores una política de dialogo, siendo facultad derivar las contiendas litigiosas que considere susceptibles de aplicar mediación a las oficinas acreditadas por el Consejo de la Judicatura, teniendo una solución ágil se produciría por ende el descongestionamiento de la vía judicial.

Además los entrevistados manifiestan que al aplicarse la mediación de manera previa deberá observarse el parámetro de notificación siendo importante realizar las diligencias pertinentes para garantizar un debido proceso, y que se aplique la igualdad de las partes.

Por ende comparto con los aportes que me brindaron los consultados, porque considero que la mediación de materia familiar previa a iniciar la vía judicial, debe ser aplicada bajo parámetros de igualdad, garantía del derecho a la defensa, debido proceso, seguridad jurídica; además de los principios de celeridad y economía procesal, para que la mediación no se torne en un procedimiento que vulnere derechos sino que sea un mecanismo eficaz, que mejore las condiciones de agilidad, brindando a la ciudadanía un servicio adecuado y rápido.



**A la cuarta pregunta:** ¿Desde su punto de vista cuales serían las ventajas y desventajas de aplicar la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial en las materias transigibles antes indicadas?

**Respuestas:**

**Entrevistado 1.-** Tendría todas las ventajas posibles, se va a dar agilidad, oportunidad, despacho efectivo es decir, vamos aplicar los principios establecidos en la 169 de la Constitución, a través de este mecanismo alternativo de solución de conflictos y es por eso que ahora en el concurso de méritos y oposición que se ha llamado para llenar 4000 vacantes, se solicita la presencia de mediadores, con la finalidad de impulsar esta institución jurídica y brindar acceso al servicio de la justicia, recién identificando el cumplimiento del artículo 82 de la Constitución que versa sobre la seguridad jurídica.

**Entrevistado 2.-** Las ventajas son amplias, todo llega a un buen acuerdo y como existen vínculos familiares entre las personas que van al litigio existiría un mejor comportamiento, se formarían amistades más íntimas en vista que los comparecientes son familia y si se resuelve en mediación familiar previa, en observancia a los principios de celeridad, economía procesal es beneficioso. Desventajas no observo mayor cosa, porque se debe actuar conforme a ley siendo en el caso de alimentos impuesta una pensión acorde a la tabla de pensiones alimenticias establecida sin vulnerar derechos.

**Entrevistado 3.-** Las ventajas creo en este caso predominan ya que primeramente el ser un procedimiento de voluntad las partes llegarían a un acuerdo que los beneficiaría, en lo que respecta al factor económico que es uno de los más importantes en este caso, al no generar mayores gastos, en lo emocional también que se evitaría el tipo de conflictos que surgen entre los progenitores siendo los más afectados los descendientes de estos.

**Entrevistado 4.-** Una de las ventajas es que a través de la mediación se puede llegar a un acuerdo entre las partes y fijar una pensión alimenticia acorde a las necesidades de los menores de 18 años y una de las desventajas es que pese a que se pueda llegar a un acuerdo entre las partes, a veces sucede que las partes que intervienen en el acuerdo no lo cumplen.

**Entrevistado 5.-** Una de las ventajas sería proteger las relaciones de la familia, tener menos daños psicológicos para los descendientes, una solución rápida y oportuna, se utilizarían menos recursos económicos entre otras desventajas no le veo.

#### **Comentario de la Entrevistadora.**

Los 5 entrevistados señalaron que existen todas las ventajas posibles, por ejemplo la agilidad, el despacho efectivo, seguridad jurídica, la protección a los vínculos familiares, según lo señalan los funcionarios de la función

judicial; Ecuador está viendo en la mediación familiar un mecanismo muy óptimo para resolver conflictos familiares por consiguiente desde las opiniones emitidas por los conocedores del derecho considero indispensable incorporar dentro de nuestra legislación la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial en materias transigibles, existiendo una amplia gama de ventajas que surgirían a partir de la aplicación de este mecanismo no adversarial.

Me permito emitir un criterio que salvaguardaría la institucionalización de esta figura jurídica de manera previa, que versaría sobre el comportamiento indispensable, la vocación y especialización de los mediadores quienes deben desprender una gama de valores para fomentar el dialogo entre las partes, disminuyendo el contraste de la controversia familiar.

**A la quinta pregunta:** ¿Está de acuerdo con la elaboración de una propuesta de reforma encaminada a establecer la mediación familiar previa a comparecer a la vía judicial en materia de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada?

**Respuestas:**

**Entrevistado 1.-** Todo lo que conlleve a desarrollar una justicia de calidad, eficiencia con agilidad, en base a los principios de la celeridad, dispositivo, celeridad, economía procesal es bienvenido y es lo que se requiere, que se

desarrolle mecanismos legales, con la finalidad de atender a los usuarios de manera efectiva, que es la principal labor que debe hacer un administrador de justicia.

**Entrevistado 2.-** Considero que es factible incorporarlo en la ley, siempre y cuando se lo haga con una accesibilidad adecuada, con la celeridad pertinente y sin vulnerar derechos de las partes que están ocupando los Centros de Mediación de Ecuador.

**Entrevistado 3.-** Estaría de acuerdo en la reforma a la ley, ya que es de gran importancia para los jueces de familia que ese tiempo que se lo invertiría en solucionar conflictos transigibles que fácilmente pueden solucionarse en mediación, lo destinaríamos de manera eficaz en aquellos conflictos familiares que surgen en la sociedad que requieren mayor atención y mejorar la convivencia de las personas, con esta reforma se garantizaría el acceso de todos los ciudadanos que lo requieren a mediación familiar y que se solucionen sus problemas sin generar mayor gasto económico.

**Entrevistado 4.-** Pienso que la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial, para solucionar este tipo de conflictos; se debe considerar dentro de un proyecto de reforma para que en caso de alimentos y régimen de visitas, se aplique primero la mediación y si esta no funciona se acuda a los juzgados, porque tiene los mismos efectos.

**Entrevistado 5.** - Si estoy recuerdo con una reforma donde se prioriza la comparecencia de las partes a un centro de mediación antes de tomar medidas de carácter judicial, llegando así al descongestionamiento de la vía judicial y optimizar de las partes quienes tendrán una solución rápida.

### **Comentario de la Entrevistadora.**

Los 5 consultados indican que están de acuerdo con la elaboración de una propuesta de reforma que determine la aplicación de la mediación familiar previa en materias transigibles de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, en cumplimiento a los procedimientos alternativos de solución de conflictos señalados en la Constitución de la República y demás instrumentos jurídicos de carácter inferior, en vista de que todo lo que conlleve a desarrollar una justicia de calidad, eficiencia con agilidad con los principios de la celeridad, es necesaria de implementar en nuestro régimen jurídico.

Comparto con la totalidad de conocedores del derecho, que fueron indagados respecto al apoyo a la propuesta de reforma para colocar a la mediación familiar previa a iniciar un proceso judicial en pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos a mujer embarazada, garantizando la accesibilidad adecuada a la justicia, por lo tanto aseguraría el cumplimiento de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y demás leyes. Este mecanismo alternativo de solución de conflictos, aportara

significativamente para que las familias resuelvan estas controversias, mejorando la convivencia de los miembros de familia y que garantice el acceso a toda la ciudadanía a una justicia rápida y oportuna, con menos utilización de recursos económicos y una disminución en el desgaste emocional.

### **6.3. Estudio de Casos.**

#### **6.3.1. Caso 1.**

##### **1. Datos Referenciales:**

**Proceso No:** 11203-2017-01471

**Dependencia jurisdiccional:** Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Loja, Provincia de Loja.

**Inicio del proceso:** 15 de mayo del 2017.

**Finalización del proceso /sentencia:** 09 de Agosto del 2017.

**Acción/Infracción:** Alimentos.

**Actor(es)/Ofendido(s):** Y.A.M.A.

**Demandado(s)/Procesado(s):** B.G.S. J.

##### **2. Antecedentes.**

### **Parte Expositiva.**

La señora Y.A.M.A, comparece y manifiesta: que el padre de su hija señor B.G.S. J, ha descuidado sus obligaciones que como tal le corresponden, pues no proporciona los recursos necesarios para cubrir los gastos de su manutención, ni ha reconocido a su hija H.S.Y.A, razón por la cual amparada en lo dispuesto en los Arts. 44, 45, 69.1.5 y 83.16 de la Constitución de la República, Arts. 27, 29, 30 y 31 de la Convención de los Derechos del Niño y Arts. Innumerado 2, 4, 5, 15 y 16 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, lo demanda en juicio de alimentos a fin de que en resolución se le imponga una pensión de cuatrocientos cuarenta y cinco dólares mensuales, más beneficios legales a favor de su hija.

Calificada la demanda, se fija pensión alimenticia en forma provisional a favor la mencionada menor, H.S.Y.A, luego se cita al demandado, fojas 33; quien comparece a juicio a fs.45 de los autos, señalando domicilio judicial para futuras notificaciones, con lo cual se convocó a las partes a la audiencia única, la que se llevó a efecto con la presencia de la señorita Y.A.M.A acompañada de la Ab y, el señor B.G.S. J, acompañado de su defensor técnico. En dicha diligencia, a la insinuación a las partes para llegar a conciliar, si bien es cierto el demandado ofrece la cantidad de ochenta y cinco dólares, oferta que no es aceptada por la parte actora disponiendo que las parte ordenen y produzcan la prueba encontrándose el juicio en estado de resolver.

**Parte Considerativa:**

Como el proceso se encuentra en la fase de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente:

**Argumentaciones Legales y Constitucionales.-** El artículo 44 de la Constitución manifiesta que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

El Art. 69 de la misma Constitución dispone que la madre y el padre estén obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando están separados de ellos por cualquier motivo.

La Convención Americana de Derechos Humanos dispone: Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. La convención de los derechos del Niño establece: Artículo 6. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.



El Artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia se refiere al interés superior del niño, el mismo que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones para su cumplimiento.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

**Análisis de las Pruebas.-** Dando cumplimiento a lo que dispone el artículo 333 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a las partes a la Audiencia Única. La parte accionante, a través de su Abogado defensor pide que se produzca a su favor la partida de nacimiento de su hija agregada al proceso.

Un certificado del sueldo del demandado presentado por él mismo; la certificación de filiación al Seguro que constan de fs. 43,44.- con un sueldo de \$466.58 y al no haber constancia de otras rubros para mejorar la pensión por ser soldador en una Empresa de Obras Civiles Producción y comercialización de material pétreo de construcción, se lo ubica en el nivel uno con un 54,23 % el Juez resolvió oralmente de manera motivada sobre la

obligación que tiene el demandado de contribuir con los alimentos de conformidad a la tabla de pensiones alimenticias mínimas.

### **3. Resolución.**

Por las consideraciones expuestas y acogiendo lo que dispone el artículo innumerado 15 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se fija en \$90 dólares americanos, mensuales más los beneficios de ley, la cantidad con la cual el señor B.G.S.J. deberá contribuir en beneficio de su hija H.S.Y.A.

La pensión señalada deberá pagarla el obligado a partir de la presentación de la demanda (15 de mayo de 2017). De esta resolución el demandado, póngase en conocimiento de la señora Pagadora de la Unidad Judicial para que se le asigne el código SUPA, debiendo a la vez dicha funcionaria practicar la liquidación correspondiente sobre las pensiones alimenticias adeudadas.

En lo referente a la filiación de una manera expresa manifestó el demandado que por cuanto el examen de ADN es positivo pide que se mande inscribir en el correspondiente Registro Civil la paternidad de H.S.Y.A, como su hija biológica y que acepta la prueba de ADN y pide el reconocimiento.

Por tanto se declara al señor B.G.S.J, padre de H.S.Y.A, disponiendo, que el Jefe de Registro Civil de Loja, proceda a la marginación en la partida de nacimiento del menor H.S.Y.A; inscrita en el Tomo 306 OT- Página 7 Acta 7 del año 2017; con los nombres y apellidos de H.S.Y.A, hija de B.G.S.J, dejando los demás datos inalterables una vez ejecutoriada la presente, se dispone que el Secretario del Juzgado confiera copias debidamente certificadas para que proceda a su marginación.

#### **4. Comentario de la Investigadora.**

Bajo las consideraciones indicadas cabe señalar que la sentencia citada anteriormente hace referencia a la pensión alimenticia, sustanciada ante la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, iniciado el 15 de mayo del 2017, y que culmina en octubre del 2017, señalando que en la actualidad este proceso está en Apelación, en vista de que el demandado considera que se ha vulnerado sus derechos en cuanto a la fijación de la pensión alimenticia, al no considerarse dos cargas familiares adicionales que tiene, por consiguiente podemos observar que un trámite fácil de solucionar, tomo un periodo de 5 meses para resolverse, que a mi consideración sería un tiempo muy dilatado, ya que para la fijación de la pensión alimenticia se debe actuar en observancia a la Tabla de Pensiones Mínimas, aprobada por el Consejo de la Judicatura, por ende opino que al haber sido sustanciada esta contingencia en un Centro de Mediación, se hubiese brindado una solución más rápida y oportuna ya que en estos centros demoran 15 días

para fijar la audiencia en que se buscara un acuerdo satisfactorio para las partes.

### **6.3.2. Caso 2.**

#### **1. Datos Referenciales:**

**Proceso No:** 11203-2016-03793.

**Dependencia jurisdiccional:** Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja.

**Inicio del proceso:** 13 de Diciembre del 2016.

**Finalización del proceso /sentencia:** 17 de Agosto del 2017

**Acción/Infracción:** Alimentos para Mujer Embarazada.

**Actor(es)/Ofendido(s):** V.P.A.M.

**Demandado(s)/Procesado(s):** S.R.M.J.

#### **2. Antecedentes.**

##### **Parte Expositiva.**

En lo principal La señora: V.P.A.M, comparece a (fs. 1 a 12.), del proceso, manifestando: “que de acuerdo al certificado que adjunto a la presente, justifica que se encuentra en estado de embarazo DE 14 semanas de gestación cuyo presunto padre es el señor S.R.M.J, quien desde el momento

que se enteró que estaba en cinta he tenido una serie de problemas y se ha negado a ayudarme, con promesas matrimonio me sedujo a tener relaciones hasta que quede embarazada.

Como mujer embarazada desde el momento de la concepción de la criatura tengo derecho a la atención de mis necesidades, en nada me ha contribuido para la atención de alimentación, salud, vestuario, atención del parto puerperio y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses, desde el nacimiento, conforme lo determina el Art. 148 del Código de la Niñez y adolescencia, el padre de mi hijo que está por nacer, es una persona joven que percibe muy buenos ingresos económicos en calidad de militar - fija la cuantía de nueve mil cuatrocientos dólares y el trámite sumario.

Se acepta dicha demanda al trámite que es el que corresponde para esta clase de juicios. Citado el demandado, fs. 83 por la prensa no comparece ni señala casillero judicial. Se convocó a las partes a la audiencia única, que se realizó el día 17 de agosto de 2017, diligencia en la cual se han evacuado las pruebas solicitadas por los justiciables.

#### **Parte Considerativa.**

Por el estado del juicio siendo momento para resolver se considera:

**Argumentaciones Legales.-** No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que nulite el proceso, por lo que, se declara su validez.

El Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, prescribe: “La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde la fecha de nacimiento del hijo o hija. Una vez producido el nacimiento las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el Art. 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo”.

**Análisis de las Pruebas.-** Con el propósito de comprobar los fundamentos de su demanda, la actora presenta la siguiente prueba:

- A (fs.3), Certificado médico del estado de embarazo, certificado del sueldo del demandado en calidad de militar, documentos que fueron presentados al anunciar la actora sus pruebas, petición que fue despacha a su tiempo.
- El demandado no ha comparecido a juicio ni a la audiencia única; y no se puede analizar, ni llegar a un acuerdo por la no comparecencia.

No se ha probado en el proceso cual es la capacidad económica actual del demandado; sin embargo, del único documento existente fs. 53 Certificado del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas del Ecuador, en el cual indica el sueldo que percibe - es necesario señalar que la atención del parto y post parto, demandan una serie de gastos, que se los puede cubrir con la cantidad y la pensión que ha fijado en el auto de aceptación a trámite,

por lo que, aplicando las reglas de la sana crítica, es necesario que se fije una pensión alimenticia a favor de la demandante que esté acorde con la persona humana.

### **3. Resolución.**

Confirmar el auto de aceptación a trámite en los valores impuestos esto es: setenta y cinco dólares por 21 meses 9 meses de embarazo que da un total de seiscientos setenta y cinco dólares y 75 dólares por 12 meses que se contarán desde la fecha de nacimiento por lactancia desde el momento del nacimiento previa comprobación con la respectiva partida de nacimiento, es decir en la audiencia ya se demostró que ha nacido el niño cuyos pero no consta la partida de nacimiento en el expediente. Quien debe percibir pensión por lactancia desde la fecha de nacimiento en la cantidad de S//.- 75 dólares por doce meses, dejando en libertad a las partes para que procedan al cobro y pago respectivamente en forma legal, pase el expediente a la pagaduría a fin de que se practique la correspondiente liquidación.

### **4. Comentario de la Investigadora.**

En base al análisis realizado al precedente caso puedo manifestar que los alimentos para mujer embarazada, es el derecho que le asiste a la mujer en estado de gravidez, para percibir una pensión alimenticia acorde a sus necesidades que garantice su subsistencia y cuidados durante el periodo de

gestación, parto y posparto, en protección a los derechos del niño, en este caso se trata de Alimentos a Mujer Embarazada con presunción de paternidad, detallando que el padre del nasciturus no se presentó, por lo que el juez ante la negativa de este procedió a fijar la pensión, que garantice el goce efectivo de los derechos tanto de la madre como del bebe.

Para fijar la pensión alimenticia a mujer embarazada el proceso fue iniciado 13 de Diciembre del 2016 y la resolución es emitida el 17 de Agosto del 2017 es decir ha transcurrido el periodo de 9 meses para dictar la resolución, por consiguiente considero que al ver sido sustanciado en un centro de mediación, a través del mecanismo propuesto en la presente tesis hubiese obtenido una solución con los mismos efectos legales en menos periodo de tiempo y garantizando los derechos, tanto de la madre como del niño, haciéndose efectiva la seguridad jurídica a estos grupos de atención prioritaria reconocidos desde la Constitución de la República.

### **6.3.3. Caso 3.**

#### **1. Datos Referenciales:**

**Proceso N°:** 17203-2014-5166

**Dependencia jurisdiccional:** Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha.



**Inicio del proceso:** 28 de Febrero del 2014.

**Finalización del proceso /sentencia:** 31 de Julio del 2014.

**Acción/Infracción:** Regulación de Visitas.

**Actor(es)/Ofendido(s):** H.G.L.A.

**Demandado(s)/Procesado(s):** A.C.S.E.

## **2. Antecedentes.**

### **Parte Expositiva.**

Esta Unidad Judicial siendo el día y la hora señalada, da por iniciada la audiencia; esta autoridad llama a las partes a conciliar en beneficio los niños, tomando en cuenta el mandato constitucional determinado en los Arts. 44 y 45 encaminado a promover el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos, el derecho a tener una familia y a disfrutar de una convivencia familiar y comunitaria, concordante con el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia en los Arts. 9, 22, 33, que reconocen a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño/niña o adolescente y su derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica, así como el derecho al nombre a la nacionalidad y a las relaciones de familia.

En atención a lo previsto en el artículo 273 de la ley de la materia, concede la palabra a la parte demandada quien manifiesta: “a nombre y

representación de la señora debo manifestar que dentro de esta audiencia de regulación de visitas hemos llegado al siguiente acuerdo con la parte actora, las visitas a los niños, pasando un fin de semana los mismos que serán los sábados a las 9 de la mañana y se les entregara a las menores y las mismas deberán ser entregadas a su madre el domingo a las 4 de tarde. A fojas 1 a 5 consta la demanda de regulación de visitas presentada por el señor H.G.L.A, en contra de la señora A.C.S.E, por los derechos de sus hijas en común E. E y C.E.H.A; sorteada la demanda ha recaído la competencia en esta Unidad Judicial Juez, a fojas 8, consta el auto de calificación y se acepta a trámite y se dispone la citación a la demandada y se dispone citación por boleta realizada a la señora A.C.S.E, a fojas 12 comparece la señora señalando casillero judicial. A fojas 15 consta providencia convocando a las partes a audiencia de conciliación y contestación a la demanda.

### **Parte Considerativa.**

Encontrándose la causa en estado para resolver se considera:

**Argumentaciones legales.-** En la tramitación de la causa se ha observado a favor de las partes en igualdad de condiciones los derechos consagrados en la Constitución de la República determinados en los artículos 11 numerales 2,3,4,5, 6; Art. 76 numerales 2,6, 7.

La competencia de esta Unidad Judicial se encuentra asegurada de conformidad con el artículo 255, Arts. 106, 122 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el 234 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Art. 175 de la Constitución de la República del Ecuador.

### **Análisis de las Pruebas:**

De la partida de nacimiento que obra de fojas 1,2, se justifica la calidad de actor del señor H.G.L.A., para demandar en juicio de regulación de visitas a la señora A.C.S.E., a favor de las hijas comunes E.E y C.E.H.A.

Dentro de la presente causa no se ha omitido solemnidad sustancial alguna; se ha observado las solemnidades y procedimientos previstos en los Arts. 106, 122, 271 y siguientes pertinentes del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en consecuencia declaro la validez del proceso.

Las partes dentro de la audiencia de conciliación y contestación a la demanda han llegado a conciliar, de cuyas exposiciones se desprende: “la parte demandada quien manifiesta: “a nombre y representación de la señora debo manifestar que dentro de esta audiencia de regulación de visitas hemos llegado al siguiente acuerdo con la parte actora las visitas a las niñas, se las realizara pasando un fin de semana los mismos que serán los sábados a las 9 de la mañana se les entregara a las menores y las mismas deberán ser entregadas a su madre el domingo a las 4 de tarde.

Por existir un acuerdo de voluntades, que no contraviene el Interés Superior de las niñas E.E y C.E.H.A, de siete y cuatro años de edad , con fundamento en los artículos 44 de la Constitución del Ecuador, concordante con el artículo 122 y 106 numeral 1ero del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se resuelve.

### **3. Resolución.**

Aprobar el acuerdo en que han llegado las partes, y, se regula el régimen de visitas, al que tiene derecho el señor H.G.L.A, respecto de sus hijas las niñas E.E y C.E.H.A, concediéndole el derecho de visitarlas cada quince días sábados y domingos, siendo retiradas del seno de su madre el día sábado a las 9 horas y reintegradas al mismo el día domingo a las 16 horas.- Se advierte a los accionantes la obligación que tiene de cumplir con el horario establecido con puntualidad; así como a no obstaculizar el cumplimiento del régimen de visitas acordado y aprobado, de lo contrario se procederá de acuerdo con lo establecido en el Art. 125 del Código de la Niñez y Adolescencia que señala: El padre, la madre o cualquier persona que retenga indebidamente al hijo o hija cuya patria potestad, tenencia o tutela han sido encargadas a otro, o que obstaculice el régimen de visitas, podrá ser requerido judicialmente para que lo entregue de inmediato a la persona que deba tenerlo y quedará obligado a indemnizar los daños ocasionados por la retención indebida, incluidos los gastos causados por el requerimiento y la restitución.

#### **4. Comentario de la Investigadora.**

En base al estudio de la resolución citada con anterioridad, creo necesario establecer que el régimen de visitas, al ser sustanciado dentro de las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, muchas de las veces se convierte en un trámite engorroso que supone el desgaste emocional en temas de familia, ya que en este caso podemos observar que se demoró desde 28 de Febrero del 2014 hasta el 31 de Julio del 2014 para emitir una resolución, vulnerando los derechos de las partes y el principio de celeridad, la seguridad jurídica de los comparecientes y en este caso aún más al tratarse de integrantes del núcleo familiar.

Analizándolo desde el punto jurídico – social, al acudir a un centro de mediación para resolver este tipo de controversias, no solo se descongestionaría la vía judicial, sino que se fomentaría la formación de lazos íntimos de amistad entre los padres e hijos, que luego de la separación o divorcio tienen el deber y derecho de mantener la relación afectiva con sus descendientes, beneficiando también a los hijos quienes se formaran de mejor manera, al no tener la ausencia afectiva de uno de sus progenitores, la aplicación de este procedimiento brindara cantidad de beneficios en pro de la familia.

#### **6.3.4. Caso 4.**

## **1. Datos Referenciales:**

**Acta de Mediación con acuerdo total por derivación:**

**No.** 132.

**Expediente N°:** 1615- 2018.

**Causa N°:** 150– 2018 – 1223.

**Derivación:** Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja.

**Comparecientes:** L.P.P.A. y G.A.G.T.

## **2. Antecedentes.**

- Los señores L.P.P.A. y G.A.G.T, son padres del menor MFLB, de 10 años de edad, respectivamente, conforme consta en la partida de nacimiento adjunta al proceso judicial.
- Con fecha 14 de diciembre del 2017, la oficina de Mediación de Loja recibió derivación de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja, provincia de Loja, del juicio Nro. 0000- 2018- 0000, el motivo de la concurrencia es por Pensiones Alimenticias.

### **Base Legal:**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 190, señala que:  
“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos

para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.

La Ley de Arbitraje y Mediación en su artículo 43 determina que: “La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”.

El Artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación, establece que la mediación podrá proceder: “...b A solicitud de las partes o de una de ellas; y, c) Cuando el Juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, que se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, siempre que las partes lo acepten”.

### **3. Acuerdos:**

Toda vez que el presente caso de alimentos, se considera de naturaleza lícita y transigible, las partes llegan a un acuerdo en los siguientes términos:

- Con la suscripción del presente documento las partes dan por terminadas las diferencias surgidas entre ellas y, se comprometen a respetar la confidencialidad que para la mediación establece el artículo 50 de la Ley

de Arbitraje y Mediación, a excepción del contenido de la presente Acta de Mediación con Acuerdo Total, en caso de ejecución por incumplimiento.

- De manera expresa el señor G.A.G.T, declara que en atención a su actividad informal en el sector de la conducción, sus ingresos actuales promedio corresponden al actual salario básico unificado de \$375 lo que la señora L.P.P.A, expresamente declara conocer y aceptar.
- Así también, el señor G.A.G.T, declara que además del menor MFLB, no tiene más hijos.
- La pensión de alimentos se calcula de conformidad con el 29.49% del ingreso, si el alimentado tiene una edad mayor de 5 años, que corresponde al nivel 1 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, establecida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, según Acuerdo Ministerial No. 0026, emitido el 26 de enero de 2017.

**A efecto:**

El señor G.A.G.T, por su parte se obliga a:

- Pagar por concepto de pensión alimenticia definitiva, la suma de \$110,00 (ciento diez dólares de los estados unidos de américa), mensuales, más beneficios de ley (dos pensiones adicionales iguales que se pagan de manera obligatoria los meses de septiembre y diciembre de cada año, y utilidades en caso de que el alimentante las reciba), a favor de su hijo,



MFLB, Pensión de alimentos que conforme a la ley, debe ser pagada desde el mes de noviembre del 2017, y que será pagada por mensualidades adelantadas, mediante depósitos a efectuarse en la cuenta de ahorros N° 0000000 del Banco del Pacífico, a nombre de la señora L.P.P.A, código SUPA N° 00000.

- Conforme a la ley, procederán los incrementos legales correspondientes.
- El señor G.A.G.T, se pondrá al día de manera inmediata en el pago de las pensiones de alimentos desde noviembre del 2017, fecha de inicio de la acción judicial.
- Adicionalmente el señor G.A.G.T, se obliga a proporcionar al niño de vestimenta, consistente en una mudada mensual, misma que incluirá como mínimo, un par de zapatos, un pantalón y una camiseta camisa (camisa o saco).
- De igual manera, el señor G.A.G.T, cubrirá aparte el tema salud, sea pagado directamente los gastos médicos y medicinas o devolviendo a la señora L.P.P.A, los gastos médicos y de medicinas previa presentación de las facturas correspondientes.
- La señora L.P.P.A, madres y representante legal del niño MFLB, por su parte:
- Acepta el monto y la forma de pago de los valores que por concepto de pensión alimenticia definitiva el señor G.A.G.T, pague en favor de su hijo MFLB.

- La señora L.P.P.A, de manera expresa aceptar los acuerdos de vestimenta y salud que de manera adicional deberá cubrir el señor G.A.G.T.
- Las partes solicitan al Centro de Mediación de la Función Judicial, se proceda a oficiar a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Loja, provincia de Loja, dentro del juicio número 0000- 2017- 0000, para el cumplimiento del acuerdo contenido en la presente acta de mediación con acuerdo total y demás fines legales pertinentes.
- Se adjuntan como documentos habilitantes: copias de cédulas de las partes, partidas de nacimiento del niño, copia de libreta de ahorros.

#### **Validez y declaratoria de aceptación**

- Conforme lo señala el artículo 47 de la Ley de Mediación y Arbitraje el acta en la que consta la mediación total o parcial de la controversia tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez ordinario acepte excepción alguna si sea necesario iniciar un nuevo juicio.
- En asuntos de niños y alimentos el acuerdo al que se llegue mediante el procedimiento de mediación será susceptible de revisión por las partes, conforme los principios generales contenidos en las normas del Código de

la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias.

- De manera expresa las partes declaran que fueron debidamente informada respecto de la voluntariedad y confidencialidad del proceso de mediación, de los efectos jurídicos del acta de mediación que suscriban, así como de su derecho a comparecer a la firma del presente instrumento acompañadas de un abogado
- Con la suscripción del presente documento los comparecientes declaran que no se encuentran presionados ni afectados en su voluntad y que han sido informados previamente de las implicaciones legales que se deriven del acuerdo, por lo que se sujetan a las condiciones expuestas en todas sus partes.

#### **4. Comentario de la Investigadora.**

Bajo el análisis realizado al acta de mediación cuyos aspectos más relevantes fueron tratados en el punto anterior, debo señalar que se trata de un acuerdo mediante el cual se fija una pensión alimenticia aplicando la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, establecida por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, aplicada en el año 2017.

Por consiguiente considero las materias familiares de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, al ser tratados en Mediación Familiar previa a iniciar la vía judicial, no vulneraría

los derechos fundamentales de las partes, más bien basados en un acuerdo voluntario solucionaría las contingencias familiares de mejor manera obteniendo los mismos efectos de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada además de salvaguardar los lazos afectivos de la familia como núcleo central de la sociedad, que requiere ser tratado con la importancia que requiere.

## **7. DISCUSIÓN.**

### **7.1. Verificación de Objetivos.**

Los objetivos planteados en el trabajo de investigación jurídica son; un general y tres específicos los mismos que procedo a verificarlos de la siguiente manera:

#### **7.1.1. Objetivo General.**

El objetivo general consiste en: ***“Realizar un estudio conceptual, jurídico y doctrinario sobre la pensión alimenticia, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada y la aplicación de la Mediación Familiar previa para iniciar un proceso judicial”.***

Este objetivo general se ha cumplido en su totalidad, se procedió a citar diferentes conceptos sobre pensiones alimenticias, régimen de visitas, alimentos para mujer embarazada, y la mediación familiar, su factibilidad de aplicación previa a iniciar la vía judicial, en las materias transigibles señaladas anteriormente, punto que fue desarrollado en el acápite de revisión de literatura, conformado por el Marco Conceptual, Marco Doctrinario y Marco Jurídico que a continuación detallo:

En el Marco Conceptual se desarrollaron las temáticas: Medios Alternativos de Solución de Conflictos, Mediación, Mediación Familiar, Mediador, Principio de Celeridad Procesal, Familia, Derecho de Alimentos, Pensiones Alimenticias, Régimen de Visitas, Alimentos para mujer embarazada, Proceso y Procedimiento, Vía Judicial, Materias Transigibles, que han sido de gran utilidad en el desarrollo de mi trabajo de investigación y que han aportado datos relevantes que afianzan mi tesis.

En el Marco Doctrinario, se procedió a analizar los temas: Estado Constitucional de Derechos, Breve Historia de la Mediación, en el que se abarca los Antecedentes de la Mediación en el Ámbito Universal y los Antecedentes de la Mediación en Ecuador, en otro tema se encuentra las Materias de Familia susceptibles de aplicar Mediación, Principios de la Mediación, Mediación Familiar como medio idóneo en la resolución de conflictos familiares, La Mediación Familiar Aplicada en Materias de Alimentos, Alimentos para Mujer Embarazada y Régimen de Visita, Ventajas de la Mediación Familiar.

En lo concerniente al Marco Jurídico, se realiza el análisis e interpretación de las normas jurídicas que fundamentan la aplicación de la Mediación Familiar previa a iniciar la vía judicial en las materias transigibles de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, que se encuentran comprendidas dentro de la Constitución de la República del Ecuador, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre los Derechos del Niño, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos, Ley de Arbitraje y Mediación.

En el Derecho Comparado procedí a analizar las legislaciones Argentina, Chilena, Peruana, y Colombiana; por tener cuerpos jurídicos para regir conductas similares, por compartir la realidad social existente en América Latina, dentro de este punto cite la Ley 24.573 de Medición y Conciliación de la República de Argentina, Ley 26.589 sobre Mediación y Conciliación de la República de Chile, Ley de Conciliación, N° 26872 de la República del Perú, Ley Modificatoria de Normas Relativas a la Conciliación Extrajudicial. N°640 de la República de Colombia.

### **7.1.2. Objetivos Específicos.**

El primer objetivo específico corresponde a: ***“Establecer los motivos por los cuales se debería aplicar la Mediación Familiar previa en pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada”.***

Este objetivo específico fue verificado por medio de la aplicación de la técnica de encuestas y entrevistas de la siguiente manera: En la pregunta 3 de las Encuestas se procedió a indagar los motivos, para aplicar la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial en las materias transigibles de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer

embarazada; obteniendo resultados significativos que sirven de sustento para el presente trabajo de investigación, motivos que van desde el ámbito de descongestionamiento de la vía jurisdiccional hasta el aspecto social en que se refieren a la protección de las relaciones de familia, menor impacto psicológico para los niños, niñas, adolescentes, y mujer embarazada, consolidar acuerdos basados en intereses comunes, construir una cultura de paz al existir menos desgaste emocional que en un proceso judicial, menor enfrentamiento entre los miembros del núcleo familiar, y una solución rápida, oportuna, con menos utilización de recursos económicos.

En tercera pregunta de la entrevista respecto a los parámetros de factibilidad a considerar; para aplicar la mediación familiar en las materias transigibles citadas, en los centros de mediación de manera previa los indagados señalaron que su aplicación garantizara el descongestionamiento de la vía judicial, en vista de que lo ha venido haciendo y continuara, siendo sus aplicación de carácter previo brindara un auxilio a la vía jurisdiccional que se encuentra congestionada, y siempre basados en parámetros de agilidad, estableciendo condiciones que mejoren los derechos de las partes inmersas en una controversia familiar con observancia estricta al debido proceso.

El segundo Objetivos es: ***“Demostrar que es factible acceder a la Mediación Familiar previa, para solucionar contiendas transigibles enfocados en una cultura de dialogo, posibilitando un acuerdo satisfactorio para las partes”***.



Este objetivo fue comprobado en su totalidad, en la aplicación de las encuestas y entrevistas, que detallo a continuación:

En la aplicación de encuestas este objetivo fue verificado en la primera pregunta; en que los encuestados señalan que efectivamente que las pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, son materias transigibles que pueden ser sustanciadas en un Centro de Mediación, obteniendo los mismos efectos jurídicos que en la vía judicial, y además señalan que su aplicación posibilita acuerdos satisfactorios para las partes disminuyendo el conflicto familiar.

Este postulado fue corroborado en la aplicación de la segunda pregunta: en que los encuestados en su mayoría considera idóneo que las materias de familia transigibles, señalada anteriormente se sustancien en los Centros de Mediación, brindando una solución más rápida, oportuna, cuyo acuerdo se basa en intereses comunes y que la Constitución de la República del Ecuador, al otorgarle valor legal a la Medición constituye un procedimiento susceptible de aplicar.

También señala la cuarta pregunta, siendo para los encuestados factible la aplicación de la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial en los conflictos familiares citados con anterioridad, manifestando que este mecanismo no adversarial de solución de conflictos, brinda soluciones efectivas y proteger la familia.

Al aplicar la técnica de la entrevista explícitamente la primera pregunta que versa sobre el trámite de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, y la factibilidad de resolverse en mediación familiar, en que los entrevistados consideran una amplia gama de ventajas que conlleva su aplicación en razón de celeridad, economía procesal, porque son susceptibles de transigir, además de prestar un servicio a la sociedad idóneo y sin dilaciones, con los mismos efectos jurídicos que una sentencia obtenida en la vía judicial.

La segunda pregunta sobre la aplicación de la mediación familiar en pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, los interrogados consideran que no existiría vulneración de los derechos fundamentales de las partes quedando justificada su aplicación y señalan además que en lugar de vulnerar derechos se constituiría en un mecanismo que garantiza su cumplimiento, solucionando las pretensiones de manera ágil.

El Tercer Objetivo señala: ***“Formular una propuesta de reforma al Código Orgánico General de Procesos, Ley de Mediación y Arbitraje, y Código de la Niñez y Adolescencia, donde se tipifique la Mediación Familiar previa a iniciar la vía judicial en materias transigibles de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada”.***

Este objetivo fue verificado a través de la aplicación de las encuestas y entrevistas:

En la sexta pregunta de la encuesta respecto a la elaboración de una propuesta de reforma encaminada a establecer la mediación familiar previa a comparecer a la vía judicial en materia de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, la mayoría de la población encuestada señalan su apoyo a esta propuesta, ya que consideran que al colocarse en la ley garantiza un proceso oportuno, cumpliendo derechos sin dilaciones innecesarias.

En la quinta pregunta de la entrevista; que realiza la misma consulta, los entrevistados señalan en su totalidad que respaldan la elaboración de la propuesta de reforma al considerar que al aplicarse la mediación de manera previa a iniciar la vía judicial en las materias transigibles precedentes, desarrollará una justicia de calidad, eficiencia, agilidad en que se brinde a los usuarios una atención efectiva de sus problemas, siempre y cuando se haga con la accesibilidad adecuada y con la preparación a los mediadores quienes deben tener un comportamiento probo y acertado en la resolución de conflictos familiares.

## **7.2. Contrastación de Hipótesis.**

La hipótesis citada en el proyecto de tesis es la siguiente: ***“Existe retardo procesal, en la tramitación de pensiones alimenticias, régimen de visitas, alimentos para mujer embarazada, lo cual contradice con el principio de celeridad amparado por la Constitución de la República,***

***siendo necesario aplicar la Mediación Familiar previa a iniciar la vía Judicial”.***

La contrastación de la hipótesis supone someterla a confrontación, con las realidades sociales, es decir, lograr determinar la veracidad o falsedad de la misma, refuerzo esta hipótesis a través de la aplicación de la encuesta en la quinta pregunta; que versa sobre la existencia del retardo judicial en la tramitación de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada en las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, que vulnera el principio de celeridad procesal, en que la mayoría de encuestados afirman la interrogante, señalando que existe dilaciones innecesarias en el proceso judicial, siendo un trámite engorroso y retardado que requiere ser atendido y auxiliado por mecanismos alternativos de solución de conflictos como es la mediación.

Este punto de la hipótesis que versa sobre el retardo procesal en la vía judicial, también se logró verificar por medio del estudio de casos, en que se analizaron los procesos de alimentos, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada en la vía jurisdiccional, siendo resueltos en un periodo de cinco a siete meses, también fue citada una controversia de alimentos, resuelta en un centro de mediación, obteniendo los mismos efectos jurídicos que en una sentencia, contingencia que fue resuelta de manera inmediata luego de haber sido derivado por el juzgador en quien radico la competencia.

Al estar justificado el retardo procesal en la pregunta y estudio de casos precedente cabe manifestar que la necesidad de aplicar la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial en las materias transigibles expuestas con anterioridad, este postulado se encuentran verificado por medio de la primera, segunda y cuarta pregunta de las encuestas, y en la primera y segunda interrogante de la entrevista, recogiendo datos relevantes que fundamentan mi teoría, y desarrollados en el objetivo específico número dos del presente trabajo de investigación, justificando por tanto el cumplimiento de la hipótesis que se ha cumplido a cabalidad y goza de veracidad.

La hipótesis ha sido contrastada en su totalidad, dando resultados positivos, y por medio del desarrollo del acápite de revisión de literatura en el marco doctrinario en que se cita el tema de mediación familiar y su idoneidad en la resolución de contingencias familiares, las ventajas siendo una de ellas el descongestionamiento de la vía judicial, proteger las relaciones de familia, menor impacto psicológico para los menores, consolidar acuerdos basados en intereses comunes, construir una cultura de paz al existir menos desgaste emocional que en un proceso judicial, menor enfrentamiento entre los miembros familiares por ser un mecanismo no adversarial, solución rápida y con menos utilización de recursos económicos, que brinda este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

### **7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma.**

Siendo la familia uno de los grupos fundamentales de la sociedad, que se constituye en el núcleo del Estado, sus controversias deben ser sustanciadas de manera ágil y oportuna, en que las pretensiones de las partes sean resueltas de la mejor manera, basada en principios de celeridad, eficacia, economía procesal y calidad en la resolución de conflictos, al ser catalogada la justicia como un servicio público al servicio de la ciudadanía que requiere ser atendida de forma prioritaria.

La propuesta de reforma del presente trabajo de investigación, tiene su fundamentación desde un enfoque doctrinario, que fue desarrollado en el acápite de revisión de literatura, en que se analizó categorías de relevancia, encaminadas a reforzar la aplicación de la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial en las materias transigibles de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, así como las ventajas entre ellas el descongestionamiento de la vía judicial, proteger las relaciones de familia, consolidar acuerdos basados en intereses comunes, construir una cultura de paz, menor enfrentamiento entre los miembros familiares, solución rápida, oportuna y con menos utilización de recursos económicos, obtenidas al aplicar este mecanismo alternativo de solución de conflictos, que al ser un procedimiento no adversarial, presta soluciones significativas a los conflictos de familia, reforzando el vínculo afectivo de sus miembros y disminuyendo la confrontación familiar.

La fundamentación desde el enfoque jurídico radica en la importancia de encaminar la propuesta de reforma en observancia estricta a las normas jurídicas ecuatorianas.

Desde el ámbito Constitucional en el artículo 67 inciso 1, que versa sobre la importancia de la familia para el Estado señala: “(...) *El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integral mente la consecución de sus fines (...)*”. Para el Estado es fundamental la protección de la familia como eje central de la sociedad, por ende el sistema de justicia debe actuar acorde a las necesidades de esta para lo cual se debe observar el artículo 169 indica: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de celeridad y economía procesal (...)*”. Principios de observancia y aplicación inmediata en la administración de justicia.

Enfocándonos dentro del ámbito de mediación, se cita el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: “*Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir*”. Siendo las pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada transigibles y por ende susceptibles de mediar.

Ecuador al estar catalogado como un Estado constitucional de derechos y por ende garantista de los mismos, en Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que desarrolla el aspecto de familia, en su artículo 9 indica: *“La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente”*. Dándole un rol fundamental a la familia en la sociedad.

Específicamente este cuerpo legal en el artículo innumerado 1 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia señala: *“El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley”*. Además de los alimentos para mujer embarazada que es un tema de relevancia jurídica, para proteger a este grupo de atención prioritaria, durante el embarazo, parto y posparto.

En el artículo innumerado 2, de la ley citada de forma precedente, define el derecho a alimentos de la siguiente manera: *“El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios”*. Incluyendo todos los rubros que garanticen el goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como una vida digna.



En el artículo innumerado 4 que hace referencia a los titulares del derecho a alimentos: *“1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios (...) 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse”*. Además de las señaladas en el Código Civil, como ley supletoria de aplicación.

En lo referente al régimen de visitas el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 122 manifiesta: *“En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija (...)”*. Siendo un derecho fundamental de los padres mantener su relación con los hijos.

El artículo 148 señala: *“La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y*

*durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña*". Por consiguiente la mujer en estado de gestación queda protegida desde el momento de la concepción de un bebe, medida que garantiza su bienestar así como del nasciturus.

En cuanto a la mediación el artículo 294 cita: *"La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia"*. Procedimiento que será aplicado en un Centro de Mediación acreditado por el Consejo de la Judicatura.

En el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 17 sobre el principio de servicio a la comunidad anuncia: *"La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes y las leyes. El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público (...)"*. Por consiguiente es para el Estado, un servicio público que garantiza a las partes inmersas en un litigio a solucionarlo de manera eficaz.

En el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre el sistema procesal como medio de realización de justicia indica: *“Las normas procesales consagrarán los principios de celeridad y economía procesal (...)”* el principio de celeridad se desarrolla en el artículo 20: *“La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido (...)”*. Por ende la administración de justicia debe consagrar estos principios y su aplicación debe ser inmediata para que la justicia llegue de manera oportuna.

Estas normas tiene estricta relación con la Ley de Arbitraje y Mediación, que señala en el artículo 43: *“La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”*. Siendo susceptible la aplicación de mediación en materias transigibles, concluyendo con la firma de un acta, ya sea con acuerdo total o parcial con los mismos efectos jurídicos que una sentencia obtenida en la vía judicial.

Dentro del aspecto jurídico también cabe mencionar que es trascendental para la propuesta de reforma tomar en consideración las normas legales existentes en otros países, por ende analice la Ley 24.573 de Medición y Conciliación de la República de Argentina, Ley 26.589 sobre Mediación y Conciliación de la República de Argentina, Ley 26.589 sobre Mediación y Conciliación de la República de Chile, Ley de Conciliación, N° 26872 de la República del Perú, Ley Modificatoria de Normas Relativas a la Conciliación

Extrajudicial. N°640 de la Republica de Colombia, desarrolladas en el Derecho Comparado, mediante la aplicación del método comparativo que me sirvió para obtener las semejanzas y diferencias, en el aspecto de la Mediación familiar, obteniendo datos significativos ya que estas legislaciones aplican la mediación obligatoria o previa a iniciar la vía judicial en materias de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, y otros conflictos familiares siendo amplio el catálogo de contingencias de este índole solucionados en un Centro de Mediación, convirtiéndose el acta de mediación con imposibilidad de acuerdo en uno de los requisitos para activar el órgano jurisdiccional y siempre en observancia al debido proceso, postulados relevantes que me sirven para reforzar la propuesta de reforma, en que se tomara en cuenta la ley de Mediación de Chile, que cuenta con aspectos de trascendencia jurídica, siendo una de las legislaciones donde se desarrolla ampliamente el aspecto de Mediación Familiar, siendo obligatoria su aplicación, sin contradecir al principio de voluntariedad en la consolidación del acuerdo.

Con el acápite de Resultados a través de la aplicación de las técnicas de encuestas y entrevistas se obtuvieron datos que demuestran la existencia de la problemática y la necesidad de reforma de la ley, para incluir la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial en las materias transigibles señaladas anteriormente, y aportar soluciones basadas en el diálogo, brindando un servicio ágil y oportuno. Rescatando la opinión de entendidos en la materia, señalan que es fundamental para el Estado, colocar normas jurídicas que

estén acordes a las necesidades sociales existentes en el medio, siendo en la actualidad necesario aplicar mecanismos alternativos en la resolución de conflictos familiares, ya que estos litigios se han incrementado considerablemente.

Por medio del estudio de casos se obtuvo datos que demuestran la existencia del retardo procesal en los órganos jurisdiccionales, en la solución de las contingencias transigibles mencionadas con anterioridad, y en el mismo se refleja un proceso sustanciado en el Centro de Mediación del Consejo de la Judicatura, en que se obtuvo la solución basada en intereses mutuos, en beneficio de los niños, niñas, adolescentes y mujer embarazada inmersas en este litigio.

Durante el desarrollo de este punto he demostrado que los conflictos de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, al ser materias susceptibles de mediar, deben ser solucionados por este mecanismo no adversarial de manera previa a activar el órgano jurisdiccional, en cumplimiento a los procedimientos alternativos de solución de conflictos reconocidos en la norma suprema.

Por lo expuesto considero oportuno que se reforme el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico General de Procesos y Ley de Arbitraje y Mediación, con la finalidad de incorporar normas legales que permitan la aplicación de la Mediación Familiar Previa a iniciar la vía judicial

en materias transigibles de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada en cumplimiento a los procedimientos alternativos de solución de conflictos.

## 8. CONCLUSIONES

**Primera:** La Mediación Familiar de manera previa a iniciar la vía judicial en materias transigibles, permite la aplicación de la categoría de mecanismo no adversarial de solución de conflictos logrando solucionar estas contiendas de una forma efectiva y eficiente generando una cultura de paz.

**Segunda:** Las legislaciones de Argentina, Chile, Perú y Colombia; han normado la mediación familiar de carácter previa u obligatoria en conflictos familiares, brindando datos significativos de resultados favorables que han permitido el cumplimiento del principio de celeridad procesal encaminado al descongestionamiento del órgano jurisdiccional, eficiencia en la administración de justicia así como la protección a la familia como eje fundamental de la Sociedad.

**Tercera:** El procedimiento contemplado en el Código Orgánico General de Procesos, para la sustanciación de las materias de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, acarrea dilación en la resolución de estas causas, lo que conlleva la vulneración de los derechos de los titulares de estas acciones.

**Cuarta:** Debido a los cambios sociales se ha dado un incremento en los conflictos familiares que requieren ser resueltos, existiendo retardo procesal en la tramitación de los procesos judiciales en asuntos transigibles que

pueden resolverse en mediación y que no se aplican por: desconocimiento de las ventajas y efectos que presta este mecanismo alternativo de solución de conflictos, así como falta de voluntad de los profesionales del derecho.

**Quinta:** Es factible una propuesta de reforma encaminada a normar la Mediación Familiar previa a iniciar la vía judicial en materias transigibles señaladas anteriormente, descongestionando las Unidades de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, y permitiendo una solución basada en intereses comunes a favor de la los niños, niñas, adolescentes y mujer embarazada.



## 9. RECOMENDACIONES

**Primera:** A la Función Judicial; por medio de un cuerpo de especialistas en Mediación Familiar logren identificar y valorar los motivos o ventajas que se obtiene al aplicar la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial y se apodere del estudio de esta institución jurídica que es amigable en la solución de conflictos.

**Segunda:** A la Comisión Especializada de la Asamblea Nacional, que observe las normas sobre Mediación Familiar existente en las legislaciones de Argentina, Chile, Perú y Colombia; que por medio de la tipificación de la mediación familiar previa u obligatoria en conflictos familiares, han obtenido resultados positivos en beneficio de la Sociedad y de la Familia.

**Tercera:** A las Universidades que a través de la Carrera de Derecho, incorporen dentro de sus mallas curriculares la materia de Mediación Familiar, ya que este componente históricamente no ha sido estudiado en las cátedras de derecho y requiere ser socializado debido a la gran importancia de los beneficios que otorga a la ciudadanía través de su aplicación de igual forma impulse la creación de Centros de Mediación Familiar dentro de sus instalaciones y la capacitación de la planta docente en esta materia.

**Cuarta:** Que los profesionales de Derecho al considerar que la Mediación Familiar, es un mecanismo idóneo en la solución de conflictos, deben practicar una cultura de paz, encaminando a los clientes al diálogo y más aún cuando se trata de conflictos familiares que requieren ser atendidos de manera prioritaria.

**Quinta:** Que los Asambleístas acojan el proyecto reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Orgánico General del Procesos y Ley de Arbitraje y Mediación, donde se norme la Mediación Familiar previa a iniciar la vía judicial, en materias transigibles de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, en beneficio de la familia.

## **9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.**

### **9.1.1. Proyecto de Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia.**

#### **REPÚBLICA DEL ECUADOR**

#### **ASAMBLEA NACIONAL**

#### **Considerando**

**Que**, el artículo 67 inciso 1, de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integral mente la consecución de sus fines.

**Que**, el artículo 169 de la Constitución establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de celeridad y economía procesal.

**Que**, el artículo 190 de la Constitución reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

**Que**, el artículo innumerado 1 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia señala: El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley.

**Que,** el artículo 122 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia manifiesta que en todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija.

**Que,** el artículo 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que la mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija.

**Que,** el artículo 294 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que la mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia.

**Que,** el artículo 295 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que la mediación se llevará a cabo ante un Centro de Mediación de los señalados en el artículo siguiente. Los interesados podrán intervenir personalmente o por medio de apoderados. Se oirá la opinión del niño, niña o adolescente que esté en condiciones de expresarla.

**Que,** el artículo 17 Código Orgánico de la Función Judicial establece que el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público.

**Que,** el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación, manifiesta que la mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual

las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.

**Que,** existe congestión en la vía judicial, en los trámites de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, incumpliendo los principios de celeridad y economía procesal, por lo que es necesario aplicar alternativas de solución de conflictos acorde a las necesidades actuales de la sociedad.

**Que,** la mediación familiar es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que tiene los mismos efectos legales que un proceso judicial, y cuya aplicación de manera previa se constituiría en un procedimiento idóneo de resolución de contiendas de familia transigibles, brindando una solución ágil y oportuna al servicio de la ciudadanía.

La Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 120 numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador expide la siguiente:

### **LEY REFORMATIVA AL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

**Art. 1.-** En el artículo 294 agréguese un inciso que dirá:

*La Mediación Familiar se aplicara de manera previa a iniciar la vía judicial en materias de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para*

*mujer embarazada, con observancia irrestricta a las normas del debido proceso.*

**Art 2.-** en el artículo 295 agréguese un inciso que dirá:

*Los jueces de las Unidades de Familia, Mujer Niñez y Adolescencia quedan inhabilitados para resolver los procesos de pensiones alimenticias, régimen de visitas a alimentos para mujer embarazada, sin que exista el acta de imposibilidad de acuerdo emitida en los centros de mediación autorizados por el Consejo de la Judicatura.*

**Art. Final.-** *Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a esta reforma.*

La siguiente Ley Reformatoria, entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional; en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 29 días del mes de Marzo del 2018.

---

**f. Presidente.**

---

**f. Secretario.**

### 9.1.2. Proyecto de Reforma al Código Orgánico General de Procesos.

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

### ASAMBLEA NACIONAL

#### Considerando

**Que**, el artículo 169 de la Constitución dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de celeridad y economía procesal.

**Que**, el artículo 190 de la Constitución establece que se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

**Que**, el artículo innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna.

**Que**, el artículo 122 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia manifiesta que en todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija.

**Que**, el artículo 148 establece que la mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención

del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija.

**Que**, el artículo 294 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que la mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia.

**Que**, el artículo 17 Código Orgánico de la Función Judicial, anuncia que el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público.

**Que**, el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial indica que las normas procesales consagrarán los principios de celeridad y economía procesal.

**Que**, el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta que la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido.

**Que**, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación, señala que la mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.

**Que**, el artículo 143 del Código Orgánico General de Procesos señala que a la demanda deben acompañarse, cuando corresponda, los siguientes documentos; señalando que dentro de estos no contiene como



requisito el acta de medición de imposibilidad de acuerdo o acuerdo parcial para iniciar la vía judicial.

**Que**, el artículo 147 del Código Orgánico General de Procesos dispone que la o el juzgador inadmitirá la demanda cuando: 1. Sea incompetente.  
2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

**Que**, existe congestiónamiento en la vía judicial, en procedimiento sumario, en los trámites de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, incumpliendo los principios de celeridad y economía procesal, por lo que es necesario aplicar alternativas de solución de conflictos acorde a las necesidades actuales de la sociedad.

**Que**, la mediación familiar es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que tiene los mismos efectos legales que un proceso judicial, y cuya aplicación de manera previa se constituiría en un procedimiento idóneo de resolución de contiendas de familia transigibles, brindando una solución ágil y oportuna al servicio de la ciudadanía.

La Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 120 numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador expide la siguiente:

## **LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS.**

**Art. 1.-** En el artículo 143 agréguese un numeral que dirá:

*7. En procesos de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, se deberá adjuntar el acta de mediación con imposibilidad de acuerdo o acuerdo parcial, para activar la vía judicial, en caso de acuerdo parcial en audiencia se sustanciara solo la parte concerniente a lo acordado, dentro del centro de mediación.*

**Art. 2.-** En el artículo 147 agréguese el numeral que dirá:

*3. En los juicios de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, se producirá la inadmisibilidad de la demanda por no adjuntar a la misma el acta de imposibilidad de acuerdo o acuerdo parcial emitido en un centro de mediación.*

**Art. Final.-** *Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a esta reforma.*

La siguiente Ley Reformatoria, entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional; en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 29 días del mes de Marzo del 2018.

---

**f. Presidente.**

---

**f. Secretario.**

### 9.1.3. Proyecto de Reforma de la Ley de Arbitraje y Mediación.

#### REPÚBLICA DEL ECUADOR.

#### ASAMBLEA NACIONAL.

#### Considerando

**Que**, el artículo 169 de la Constitución establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de celeridad y economía procesal.

**Que**, el artículo 190 de la Constitución reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

**Que**, el artículo innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V Libro II, del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna.

**Que**, el artículo 122 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia señala que en todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija.

**Que**, el artículo 148 indica que la mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del

parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija.

**Que**, el artículo 294 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que la mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia.

**Que**, el artículo 17 Código Orgánico de la Función Judicial, anuncia que el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público.

**Que**, el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial indica: “Las normas procesales consagrarán los principios de celeridad y economía procesal.

**Que**, el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido.

**Que**, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación, manifiesta: La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.

**Que**, el artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que determina los motivos por las que deberá proceder la mediación, siendo estos a)  
Cuando exista convenio escrito entre las partes para someter sus

conflictos a mediación, b) A solicitud de las partes o de una de ellas; y,  
c) Cuando el juez ordinario disponga en cualquier estado de la causa.

**Que,** el artículo 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, Art. 47.- El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo.

**Que,** existe congestiónamiento en la vía judicial, en los trámites de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, incumpliendo los principios de celeridad y economía procesal, por lo que es necesario aplicar alternativas de solución de conflictos acorde a las necesidades actuales de la sociedad.

**Que,** la mediación familiar es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que tiene los mismos efectos legales que un proceso judicial, y cuya aplicación de manera previa se constituiría en un procedimiento idóneo de resolución de contiendas de familia transigibles, brindando una solución ágil y oportuna al servicio de la ciudadanía.

La Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 120 numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador expide la siguiente:

## LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN.

**Art. 1.-** Luego del Título III de la Mediación Comunitaria, agréguese un título que haga referencia a la Mediación Familiar, que dirá:

### **TÍTULO IV**

#### **DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR PREVIA.**

**Artículo Innumerado 1.- Objeto.-** *Institúyase la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial, la que se regirá por las disposiciones dispuestas en la presente ley.*

**Artículo Innumerado 2.- Controversias comprendidas dentro de mediación familiar previa.-** *las Controversias familiares comprendidas dentro de la mediación familiar previa son las pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, que deberán ser sustanciadas de manera previa a iniciar la vía judicial.*

**Artículo Innumerado 3.- Requisito de procedibilidad.-** *Se deberá adjuntar el acta de mediación de imposibilidad de acuerdo o acuerdo parcial, para poder activar el órgano jurisdiccional e iniciar el proceso en la vía judicial.*

**Artículo Innumerado 4.- Notificación.-** *En los casos en que se aplicara la mediación familiar previa, la notificación se deberá realizar por un medio*

*fehaciente o personalmente. Deberá ser recibida por las partes con una anticipación no menor a tres días término, antes de realizarse la audiencia.*

*En casos en que no se pueda determinar el domicilio de las partes, imposibilitándose la notificación, los centros de mediación solicitarán la intervención del departamento de citaciones y notificaciones de la función judicial.*

*Si la parte requerida se encuentra domiciliada fuera del país, y en aquellos casos en que no se pueda realizar la notificación, el mediador derivará el procedimiento a la vía judicial, para que sea sustanciado en los órganos jurisdiccionales competentes.*

**Artículo Innumerado 5.- Conclusión de la Mediación Familiar.-** *La mediación familiar previa podrá concluir por las siguientes causas:*

- 1. Si durante el desarrollo del proceso se observa circunstancias que impliquen grave riesgo a la integridad, física, psicológica de las partes involucradas o del grupo familiar.*
- 2. Por falta de notificación a las partes, en que se vulnere el derecho a la defensa en cuyo caso el procedimiento de mediación familiar concluirá y se derivara el proceso a las unidades judiciales para su sustanciación.*
- 3. Además se da la conclusión por acuerdo, sin acuerdo, y por incomparecencia de las partes.*

**Artículo Innumerado 6.- Conclusión con acuerdo.-** *Cuando durante la sustanciación del proceso en los centros de mediación y mediante la*

*aplicación de la mediación familiar previa, las partes llegan a un acuerdo voluntario, en que el mediador deberá levantar acta que verse sobre el contenido del acuerdo.*

**Artículo Innumerado 7.- Conclusión sin acuerdo.-** *Si la audiencia de mediación familiar previa concluye sin acuerdo, el mediador deberá suscribir acta de imposibilidad de acuerdo, donde se hará contar el resultado del procedimiento.*

*El requirente quedara habilitado para iniciar el proceso judicial, adjuntando en la demanda el acta respectiva.*

**Artículo Innumerado 8.- Conclusión de la mediación por incomparecencia de las partes.-** *El procedimiento de mediación familiar previa concluye por incomparecencia injustificada de alguna de las partes o por imposibilidad de notificación se realizara acta suscrita por los comparecientes, quedando habilitada el compareciente para iniciar un proceso judicial.*

*La parte que no compareciere al procedimiento deberá abonar la multa equivalente al 20% del salario básico del trabajador en general.*

**Artículo Innumerado 9.- Mediadores de Familia.-** *Los mediadores de familia deberán incluir una capacitación básica en mediación familiar previa.*



**Artículo Innumerado 10.-** *Tiempo para fijación de alimentos.- En los procesos de pensiones alimenticias, se debe considerar; el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud de mediación al momento de fijar la pensión alimenticia.*

**Artículo Innumerado 11.-** *Disposición Especial.- Lo no dispuesto dentro del título precedente será actuado de acuerdo a la parte general de la mediación, que consta en la presente ley.*

**Art. 2.-** En el artículo 46 agréguese un literal que dirá:

*d) En los procesos de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada la mediación será previa a iniciar la vía judicial.*

**Art. 3.-** En el artículo 47 agréguese un inciso que dirá:

*En procesos de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada en que será aplicable la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial se actuara de acuerdo a lo dispuesto en el título que hace referencia a este tema.*

**Art. Final.-** *Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a esta reforma.*

La siguiente reforma entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional; en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 29 días del mes de Marzo del 2018.

---

**f. Presidente.**

---

**f. Secretario.**

## **10. BIBLIOGRAFIA.**

### **Obras Jurídicas.**

- ALBÁN ESCOBAR, Fernando. “Derecho de la Niñez y Adolescencia”. Tercera Edición Actualizada Corregida y Aumentada. Editorial Gemografic Impresores. Quito – Ecuador. 2010.
- ALEMAN MONTEREAL, Ana y MARTÍNEZ RUANO, Pedro: “Derecho y Mujer”. Editorial Universidad de Almería. 2009.
- ÁLVAREZ QUIÑONES, Viviana y ORTEGA PÉREZ, Pamela. La Mediación como Medio Idóneo en la Resolución de los Conflictos Familiares. Universidad de Chile. 2008.
- ARMAS HERNANDEZ, Manuel. “La mediación en la resolución de conflictos”. Barcelona – España. 2003.
- BORDA Guillermo A. “Manual de Derecho de Familia”. Décima Edición. Editorial Perrot. Buenos Aires Argentina. 1950.
- BOLAÑOS Ignacio. Psicólogo. “Mediación familiar en contextos judiciales”. Publicaciones de la Universidad de Valencia. Nau llibres. Valencia – España. 2003.
- BOQUÉ, Carmen M: Guía de mediación escolar. Programa comprensivo de actividades de 6 a 16 años. Octaedro, Barcelona. 2002.
- BRADO GRAJALES, Luis Octavio. “Medios Alternativos de Solución de Conflictos”. Ensayo Jurídico.

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL”. Edición actualizada, corregida, y aumentada por CABANELLAS DE CUEVAS Guillermo. Decimonovena edición. Editorial HELIESTA S.R.L. Argentina. 2010.
- CEVALLI, María Cristina y QUINTEROS AVELLANEDA, Liliana Graciela. “Introducción a la Gestión no Adversarial de Conflictos”. Editorial Rous S.A. 2010. Madrid - España.
- COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. De Palma. Buenos Aires. 1993.
- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México. 1984.
- DÍAZ Ruy. “Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales”. Paraguay. 2007.
- DURÁN PONCE, Augusto. “Ecuador: Estado Constitucional de Derechos y Justicia”. Derecho Ecuador.com. Ensayo Jurídico. 2011.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XXVI. Driskill. Buenos Aires - Argentina. 1981.
- GALINDO CARDONA, Álvaro. “Origen y desarrollo de la Solución Alternativa de Conflictos en Ecuador”. Artículo Científico.
- GARCÍA VILLALUENGA Leticia. “La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del Anteproyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles”. Instituto Complutense de mediación y gestión de conflictos (IMEDIA).
- GONZALEZ VILLANUEVA, Marta. “Trabajo fin de grado en trabajo social: El Trabajo Social en la Mediación Familiar en los Procesos de Separación y Divorcio con Menores”. Universidad de Valladolid. 2015.

- GROVER, K. (1996): Introducción a los Programas de Mediación Comunitaria: pasado, presente y futuro. En GROVER, K.; GROSCH, J. y OLCZAK, P. Edición: La mediación y sus contextos de aplicación. Una introducción para profesionales e investigadores. Pág. 51-65. Paidós Ibérica, Barcelona.
- HAYNES, John citado por ZIEBALLE, Alejandro Paredes. La mediación familiar obligatoria: una crítica a la regulación y funcionamiento en Chile. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política. Universidad Austral de Chile 2012
- HORNA GARCÉS, Jorge Israel. “El Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el mecanismo de solución de conflictos frente al principio de economía procesal y celeridad”. Ambato – Ecuador. 2016. Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- IGLESIA MONJE. María Isabel. “Derecho de Familia, Alteración del Régimen de Visitas de los Progenitores, Análisis Crítico de Jurisprudencia.
- INSTITUTO COMPLUTENSE DE MEDIACIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS. Guía La familia dialoga y llega acuerdos: La mediación familiar. Resolución de conflictos 2. Madrid España.
- MARQUEZ ALGARA, María Guadalupe y VILLA CORTÉZ, José Carlos. “Medios Alternos de Solución de Conflictos”. Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM. Estado de Aguas Calientes – México. 2013.

- Manual de Mediación Nociones para la Resolución Pacífica de los Conflictos, de la Corte Suprema de Justicia, Asunción – Paraguay, Edición 2005.
- MONROY CABRA, Manuel Gerardo. “Derecho de Familia y de la Infancia y la Adolescencia”. Decimoprimera Edición. Editorial ABC. Bogotá Colombia. 2008.
- ORBE, Héctor F. “Derecho de Menores”. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Quito – Ecuador. 1995.
- OSSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencia Jurídicas Políticas y Sociales”. Primera Edición Electrónica.
- RAMOS Pazos, René, “Derecho de Familia”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2000, tercera edición actualizada, Tomo II.
- SÁNCHEZ, Franco. “Un modelo de resolución alternativa de conflictos para niños, niñas y adolescentes”. Quito – Ecuador. 2000.
- SANTOS AZUELA, Héctor. Teoría General del Proceso. Mc Graw Hill. México 2000.
- SALAZAR GASPAS, Jimmy. Colegio de Abogados del Guayas. “Métodos Alternativos de Solución de Conflictos”. Fuente Diario el Telégrafo, Guayaquil – Ecuador. 2018.
- SUAREZ FRANCO Roberto. “Derecho de Familia”. Tomo I y II. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá – Colombia.1998.
- TIBÁN CAJAMARCA, Oscar Santiago. Trabajo de titulación previo al grado de Abogados. Ambato – Ecuador. Universidad Técnica de Ambato. 2013.

- TORRES CHAVEZ Efraín. “Breves Comentarios al Código de Niñez y la Adolescencia”. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador. 2003.
- UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial U.C.C. Primera Edición. Bogotá- Colombia 2010.
- VILLAVICENCIO RIOS, Frezia Sissi. “Apuntes sobre la celeridad procesal en el nuevo modelo procesal penal peruano”. Pontificia Universidad Católica del Perú. 1944.
- VINYAMATA CAMP, Eduard. “Aprender Mediación”. Ediciones Paidós Ibérica, S.A. 2003.
- WHITE WARD, Omar. “Teoría General del Proceso: Temas introductorios para auxiliares judiciales”. Segunda Edición actualizada. Heredia - Costa Rica: Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial. 2008.
- ZIEBALLE, Alejandro Paredes. La mediación familiar obligatoria: una crítica a la regulación y funcionamiento en Chile. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política. Universidad Austral de Chile 2012.

### **Leyes.**

- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Registro Oficial Suplemento 544 FECHA: 9 de Marzo del 2009. Ediciones Legales. Quito – Ecuador.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003 (2017). Ediciones Legales. Quito – Ecuador.

- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. Registro Oficial Suplemento 506 de FECHA: 22 de mayo del 2015. Art. 332.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008 (2015). Ediciones Legales. Quito – Ecuador.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A III, de 10 de diciembre de 1948.
- LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACION. Registro Oficial Suplemento 417. FECHA: de 14 de diciembre del 2006. Ediciones Legales. Quito – Ecuador.
- LEY. 19968 DE CREACIÓN DE TRIBUNALES DE FAMILIA. Promulgada el 25 de Agosto del 2004. Estado Vigente. Chile.
- LEY 24.573. MEDIACION Y CONCILIACION. Promulgada en 1995. Estado Vigente. Argentina.
- LEY MODIFICATORIA DE NORMAS RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. N°640. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001.
- LEY 26.589 SOBRE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN. Promulgada el 3 de mayo del 2010. Estado Vigente. Chile.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión



por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

### **Linkografía.**

- ENCICLOPEDIA JURIDICA ONLINE LAWI Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano y de otras Jurisdicciones;  
[http://diccionario.leyderecho.org/procedimiento/#Definicioacuten\\_Baacute\\_sica\\_De- Procedimiento](http://diccionario.leyderecho.org/procedimiento/#Definicioacuten_Baacute_sica_De- Procedimiento)
- ENCICLOPEDIA JURIDICA, EDICION 2014; <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-celeridad/principio-de-celeridad.htm>
- FUNDACIÓN PÚBLICA ANDALUZA MEDIARA: “Centro para la Mediación y Arbitraje de Andalucía;  
<http://www.fundacionmediara.es/index.php/mediacion/familiar>.
- El “Manual de formación básica de mediadores”  
<https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/71289/345896>.
- MEDINA ROSPIGLIOSI, Rafael Medina. “Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos”. Revistas de Conciliación y Arbitraje. 2008. Blog:  
<http://limamarc-revista.blogspot.com/2008/08/los-mecanismos-alternativos-de-solucion.html>
- SISTEMA NACIONAL DE MEDIACION FAMILIAR DE CHILE. “Mediación de Conflictos Familiares”. URL:  
<http://www.mediacionchile.cl/sitioumed/que-puedes-medar/>

- [http://mexico.leyderecho.org/pensionalimenticia/#Pensioacuten\\_Alimenticia\\_en\\_Derecho\\_de\\_Familia](http://mexico.leyderecho.org/pensionalimenticia/#Pensioacuten_Alimenticia_en_Derecho_de_Familia).
- <http://penciondealimentos.blogspot.com/2012/04/derecho-de-la-mujer-embarazada.html>
- <https://eldivorcio.com.es/regimen-visitas>
- <http://sofiarodriguezkusderechocivilv.blogspot.com/2011/11/el-derecho-de-alimentos.html>
- <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/extrajudicial/extrajudicial.htm>
- <https://www.eae-publishing.com/catalog/details/store/ru/book/978-3-8454-8514-0/la-materia-transigible-en-la-mediacion-del-sector-publico?locale=es>
- <http://www.magalyarrodan.com/images/principiosmed.pdf>
- <https://www.mediacionmurcia.com/principios>
- <http://www.funcionjudicial.gob.ec/>.

11. ANEXOS.

11.1. Proyecto de Tesis Aprobado.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

**FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**“LA MEDIACIÓN FAMILIAR PREVIA A INICIAR LA VIA JUDICIAL, EN MATERIAS TRANSIGIBLES DE PENSIONES ALIMENTICIAS, RÉGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS PARA MUJER EMBARAZADA, EN CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS”**

Proyecto de Tesis previa a la obtención del grado de Abogada.

**AUTORA:**

Maricela Karina Ruzda Sinchiriz.

LOJA-ECUADOR

2017.

## **1. TEMA.**

“LA MEDIACIÓN FAMILIAR PREVIA A INICIAR LA VIA JUDICIAL, EN MATERIAS TRANSIGIBLES DE PENSIONES ALIMENTICIAS, RÉGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS PARA MUJER EMBARAZADA, EN CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS”

## **2. PROBLEMÁTICA.**

La Familia conocida como un grupo de personas unidas por parentesco, constituye una de las organizaciones más sustanciales de la sociedad, concepto que se ha ido acoplado a la serie de cambios sociales, formándose en la actualidad familias tradicionales, monoparentales, y ensambladas, al ser el eje central del Estado y tener la responsabilidad ineludible de formar personas desde su núcleo; surgiendo la importancia del cuidado y protección que deben dar los padres a sus hijos, que va desde el ámbito moral hasta proporcionar los recursos económicos para su manutención.

La Ley Reformatoria al Título V Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, determina el Derecho Alimentos, siendo sus titulares los niños niñas, adolescentes y las personas con discapacidad que no puedan subsistir por sí mismas y en calidad de obligados a prestar alimentos ya sea

de forma principal o subsidiaria los abuelos/as, hermanos/as que hayan cumplido 21 años con algunas excepciones y, los tíos/as.

Actualmente las pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazadas se sustancian en vía judicial, que han ido incrementando considerablemente, debido a la disfuncionalidad familiar, produciendo que las Unidades de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia a nivel nacional, se encuentran saturadas, postergando de esta forma la tramitación de otros procesos que requieren de mayor estudio, así como la inaplicabilidad de los principios de las normas procesales.

Y en vista de que la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 169 hace alusión a los principios que deben consagrar las normas procesales como la “*simplificación, eficacia celeridad*”. Evidenciando que para el Estado es primordial garantizar un sistema de justicia, ágil, eficiente y seguro, mediante la aplicación de estos preceptos.

En el mismo cuerpo legal el Art. 190 señala: “*Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir*”. Constituyéndose la mediación en una vía de solución de conflictos que fomenta el diálogo y justicia de paz a través de la cual se ahorra tiempo, recursos económicos, y fricción emocional que supone un proceso judicial.

La Ley de Arbitraje y Mediación en el Art. 43 señala: *“La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto”*. Señalando que las pensiones de alimentos, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, son materias susceptibles de mediación al ser transigibles, por ende no significa la cesión de derechos, y se puede llegar a un acuerdo razonable y justo.

En el Código de la Niñez y Adolescencia, en el artículo Art. 29 indica: *“La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia”*. Los acuerdos que constan en un acta de mediación son amparados en la ley pudiendo llegar a soluciones beneficiosas, de manera oportuna y no se produce la vulneración de los derechos de los menores sino más bien un tratamiento adecuado, en observancia al interés superior del niño.

De lo expuesto se observa que la mediación en materias transigibles de alimentos, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, están garantizados como medios de alternativos de solución de conflictos extrajudicial, desde la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia y Ley de Arbitraje y Mediación, lo que hace imprescindible su aplicación previa, a iniciar la vía judicial y en caso de imposibilidad de acuerdo, se derive a procedimiento sumario según lo

establece el Código Orgánico General de Procesos, sustanciado en las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, disminuyendo notablemente el congestionamiento existente en vía judicial.

### **3. JUSTIFICACIÓN.**

Las pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada se encuentran dentro del Derecho de Familia como rama del Derecho Social, por tanto cumple con lo establecido con el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo, para optar el Grado de Licenciada en Jurisprudencia, que me habilita para obtener el título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la Republica.

El Derecho al ser dialéctico va evolucionando de forma constante con los comportamientos y cambios sociales, por ende las legislaciones deben acoplarse con la realidad actual, de ahí la necesidad de analizar de manera objetiva la aplicación de la mediación familiar extrajudicial en pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazadas, como una diligencia previa, para agilizar la administración de justicia en estas materias, en vista de que al presente existe la aglomeración de estos procesos en las Unidades de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en el ámbito nacional, haciéndose irrisible la aplicación del principio constitucional de celeridad.

Es fundamental investigar esta problemática y aportar una posible solución Jurídico - Social, de manera que las personas beneficiarias de pensiones de alimentos, régimen de visitas y alimentos para mujeres embarazadas tengan una mayor agilidad en la aplicación de la justicia para gozar de sus derechos de forma efectiva.

Se concluye que la problemática tiene trascendencia y relevancia socio-jurídica en que el Estado es el responsable de dictar medidas que garanticen la protección de derechos de las personas a acceder a una justicia ágil y oportuna, sin sacrificar la justicia, y más aún cuando se trata de un tipo de población que requiere ser atendida de forma prioritaria, y sin dilación en trámites, en un proceso judicial, cuando sería factible transigir y acceder a la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial como medio de solución de conflictos.

El presente trabajo es factible su realización, porque se cuenta con las fuentes bibliográficas, documentales, orientación metodológica, y estudios de campo y demás recursos que viabilizaran su desarrollo.

Razones por las cuales queda justificado el presente Trabajo de Investigación que conlleva aspectos importantes que aseguren un cambio interesante en beneficio de los alimentarios y alimentantes, al acceder a la mediación como una diligencia previa, en que pueden llegar a acuerdos beneficiosos para las dos partes.



## **4. OBJETIVOS:**

### **4.1. Objetivo General.**

Realizar un estudio conceptual, jurídico y doctrinario sobre la pensión alimenticia, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada y la aplicación de la Mediación Familiar previa para iniciar un proceso judicial.

### **4.2. Objetivos Específicos.**

- 1.** Establecer los motivos por los cuales se debería aplicar la Mediación Familiar previa en pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada.
- 2.** Demostrar que es factible acceder a la Mediación Familiar previa, para solucionar contiendas transigibles enfocados en una cultura de diálogo, posibilitando un acuerdo satisfactorio para las partes.
- 3.** Formular una propuesta de reforma al Código Orgánico General de Procesos, Ley de Mediación y Arbitraje, y Código de la Niñez y Adolescencia, donde se tipifique la Mediación Familiar previa a iniciar la vía judicial en materias transigibles de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada.

## **5. HIPOTESIS.**

Existe retardo procesal, en la tramitación de pensiones alimenticias, régimen de visitas, alimentos para mujer embarazada, lo cual contradice con el principio de celeridad amparado por la Constitución de la Republica, siendo necesario aplicar la Mediación Familiar previa a iniciar la vía Judicial.

## **6. MARCO TEÓRICO.**

### **6.2. Medios Alternativos de Solución de Conflictos.**

Los Medios alternativos de Solución de Conflictos se definen como: *“Las posibilidades que tienen las personas envueltas en un conflicto para solucionarlo sin la intervención de un juez ni de un proceso judicial, es decir, son una opción para resolver conflictos de una manera amistosa, expedita, sencilla, ágil, eficiente, eficaz y con plenos efectos legales, los protagonistas son las partes. El conciliador se encuentra para facilitar el diálogo, no para decidir”*<sup>1</sup>. Bajo estos parámetros al referirse a los medios alternativos de solución puedo aportar que constituye un escenario propicio que mediante la presencia de un tercero imparcial, se llega a un acuerdo, basado en una buena comunicación, asegurando un proceso rápido, que ahorre dinero, tiempo y desgaste emocional.

---

<sup>1</sup><http://www.ucc.edu.co/cartago/prensa/2014/Paginas/Qu%C3%A9%20son%20los%20mecanismos%20alternativos%20de%20soluci%C3%B3n%20de%20conflictos.pdf>

En nuestra ley suprema el artículo 190 señala: *“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”*<sup>2</sup>. Siendo estos algunos de los mecanismos que reconoce la ley, para solucionar conflictos de carácter transigible, cuyos resultados serán satisfactorios para las partes y sin necesidad de entrar al engorroso proceso de judicial.

### **6.3. Mediación.**

#### **6.2.1. Concepto.**

En el Diccionario Jurídico.com.mx acerca de la mediación establece: *“Procedimiento por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador”*<sup>3</sup>. Por tanto la mediación fomenta una justicia de dialogo y paz y de forma sencilla soluciona un litigio jurídico. En la Revista Electrónica de Direito Processual la conceptualiza: *“La mediación es uno de los instrumentos para conseguir la autocomposición o acuerdo entre las partes”*<sup>4</sup>. Por ende se concluye que la mediación se utiliza para

---

<sup>2</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008 (2015). Ediciones Legales. Quito – Ecuador. Art 190. Pág. 14.

<sup>3</sup> <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1279>

<sup>4</sup> MUÑOZ SOLETO Helena. “La mediación: método de resolución alternativa de conflictos en el proceso civil español”. Volumen III. Madrid España. Pág. 1

llegar a un acuerdo satisfactorio para las partes, mediante la facilitación de comunicación que brinda el mediador.

### **6.2.2. Mediación Familiar.**

La mediación Familiar es un medio de solución de conflictos familiares seguidos por la serie de crisis familiares que se vive en la actualidad, el Instituto Complutense de Mediación y Solución de Conflictos de Madrid señala: *“Un sistema cooperativo de gestión y resolución de conflictos entre los miembros de una familia, considerada ésta en sentido extenso, que a través de un proceso no jurisdiccional, voluntario, confidencial, posibilita la comunicación entre las partes para que traten de plasmar los intereses comunes en un acuerdo viable y estable que resulte satisfactorio para ambas, y atiende, también, a las necesidades del grupo familiar (...)”*<sup>5</sup>. Por ende se evidencia el carácter estrictamente familiar que se le quiere dar a esta figura jurídica como un medio idóneo para resolver conflictos familiares y agilizar la justicia, propiciando de esta manera el tratamiento adecuado del interés superior del menor.

En Ecuador la mediación familiar se encuentra garantizada en el Código de la Niñez y Adolescencia que en el artículo 294 establece: *“La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vulneren*

---

<sup>5</sup> EL INSTITUTO COMPLUTENSE DE MEDIACIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS. Guía La familia dialoga y llega acuerdos: La mediación familiar. Resolución de conflictos 2. Madrid España. Pág. 79.

*derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia*<sup>6</sup>. Por consiguiente opera al tratarse de materias transigibles, siempre y cuando no vulnere derechos reconocidos por el Estado ecuatoriano, tomando una importancia fundamental y la aplicación de la mediación previa a iniciar un procedimiento judicial agilitara de manera significativa la administración de justicia.

Cabe señalar que en nuestro país la mediación es de carácter voluntario que es uno de los principios que señala expresamente la Ley de Arbitraje y Mediación, mas sin embargo en otras legislaciones existe la Obligatoriedad de la Mediación Familiar, en que los Estados han creído conveniente incorporar este tipo de mediación por ser un proceso sencillo que ahorra recursos económicos así como el desgaste emocional, siendo una de las políticas mejor acertada en otros países y que en cuyo caso Ecuador debería incluir este aspecto relevante por ser el derecho dialéctico y debe acoplarse a la realidad social.

### **6.3. Principio de Celeridad Procesal.**

Para Pablo Sánchez Velarde: *“La celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del*

---

<sup>6</sup> CÓDIGO ÓRGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003 (2017). Ediciones Legales. Quito – Ecuador. Art. 294.

*justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*<sup>7</sup>. Este principio hace referencia a la rapidez que debe tener un proceso para adecuada y oportuna, aplicación de la ley, evitando cualquier dilación innecesaria por la que se vea sacrificada la justicia.

Este principio se encuentra amparado en la norma constitucional además de lo establecido en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: *“La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido (...)”*<sup>8</sup>. Considero que de esta forma se estaría evitando el procedimiento complejo y dificultoso que se presenta en las unidades judiciales. De ahí la importancia de crear medios más adecuados que propicien la solución de conflictos expeditos.

## **6.4. Familia.**

### **6.4.1. Concepto de Familia.**

La Familia es un grupo de individuos de la especie humana unidos por un parentesco, ya sea consanguíneo o de afinidad, *“Familia es la unión socialmente aprobada por los vínculos de filiación, alianza y consanguinidad,*

---

<sup>7</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo; Manual de Derecho Procesal Penal. IDEMSA, Lima, 2004, pág. 286- 287.

<sup>8</sup> CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Registro Oficial Suplemento 544 FECHA: 9 de Marzo de 2009. Ediciones Legales. Quito – Ecuador. Art. 20. Pág. 11.

*de un hombre, una mujer y sus hijos*<sup>9</sup>. Por consiguiente considero que el concepto de familia en la actualidad es dificultoso de definir por la complejidad en su composición, por el avance tecnológico, globalización, el fenómeno migratorio entre otros existiendo una variedad de familias.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce a la familia en sus diversos tipos: *“(...) El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integral mente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”*<sup>10</sup>. El Ecuador como Estado garantista reconoce a la familia en todas sus formas existentes en la actualidad por el cambio social, desempleo, divorcios, violencia intrafamiliar, salarios exigüos, delincuencia, alcoholismo, drogadicción, entre otros.

#### **6.4. 2. Tipos de Familias:**

Personas entendidas en el tema manifiestan que existe una innumerable tipo de familias de las cuales me permito citar las más usuales: *“a) La familia nuclear o elemental: es la unidad familiar básica que se compone de esposo (padre), esposa (madre) e hijos. (...) b) La familia extensa o consanguínea: se compone de más de una unidad nuclear, se extiende más allá de dos generaciones. (...) c. La familia monoparental: es aquella familia que se constituye por uno de los padres y sus hijos. (...) d. La familia Ensamblada:*

---

<sup>9</sup> LOPEZ DIAS Carlos. “Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia”. Tomo I. Editorial L I B R O T E C N I A. Santiago, Chile. 2005. Pág. 17.

<sup>10</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley cit. Art.67. Pág. 35.

*Familia en la que los padres se encuentran separados y forman una familia con sus hijos uniéndolos*<sup>11</sup>. A partir de estas concepciones se puede manifestar que esta serie de familias se han formado por los cambios sociales e incluso en otros países existen las familias homoparental, dada en los Estados en que se permite la adopción de niños por parejas homosexuales, prohibida esta en nuestra legislación.

## **6.5. Derecho de Alimentos.**

Para definir el derecho a alimentos es necesario en primer lugar reflexionar sobre la conceptualización de la palabra alimento que según CABANELLAS se refiere a: *“Las asistencias que por ley, (...) se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. (...)”*<sup>12</sup>. Siendo por tanto, los alimentos una prestación que está obligada una persona a entregarse a otra que sirvan para asegurar su existencia.

En el ámbito constitucional los alimentos se encuentran dentro de los Derechos del Buen Vivir, Art. 13: *“Las personas tienen (...) derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos (...)”*<sup>13</sup>. Surgiendo por tanto el derecho alimentos y su regulación

---

<sup>11</sup> <https://es.scribd.com/document/5396931/TIPO-S-DE-FAMILIA>

<sup>12</sup> CABANELLAS DE TORRES Guillermo. “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL”. Décimo novena edición. Editorial HELIASTA S.R.L. Argentina. 2010. Pág. 30.

<sup>13</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Ley cit. Art.67. Pág. 13.



contemplada en el Código de la Niñez y Adolescencia que señala: Art. 4.- Tienen derecho a reclamar alimentos: “1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios (...) 2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y, 3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse”<sup>14</sup>. Además de las personas que se les deben alimentos por ley: “Se deben alimentos: 1. Al cónyuge; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; 4. A los padres; 5. A los ascendientes; 6. A los hermanos; y, 7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada (...)”<sup>15</sup>. En cuyo caso en la legislación ecuatoriana se convierten en los titulares de los derechos de alimentos, siendo de interés del Estado su ágil resolución de conflictos en materia alimenticia.

### **6.5.1. Pensiones Alimenticias.**

Las pensiones alimenticias hacen referencia a una cantidad de recursos económicos que se entregan a una persona que tiene el derecho de

---

<sup>14</sup> CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ley cit. Art. 4. Pág. 2.

<sup>15</sup> CÓDIGO CIVIL. Registro Oficial Suplemento 46 FECHA: 24 de Junio de 2005 (2016). Ediciones Legales. Quito Ecuador. Art. 349. Pág. 92.

alimentos de forma periódica para garantizar su subsistencia. *“(...) que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio (...)”*<sup>16</sup>. Por tanto las pensiones alimenticias de manera técnica constituyen los rubros que el alimentante debe pagar al alimentado por concepto de Derecho a alimentos que le asisten, para asegurar a los beneficiarios el goce efectivo de este derecho reconocido constitucionalmente, en que se refiere al acceso a alimentos.

Creándose en nuestro país un sistema único de pensiones alimenticias que garantiza la recaudación y pago de estas a los usuarios, agilizando el proceso en aplicación al interés superior del menor, y aplicando la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas fijadas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

## **6.6. Régimen de Visitas.**

*“Es el derecho que tienen los padres de mantener contacto con sus hijos. Se trata de un derecho-deber que se traduce en la necesidad de mantener adecuada comunicación del padre o madre con sus hijos”*<sup>17</sup>. Consecuentemente el régimen de visitas también es conocido como derecho de visitas cuya finalidad es la precautelación de los derechos de los niños

---

<sup>16</sup> file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Derecho%20de%20Alimentos%20(3).pdf

<sup>17</sup> <http://resultadolegal.com/regimen-de-visitas/>

garantizando su bienestar y crecimiento adecuado con la presencia tanto materna como paterna que son fundamentales para su desarrollo integral.

*“El régimen de visitas tiene como finalidad facilitar a los hijos el contacto con el progenitor con el que no conviven, intentando, en la medida de lo posible, que no se produzca un desarraigo con el que no lo tiene habitualmente, procurando, con las peculiaridades inherentes a la situación surgida con la separación física de los padres, que no se produzcan carencias afectivas y formativas, de modo que pueda favorecer un desarrollo integral de su personalidad”*<sup>18</sup>. Bajo estos parámetros se observa que la base central del régimen de visitas, busca el desarrollo del menor de edad en las mejores condiciones, estrechando las relaciones de familia, tratando de proteger los lazos afectivos con el progenitor que se encuentra ausente.

El régimen de visitas operara luego de producida la separación de la pareja:

*“En el estado de divorcio y en el de separación de los padres, la patria potestad corresponderá a aquel de los padres a cuyo cuidado hubiere quedado el hijo. Los padres podrán, con todo, apartarse de esta regla, por mutuo acuerdo y con autorización del juez, quien procederá con conocimiento de causa”*<sup>19</sup>. Por consiguiente se observará lo señalado en el Código de la Niñez y Adolescencia en que se aplicaran las reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad, el Interés superior del niño y la tenencia respectivamente siempre procurando el goce efectivo de los

---

<sup>18</sup> IGLESIA MONJE. María Isabel. “Derecho de Familia, Alteración del Régimen de Visitas de los Progenitores, Análisis Crítico de Jurisprudencia. Pág. 925.

<sup>19</sup> CÓDIGO CIVIL. Ley Cit. Art. 307. Pág. 80.

derechos del niño y adolescente de manera que el impacto psicológico se disminuya.

El Artículo 122 del Código de la Niñez y Adolescencia respecto al derecho de visitas indica: *“En todos los casos en que el Juez confíe la tenencia o el ejercicio de la patria potestad a uno de los progenitores, deberá regular el régimen de las visitas que el otro podrá hacer al hijo o hija (...)”*<sup>20</sup>. Excepcionalmente este derecho se verá limitado al existir casos de violencia física, psicológica o sexual en que el juzgador podrá negar el derecho de visitas o realizarlo con la debida custodia dependiendo de la gravedad.

Señalando que es importante el tratamiento adecuado de esta institución jurídica en vista de que de eso depende la estabilización de vínculos familiares, en que no se produzca el distanciamiento, del progenitor sino más bien fomentar el dialogo y la comunicación en que la formación del menor sea integral, física, emocional e intelectual formando una persona afectiva, sensible, con valores amplios al servicio de la sociedad.

#### **6.7. Alimentos para mujer embarazada.**

Los alimentos para mujer embarazada se refieren: *“Esta obligación es de parte de la responsabilidad paterna, en cualquier circunstancia que esta sea, es decir el varón que mantiene relaciones afectivas con una mujer*

---

<sup>20</sup> CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ley cit. Art. 122. Pág. 40.

*debe conocer que una de las obligaciones es prodigar alimentos a la mujer desde el mismo momento en que se encuentre en estado de gestación*<sup>21</sup>.

Este es un derecho que le asiste a una mujer en estado de gestación para percibir una pensión alimenticia, que garantice la satisfacción de sus necesidades, esta situación es independiente de si se encuentra casada o soltera porque nuestra ley regula los casos en que la gravidez se genere dentro del matrimonio y habla además del presunto progenitor.

En el Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 148: *“La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña”*<sup>22</sup>.

El deber legal del padre es prestar alimentos a la mujer en estado de embarazo, en observancia al desarrollo adecuado del feto, proporcionando esta pensión que sirva para su alimento, atención durante el parto, posparto, lactación, para protección de ser que está en desarrollo y de la madre, que se da al momento de protegerla legalmente al producirse la pérdida del niño.

---

<sup>21</sup> <http://www.ecuadorlegalonline.com/alimentos/pension-alimenticia-para-la-mujer-embarazada/>

<sup>22</sup> CODIGO NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Ley cit. Art. 148. Pág. 64.

Bajo el análisis realizado con precedencia considero que basándose en el principio constitucional de celeridad, es factible aplicar la Medición Familiar previa, para solucionar las contingencias de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, derivando a la vía judicial aquellos procesos en los que no exista acuerdo para que se sustancien en la vía judicial ordinaria.

## **7. METODOLOGÍA.**

### **7.1. Métodos.**

En el proceso de investigación socio - jurídico se aplicará los siguientes métodos:

**Método Científico:** Entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad, que son los procesos metodológicos, que parte de la observación de un hecho o fenómeno de la realidad objetiva, para establecer los caracteres generales y específicos. Proceso sistemático y razonado que se sigue para la obtención de la verdad en el ámbito de la ciencia, poniéndose a prueba la hipótesis científica.

**Método Inductivo:** Es un proceso sistemático a través del cual se parte del estudio del hecho y fenómenos que ocurre en la naturaleza, la sociedad para luego llegar a las generalizaciones, es decir es un método que partiendo de

una proposición particular infiere una afirmación de extensión universal; razonamiento que va de lo particular a lo general.

**Método Deductivo:** Sigue un método analítico el cual se presenta mediante conceptos, principios, definiciones, leyes o normas generales de los que se extraen las conclusiones, parte de lo general a lo específico, constituyéndose en un acto mental a través del cual el hombre estructura un nuevo conocimiento a base de la verdad en que el silogismo es su instrumento de expresión.

**Método Analítico:** Este método implica el análisis, separación de un todo en sus partes u elementos constitutivos. Se apoya en que para entender un fenómeno es necesario descomponerlo en sus partes, con esto permite observar las causas, naturaleza y efectos para comprender la esencia de lo estudiado, permitiendo conocer más de la problemática planteada con el que se puede explicar, hacer analogías, y establecer nuevas teorías.

**Método Exegético:** Es el estudio de las normas jurídicas buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador. Constituyéndose en el elemento que ayuda a establecer el significado y alcance de las normas jurídicas que forman parte de un ordenamiento jurídico.

**Método Hermenéutico:** En general es un método que tiene como fin la interpretación de textos poco claros. La hermenéutica jurídica tiene como finalidad la interpretación de textos jurídicos, presentando los principios para comprender su verdadero significado, siendo por tanto la interpretación del espíritu de la ley.

**Método Mayéutica:** Es un método de investigación que somete el asunto estudiado a constantes interrogaciones hasta esclarecer la verdad, por ende presupone que la verdad se encuentra oculta en la mente de la persona y a través de la aplicación de este método el propio individuo desarrolla nuevos conceptos a partir de sus respuestas.

**Método Comparativo:** Es un método de análisis y permite contrastar dos realidades legales en Derecho Comparado, en que se da el estudio de los diferentes ordenamientos jurídicos existentes, permitiendo contrastar dos realidades legales y obtener un posible acercamiento a una norma que está prestando aspectos trascendentales en otro país.

**Método Estadístico:** El método estadístico consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Dicho manejo de datos tiene por propósito la comprobación, en una parte de la realidad, de una o varias consecuencias verificables deducidas de la hipótesis general de la investigación.



**Método Sintético:** Este método consiste en unir sistemáticamente los elementos heterogéneos de un fenómeno con el fin de reencontrar la individualidad de la cosa observada. La síntesis significa la actividad unificante de las partes dispersas de un fenómeno.

**Método Histórico:** Permite plantear el desarrollo temporal de los fenómenos que se estudia en base al análisis de los acontecimientos del pasado encontrando explicaciones a los comportamientos de las sociedades actuales.

## **7.2. Procedimientos y Técnicas.**

**Técnicas de acopio teórico documental:** Que sirven para la recolección bibliográfica, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

**Técnicas de acopio empírico:** También conocidas como técnicas de campo.

**Observación documental:** Estudio de documentos que aportaran a la investigación.

**Encuesta:** Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 30 encuestas.

**Entrevista:** consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizara a 5 personas especialistas conocedoras de la problemática.

**Herramientas:** Cuaderno de apuntes, equipo de grabación, retroproyector, fichas.

**Materiales:** Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes.

Los resultados de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para arribar a conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución del problema planteado.

### **7.3 Esquema Provisional del Informe Final.**

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento del Régimen Académico, en actual vigencia que señala: Resumen en Castellano y Traducido al inglés; Introducción, Revisión de literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio de dicho esquema, es necesario que en éste acápite de metodología, se establezca un esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, siguiendo la siguiente lógica:

### **Acopio teórico;**

- a) **Marco conceptual:** Medios alternativos de solución de conflictos, mediación, principios de la mediación, mediación familiar, principio de celeridad, familia, tipos de familia, derecho de alimentos, pensiones alimenticias, régimen de visitas, alimentos para mujer embarazada.
  
- b) **Marco Jurídico:** Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos, Ley de Arbitraje y Mediación.
  
- c) **Criterios Doctrinarios:** Consulta de autores nacionales y extranjeros referentes a la problemática propuesta.

### **Acopio empírico;**

- a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas.
- b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas.
- c) Estudio de casos.

### **Síntesis de la investigación jurídica;**

- a) Indicadores de verificación de los objetivos.
- b) Contrastación de las hipótesis.
- c) Concreción de los fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma.
- d) Deducción de conclusiones.

e) El planteamiento de las recomendaciones o sugerencias, entre las que estará la propuesta de la reforma legal en relación al problema materia de la tesis.

## 8. CRONOGRAMA.

ACTIVIDADES 2017 -2018	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO
Elaboración del proyecto de investigación.	X								
Aprobación del Proyecto de Investigación.		X							
Revisión de Literatura.		X							
Elaboración del Marco Doctrinario, Jurídico.			X						
Resultados de Investigación.			X						
Tabulación de Datos, verificación de objetivos, contrastación de hipótesis.				X					
Recomendaciones y conclusiones, propuesta de reforma.				X					
Entrega de los Borradores de la Tesis, revisión y corrección.					X				
Elaboración informe final.					X				
Trámites de Aptitud Legal.						X			
Designación del Tribunal.							X		
Sesión Reservada.							X		
Sustentación de Tesis.								X	
Grado Oral por materias.									X

## 9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

### 9.1. Recursos Humanos.

**Director de tesis:** Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc.

**Entrevistados:** 05 conocedores de la problemática.

**Encuestados:** 30 personas seleccionadas por muestreo.

**Ponente del Proyecto:** Maricela Karina Rueda Sinchire.

### 9.2. Recursos Materiales.

Descripción.	Valor USD
Trámites Administrativos.	\$100,00
Materiales de oficina.	\$100,00
Bibliografía. (libros, códigos, etc.)	\$100,00
Herramientas Informáticas.	\$100,00
Internet	\$100,00
Elaboración del Proyecto.	\$150,00
Reproducción ejemplares del borrador.	\$150,00
Reproducción tesis.	\$150,00
Transporte.	\$150,00
Imprevistos.	\$150,00
<b>Total.</b>	<b>\$1250,00</b>

## 10. Financiamiento:

El presupuesto de los gastos que ocasionan la presente investigación, asciende a mil doscientos cincuenta dólares americanos, los que serán cancelados con recursos propios de la postulante.

## **11. BIBLIOGRAFÍA.**

### **OBRAS JURÍDICAS.**

- CABANELLAS DE TORRES Guillermo. “DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL”. Décimo novena edición. Editorial HELIASTA S.R.L. Argentina. 2010.
- INSTITUTO COMPLUTENSE DE MEDIACIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS. Guía La familia dialoga y llega acuerdos: La mediación familiar. Resolución de conflictos 2. Madrid España.
- IGLESIA MONJE. María Isabel. “Derecho de Familia, Alteración del Régimen de Visitas de los Progenitores, Análisis Crítico de Jurisprudencia.
- LOPEZ DIAS Carlos. “Manual de Derecho de Familia y Tribunales de Familia”. Tomo I. Editorial LIBROTECNIA. Santiago, Chile. 2005.
- MUÑOZ SOLETO Helena. “La mediación: método de resolución alternativa de conflictos en el proceso civil español”. Volumen III. Madrid España.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo; Manual de Derecho Procesal Penal. IDEMSA, Lima, 2004.

### **LEYES.**

- CÓDIGO CIVIL. Registro Oficial Suplemento 46 FECHA: 24 de Junio de 2005 (2016). Ediciones Legales. Quito Ecuador.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Registro Oficial Suplemento 544 FECHA: 9 de Marzo de 2009. Ediciones Legales. Quito – Ecuador.
- CÓDIGO ÓRGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Registro Oficial 737 de 03-ene.-2003 (2017). Ediciones Legales. Quito – Ecuador.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008 (2015). Ediciones Legales. Quito – Ecuador.

## **LINCOGRAFÍA.**

- <http://www.ucc.edu.co/cartago/prensa/2014/Paginas/Qu%C3%A9%20son%20los%20mecanismos%20alternativos%20de%20soluci%C3%B3n%20de%20conflictos.pdf>
- <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=1279>
- [https://es.scribd.com/document/5396931/TIPO S-DE-FAMILIA](https://es.scribd.com/document/5396931/TIPO-S-DE-FAMILIA)
- <http://resultadolegal.com/regimen-de-visitas/>
- <http://www.ecuadorlegalonline.com/alimentos/pension-alimenticia-para-la-mujer-embarazada/>
- [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Derecho%20de%20Alimentos%20\(\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Derecho%20de%20Alimentos%20().pdf)



## 11.2. Cuestionario de Encuestas y Entrevistas.

### 11.2.1. Cuestionario de las Encuestas.



## UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.  
CARRERA DE DERECHO.

Distinguido encuestado de la manera más comedida solicito a usted se digne contestar la siguiente encuesta, que me servirá para culminar mi Trabajo de Investigación Titulado: “LA MEDIACIÓN FAMILIAR PREVIA A INICIAR LA VIA JUDICIAL, EN MATERIAS TRANSIGIBLES DE PENSIONES ALIMENTICIAS, RÉGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS PARA MUJER EMBARAZADA, EN CUMPLIMIENTO AL PROCEDIMIENTO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS”

**Indicaciones:** Lea cuidadosamente cada pregunta y marque con una (x) la respuesta que considere pertinente, con la respectiva fundamentación.

8. **¿Conoce usted que las pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, son materias transigibles que pueden ser sustanciadas en un Centro de Mediación, obteniendo los mismos efectos jurídicos que en la vía judicial?**

Si.....

No.....

Porque:.....  
.....

9. **¿Considera usted idóneo que las materias de familia transigible, señalada anteriormente sean sustanciadas en las oficinas de los Centros de Mediación brindando una solución más rápida y oportuna?**

Si.....

No.....

Porque:.....  
.....

**10. ¿Dígnese subrayar del listado siguiente los motivos para aplicar la medición familiar previa a iniciar la vía judicial en las materias transigibles antes indicadas?**

- Descongestionamiento de la vía judicial.
- Proteger las relaciones de Familia y menor impacto psicológico para los menores.
- Consolidar acuerdos basados en intereses comunes.
- Construir una cultura de paz al existir menos desgaste emocional que un proceso judicial.
- Menor enfrentamiento entre los miembros familiares por ser un mecanismo no adversarial.
- Solución rápida y con menos utilización de recursos económicos.

**11. ¿Considera usted que es factible aplicar la Mediación Familiar previa a iniciar un proceso judicial, en conflictos familiares para sustanciar las materias transigibles citadas anteriormente?**

**Si.....**

**No.....**

**Porque:.....**  
.....

**12. ¿El retardo judicial en la tramitación de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada en las Unidades de Familia, mujer niñez y Adolescencia, cree usted que se vulnera el principio de celeridad procesal?**

**Si.....**

**No.....**

**Porque:.....**  
.....

**13. ¿Está de acuerdo con la elaboración de una propuesta de reforma encaminada a establecer la mediación familiar previa a comparecer a la vía judicial en materia de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada?**

**Si.....**

**No.....**

**Porque:.....**  
.....

**Agradezco su colaboración.**

## 11.2.2. Cuestionario de las Entrevistas.



# UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.  
CARRERA DE DERECHO.

1. ¿Considera usted que las pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, cumplen el postulado de materias transigibles o no y porque?
2. ¿Desde el punto de vista procedimental considera usted que al sustanciarse en Mediación Familiar un caso que verse sobre pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada, vulneraría los derechos fundamentales de las partes?
3. ¿Bajo qué parámetros considera factible que las materias de familia transigibles, señaladas anteriormente sean sustanciadas en las oficinas de los Centros de Mediación de manera previa brindando una solución más rápida y oportuna y descongestionaría la vía judicial?
4. ¿Desde su punto de vista cuales serían las ventajas y desventajas de aplicar la mediación familiar previa a iniciar la vía judicial en las materias transigibles antes indicadas?
5. ¿Está de acuerdo con la elaboración de una propuesta de reforma encaminada a establecer la mediación familiar previa a comparecer a la vía judicial en materia de pensiones alimenticias, régimen de visitas y alimentos para mujer embarazada?

## INDICE

<b>Contenido</b>	<b>Páginas.</b>
Portada .....	i
Autorización .....	ii
Autoría .....	iii
Carta de autorización para publicación electrónica.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento .....	vi
Esquema de Contenidos.....	vii
TÍTULO .....	1
RESUMEN .....	2
ABSTRACT .....	4
INTRODUCCIÓN .....	6
REVISIÓN DE LITERATURA.....	11
Marco Conceptual.....	11
Medios Alternativos de Solución de Conflictos .....	11
Mediación .....	13
Mediación Familiar.....	15
Mediador.....	18
Principio de Celeridad Procesal .....	21
Familia .....	22
Derecho de Alimentos.....	24
Pensiones Alimenticias .....	25
Régimen de Visitas .....	27

Alimentos para mujer embarazada .....	29
Proceso y Procedimiento .....	31
Vía Judicial.....	34
Materias Transigibles.....	35
Marco Doctrinario.....	37
Breve Historia de la Mediación .....	37
Antecedentes de la Mediación en el Ámbito Universal .....	37
Antecedentes de la Mediación en Ecuador.....	39
Materias de Familia susceptibles de aplicar Mediación .....	40
Principios de la Mediación .....	42
Mediación Familiar como medio idóneo en la resolución de conflictos familiares .....	45
La Mediación Familiar Aplicada en Materias de Alimentos, Alimentos para Mujer Embarazada y Régimen de Visita.....	48
Ventajas de la Mediación Familiar .....	51
Marco Jurídico .....	54
Constitución de la República del Ecuador .....	54
Instrumentos Internacionales.....	58
Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	58
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	59
Convención sobre los Derechos del Niño .....	59
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia .....	60
Código Civil.....	64
Código Orgánico de la Función Judicial.....	65

Código Orgánico General de Procesos .....	67
Ley de Arbitraje y Mediación.....	72
Derecho Comparado.....	79
Ley 24.573 de Medición y Conciliación de la República de Argentina .....	79
Ley 26.589 sobre Mediación y Conciliación de la República de Chile .....	83
Ley de Conciliación, N° 26872 de la República del Perú .....	89
Ley Modificatoria de Normas Relativas a la Conciliación Extrajudicial	
N°640 de la República de Colombia .....	94
MATERIALES Y MÉTODOS.....	99
Materiales Utilizados.....	99
Métodos .....	99
Técnicas .....	102
Observación documental .....	103
RESULTADOS.....	104
Resultados de las Encuestas.....	104
Resultados de la Entrevista .....	117
Estudio de Casos.....	131
DISCUSIÓN .....	154
Verificación de Objetivos .....	154
Objetivo General .....	154
Objetivos específicos .....	156
Contrastación de Hipótesis .....	160
Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma .....	163
CONCLUSIONES .....	172

RECOMENDACIONES.....	174
Propuesta de Reforma Jurídica .....	176
Proyecto de Reforma al Código de la Niñez y Adolescencia .....	176
Proyecto de Reforma al Código Orgánico General de Procesos .....	180
Proyecto de Reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación .....	184
BIBLIOGRAFIA .....	192
ANEXOS .....	200
Proyecto de Tesis Aprobado.....	200
Cuestionarios de Encuestas y Entrevistas.....	230
Cuestionario de Encuestas .....	230
Cuestionario de Entrevistas .....	232
ÍNDICE .....	233